BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.796

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

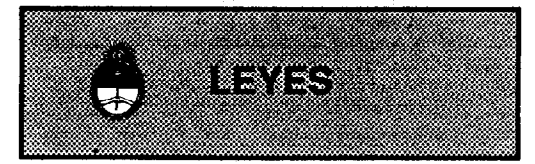
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



MULTAS

Ley Nº 24.286

Modificanse las penas de multa del Código Penal y de otras leyes.

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modificanse las penas de multa del Código Penal y de las leyes que se indican en la siguiente forma:

1. — Fíjase en mil pesos como mínimo y en quince mil pesos como máximo el monto de las penas de multa establecidas por los artículos 94, 99 inciso 1º, 103, 175, 204 bis, 281 y 284 del Código Penal.

2. — Fíjase en setecientos cincuenta pesos como mínimo y doce mil quinientos pesos como máximo el monto de las penas de multa establecidas por los artículos 108, 129, 136, 245, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 286 y 290 del Código Penal.

3. — Fíjase en setecientos cincuenta pesos como mínimo y diez mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 242 del Código Penal.

4. — Fíjase en tres mil pesos como mínimo y treinta mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el primer párrafo del artículo 175 bis del Código Penal; y en quince mil pesos como mínimo y en ciento cincuenta mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el tercer párrafo del citado artículo.

5. — Fíjase en dos mil quinientos pesos como mínimo y en treinta mil pesos como máximo el monto de las penas de multa establecidas por los artículos 159, 203, 204 ter., 270 y 271 del Código Penal.

6. — Fíjase en tres mil pesos como mínimo y en setenta y cinco mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 269 del Código Penal.

7. — Fíjase en mil quinientos pesos como mínimo y en noventa mil pesos como máximo el monto de las penas de multa establecidas por los artículos 110, 155 y 156 del Código Penal.

8. — Fíjase en noventa mil pesos el monto máximo de la pena de multa establecida por el artículo 22 bis del Código Penal.

9. — Fíjase en treinta y cinco pesos como mínimo y en ciento setenta y cinco pesos como máximo el monto que en concepto de multa establece el artículo 24 del Código Penal.

10. — Fíjase en mil pesos como mínimo y quince mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por la disposición incorporada al capítulo V del título XII del Código Penal por el decreto ley 6601/63.

11. — Fíjase en setecientos cincuenta pesos como mínimo y en veinticinco mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 1º de la Ley 13.944.

12. — Fíjase en mil pesos como mínimo y treinta mil pesos como máximo el monto de las penas de multa establecidas por los artículos 73 y 74 de la Ley 11.723.

13. — Fíjase en dos mil quinientos pesos como mínimo y doce mil quinientos pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 4º del decreto-ley 6618/57.

14. — Fíjase respecto del artículo 5º del decreto ley 6618/57, las siguientes multas en pesos, primer párrafo: diecisiete mil quinientos; segundo y tercer párrafo treinta mil.

15. — Fíjase en setecientos cincuenta pesos como mínimo y en quince mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 7º del decreto ley 6618/57.

16. — Fíjase en diez mil pesos el monto de la pena de multa establecida por el artículo 18 de la Ley 10.903 y en quinientos y diez mil pesos el mínimo y máximo de la establecida en el artículo 18 bis.

17. — Fíjanse respecto de la Ley 9643, los siguientes montos en pesos: artículo 34: dos mil quinientos; artículo 35: veinticinco mil; ciento veinticinco mil; y doce mil quinientos, respectivamente.

18. — Fíjase en doscientos cincuenta pesos como mínimo y veinticinco mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida en el artículo 16 de la Ley 12.331.

19. — Fíjase en doce mil quinientos pesos como mínimo y ciento veinticinco mil pesos como máximo el monto de la pena de multa establecida en el artículo 17 de la Ley 12.331.

20. — Fíjase en setenta y cinco mil pesos como mínimo y en cinco millones como máximo el monto de la pena de multa establecida por el artículo 6º de la Ley 20.840.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2629/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.286, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MONUMENTOS NATURALES

Ley Nº 24.288

Declárase "monumento natural nacional" al tramo del río Uruguay donde se localizan los saltos conocidos como "saltos del Moconá".

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase "monumento natural nacional" al tramo del río Uruguay comprendido entre las desembocaduras de los arroyos Yabotí y Pepirí Guazú en donde se localizan los saltos conocidos como "saltos del Moconá".

ARTICULO 2º — La declaración de "monumento natural nacional" conlleva la expresa prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcciones o actividades que alteren o modifiquen el escenario natural que presenta el tramo cuya protección se sanciona y/o los procesos naturales que en el mismo tienen lugar.

ARTICULO 3º — Quedan exceptuadas de la prohibición del artículo anterior aquellas obras menores de infraestructura tales como pasarelas, senderos, atracaderos, muelles, etcétera, que destinadas a posibilitar el acceso de personas, permitan su goce y disfrute y para cuya construcción se deberán prever especiales pautas y criterios de diseño, con el objeto de garantizar al máximo la conservación de las condiciones naturales existentes.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo gestionará similar medida por parte de la República Federativa del Brasil.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2631/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.288, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

JUSTICIA

Ley Nº 24.289

Modificación de los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 16 del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 16: Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en este decreto ley y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres (3) primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 18 del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 18: Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2630/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.289, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Ley Nº 24.290

Incorpórase el artículo 43 al decreto ley 1285/58, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias, bajo el número 43, el siguiente artículo:

ARTICULO 43: Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en las siguientes causas:

a) En las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal;

b) En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal;

c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2628/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.290, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

PERSONAL MILITAR

Ley Nº 24.287

Modificación del artículo 12 de la Ley Nº 19.101.

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 12 de la ley para el personal militar 19.101 por el siguiente:

Artículo 12: Superioridad militar es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad. Por ello en la superioridad militar se distingue:

1º) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre todo por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar.

2º) La superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado. A tales fines, la sucesión de los grados es la que establecen los anexos I y II de esta ley y cuyas denominaciones son privativas de las fuerzas armadas.

3º) La superioridad por antigüedad es la que tiene un militar con respecto a otro del mismo grado según el orden que establecen los apartados del presente inciso.

El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

a) Personal en actividad egresado de escuelas o institutos de reclutamiento:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional para cada una de las fuerzas armadas.

b) Personal en actividad reclutado en otras fuentes:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional para cada una de las fuerzas armadas.

c) Personal de retiro:

1. Será más antiguo el que hubiere permanecido más tiempo simple de servicios en actividad en el grado.

2. A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

d) Personal de la reserva incorporada, no comprendido en el apartado anterior:

1. Será más antiguo aquel cuyo tiempo de incorporación en el grado sea mayor.

2. A igualdad de tiempo de incorporación en el grado, se determinará por la fecha de ascenso al mismo.

3. A igualdad de fecha de ascenso al grado se determinará en la forma que reglamentariamente establezca el Poder Ejecutivo, en forma jurisdiccional, para cada una de las fuerzas armadas.

e) Personal de las tres fuerzas armadas: para determinar la antigüedad entre el personal de las tres fuerzas armadas, de un mismo grado, ésta se fijará:

1. Por la fecha de ascenso al grado.

2. A igualdad de fecha de ascenso al grado, por la antigüedad en el grado anterior.

3. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la mayor edad.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

TABACO

Ley Nº 24.291

Restablécese la vigencia de la Ley Nº 19.800 y determinadas modificaciones.

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Restablécese la vigencia de la ley Nº 19.800, con las modificaciones introducidas por las leyes 20.132, 20.678, 21.140, 22.517, 22.867, 23.074 y 23.684, exclusivamente.

ARTICULO 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior los artículos 9º, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 32, 33, 34, 35 y 37 de la ley 19.800, sus modificatorios y complementarios.

ARTICULO 3º — Modifícase la ley 19.800 en sus artículos 12, 29 y 30 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 12. — El ingreso que el productor percibirá se integrará de la siguiente forma:

a) Mediante el pago que debe efectuar el comprador como precio de acopio.

b) El importe que abonará el Fondo Especial del Tabaco.

c) El adicional de emergencia que establezca el órgano de aplicación para algunos tipos de tabaco según lo previsto en el inciso a) del artículo 27 de la presente ley".

"Artículo 29. — El órgano de aplicación celebrará convenios con los Gobiernos Provinciales, en interés de los productores, acerca del destino de los fondos mencionados en el artículo anterior, así como los previstos en el inciso a) del artículo 27. Tales fondos serán entregados a aquéllos con carácter definitivo y no reintegrable y teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

a) Pagar a los productores, el importe establecido en el inciso b) del artículo 12.

b) Colaborar en el mejoramiento de técnicas de producción, a través de organismos de investigación nacional y provinciales.

c) Apoyar la formación de existencias adecuadas de tabaco que permitan asegurar un abastecimiento estable de la industria y a la exportación.

d) Propiciar sistemas de producción y comercialización cooperativa entre los productores tabacaleros.

e) Concurrir al ordenamiento de la producción y de la comercialización del tabaco.

f) Promover la reconversión, complementación y diversificación agraria en las zonas tabacaleras.

g) Atender los gastos que origine el funcionamiento de la COMISION NACIONAL ASESORA

PERMANENTE DEL TABACO y de los organismos provinciales de aplicación.

El órgano de aplicación fiscalizará la administración de los fondos y su efectiva afectación a los destinos previstos en los planes respectivos por él aprobados estableciendo en el acto de aprobación los sistemas de fiscalización que estimen convenientes. Asimismo, al término de cada ejercicio, deberá elaborar y poner a disposición de los Gobiernos Provinciales el balance del Fondo Especial del Tabaco".

"Artículo 30. — En cada provincia productora de tabaco podrá constituirse gradualmente una reserva financiera con sus recursos del FONDO ESPECIAL DEL TABACO para asegurar que el pago del importe establecido en el artículo 12 inciso b) pueda hacerse efectivo en el momento de comercialización de la producción".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2633/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.291, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Ley Nº 24.282

Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles de la ciudad de Buenos Aires con destino a la Escuela Nº 4 "Miguel Cané".

Sancionada: Noviembre 24 de 1993.
Promulgada: Diciembre 22 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la calle 14 de Julio números 526 y 546 de la ciudad de Buenos Aires, con destino a la Escuela Nº 4, Distrito Escolar 14, denominada "Miguel Cané", dependiente de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar los inmuebles referidos en el artículo 1º, atendiendo los gastos emergentes con sus propios recursos.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 2632/93

Bs. As., 22/12/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.282, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

TRABAJO

Ley Nº 24.285

Ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992).

Sancionada: Diciembre 1 de 1993.
Promulgada de Hecho: Diciembre 23 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 173

CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1992, en su septuagésima novena reunión;

Subrayando la importancia de la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y recordando las disposiciones al respecto del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949, y del artículo 11 del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925;

Observando que, desde la adopción del Convenio sobre la protección del salario, 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo;

Observando que, desde la adopción de dichas normas, la legislación y la práctica de muchos Miembros han experimentado una importante evolución en el sentido de una mejor protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, y considerando que sería oportuno que la Conferencia adoptara nuevas normas relativas a los créditos laborales;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, el término «insolvencia» designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador, con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro podrá extender el término «insolvencia» a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, por ejemplo cuando el monto del activo del empleador sea reconocido como insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

3. La medida en la que los activos de un empleador están sujetos a los procedimientos mencionados en el párrafo 1 será determinada por la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

Artículo 3

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá aceptar, ya sea las obligaciones de su parte II, relativa a la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, ya sea las obligaciones de la parte III, relativa a la protección de los créditos laborales por una institución de garantía, o bien las obligaciones de las partes II y III. Su elección deberá consignarse en una declaración que acompañará a la ratificación.

2. Todo Miembro que sólo haya aceptado inicialmente las obligaciones de la parte II o de la parte III del presente Convenio podrá extender ulteriormente su aceptación a la otra parte, mediante una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

3. Todo Miembro que acepte las obligaciones de las dos partes precitadas del presente Convenio podrá limitar, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la aplicación de la parte III a ciertas categorías de trabajadores y a ciertos sectores de actividad económica; esta limitación deberá ser especificada en la declaración de aceptación.

4. Todo Miembro que haya limitado su aceptación de las obligaciones de la parte III de conformidad con el párrafo precedente deberá, en la primera memoria que presente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, exponer los motivos por los cuales ha limitado su aceptación. En las memorias ulteriores deberá proporcionar informaciones relativas a la extensión eventual de la protección dimanante de la parte III del Convenio a otras categorías de trabajadores o a otros sectores de actividad económica.

5. Todo Miembro que haya aceptado las obligaciones de las partes II y III del presente Convenio podrá, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, excluir de la aplicación de la parte II los créditos protegidos en virtud de la parte III.

6. La aceptación por un Miembro de las obligaciones de la parte II del presente Convenio pondrá término de pleno derecho a las obligaciones dimanantes para él del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949.

7. Todo Miembro que haya aceptado únicamente las obligaciones de la parte III del presente Convenio podrá, mediante una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, poner término a las obligaciones dimanantes para él del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 en lo que concierne a los créditos protegidos en virtud de la parte III.

Artículo 4

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo siguiente, y llegado el caso, de las limitaciones establecidas de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, el presente Convenio se aplica a todos los trabajadores asalariados y a todos los sectores de actividad económica.

2. Después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la autoridad competente podrá excluir de la parte II o de la parte III, o de ambas partes del presente Convenio, a categorías determinadas de trabajadores, en particular a los empleados públicos debido a la índole particular de su relación de empleo, o si existen otras garantías que les ofrezcan una protección equivalente a la que dimane del Convenio.

3. Todo Miembro que se acoja a las excepciones previstas en el párrafo precedente deberá proporcionar, en las memorias que presente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, informaciones sobre dichas excepciones y explicar sus motivos.

PARTE II. PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES POR MEDIO DE UN PRIVILEGIO

CREDITOS PROTEGIDOS

Artículo 5

En caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda.

Artículo 6

El privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes:

a) a los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

b) a las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

c) a las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a tres meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y

d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

LIMITACIONES

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá limitar el alcance del privilegio de los créditos laborales a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable.

2. Cuando el privilegio de los créditos laborales esté limitado de esa forma aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor.

RANGO DEL PRIVILEGIO

Artículo 8

1. La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social.

2. Sin embargo, cuando los créditos laborales están protegidos por una institución de garantía, de conformidad con la parte III del presente Convenio, se podrá atribuir a los créditos así protegidos un rango de privilegio menos elevado que el de los créditos del Estado y de la seguridad social.

PARTE III. PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES POR UNA INSTITUCION DE GARANTIA

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9

El pago de los créditos adeudados a los trabajadores por sus empleadores, en razón de su empleo, deberá ser garantizado por una institución de garantía, cuando no pueda ser efectuado por el empleador debido a su insolvencia.

Artículo 10

A los efectos de la puesta en aplicación de esta parte del Convenio, todo Miembro podrá adoptar, después de consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, las medidas apropiadas para evitar posibles abusos.

Artículo 11

1. Las modalidades de organización, gestión funcionamiento y financiación de las instituciones de garantía deberán ser determinadas de conformidad con el artículo 2.

2. El párrafo precedente no obsta a que un Miembro, de conformidad con sus características y necesidades, permita que las compañías

de seguros proporcionen la protección mencionada en el artículo 9, siempre que ofrezcan garantías suficientes.

CREDITOS PROTEGIDOS POR UNA INSTITUCION DE GARANTIA

Artículo 12

Los créditos laborales protegidos en virtud de esta parte del Convenio deberán cubrir, al menos:

a) los salarios correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a ocho semanas, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

b) las sumas adeudadas en concepto de las vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en un período determinado, que no deberá ser inferior a seis meses, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

c) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas correspondientes a un período determinado, que no deberá ser inferior a ocho semanas, precedente a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo, y

d) las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo.

Artículo 13

1. Los créditos laborales protegidos en virtud de esta parte del Convenio podrán ser limitados a un monto prescrito, que no deberá ser inferior a un mínimo socialmente aceptable.

2. Cuando los créditos protegidos estén limitados en esa forma, aquel monto se deberá reajustar cuando proceda, para mantener su valor.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

El presente Convenio revisa, en la medida precisada en el artículo 3, párrafos 6 y 7, que anteceden, el Convenio sobre la protección del salario, 1949, el que permanece no obstante abierto a la ratificación de los Miembros.

Artículo 15

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un uevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 20

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 21

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 22

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 180

RECOMENDACION SOBRE LA PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1992, en su septuagésima novena reunión;

Subrayando la importancia de la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y recordando las disposiciones al respecto del artículo 11 del Convenio sobre la protección del salario, 1949, y del artículo 11 del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925;

Observando que, desde la adopción del Convenio sobre la protección del salario, 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo;

Observando que, desde la adopción de dichas normas, la legislación y la práctica de muchos Miembros han experimentado una importante evolución en el sentido de una mejor protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, y considerando que sería oportuno que la Conferencia adoptara nuevas normas relativas a los créditos laborales;

Reconociendo que las instituciones de garantía, si han sido adecuadamente concebidas, ofrecen una mayor protección a los créditos laborales;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992,

adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992:

I. DEFINICIONES Y METODOS DE APLICACION

1. 1) A los efectos de la presente Recomendación, el término «insolvencia» designa aquellas situaciones en que, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, se ha abierto un procedimiento relativo a los activos de un empleador con objeto de pagar colectivamente a sus acreedores.

2) A los efectos de la presente Recomendación, los Miembros pueden extender el término «insolvencia» a otras situaciones en que no puedan pagarse los créditos laborales a causa de la situación financiera del empleador, en particular las siguientes:

a) cuando haya cerrado la empresa o hayan cesado sus actividades, o sea objeto de una liquidación voluntaria;

b) cuando el monto de los activos del empleador sea insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia;

c) cuando las sumas que se adeudan al trabajador, en razón de su empleo, estén en vías de cobro y se constate que el empleador carece de activos o que éstos no bastan para pagar la deuda en cuestión;

d) cuando haya fallecido el empleador, se haya puesto su patrimonio en manos de un administrador y no puedan saldarse las sumas adeudadas con el activo de la sucesión.

3) La medida en que los activos de los empleadores estarán sujetos a los procedimientos establecidos en el subpárrafo 1) debería ser determinada por la legislación o la práctica nacionales.

2. Las disposiciones de la presente Recomendación pueden aplicarse por vía legislativa o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional.

II. PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES POR MEDIO DE UN PRIVILEGIO

CREDITOS PROTEGIDOS

3. 1) La protección conferida por un privilegio debería cubrir los siguientes créditos:

a) los salarios, las primas por horas extraordinarias, las comisiones y otras modalidades de remuneración, correspondientes al trabajo efectuado durante un período determinado, inmediatamente anterior a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo; este período debería fijarse en la legislación nacional y no debería ser inferior a doce meses;

b) las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como las correspondientes al año anterior;

c) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, las primas de fin de año y otras primas establecidas en la legislación nacional, los convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, correspondientes a un período determinado que no debería ser inferior a los doce meses anteriores a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

d) todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido;

e) las indemnizaciones por fin de servicios, las indemnizaciones por despido injustificado y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo;

f) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando corran directamente a cargo del empleador.

2) La protección conferida por un privilegio podría cubrir los siguientes créditos:

a) las cotizaciones adeudadas en virtud de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;

b) las cotizaciones adeudadas a los regímenes privados de protección social, sean profesionales, interprofesionales o de empresa, que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;

c) las prestaciones a que tuviesen derecho los trabajadores antes de la insolvencia, en virtud de su participación en regímenes de protección social de la empresa y cuyo pago incumba al empleador.

3) Los créditos enumerados en los subpárrafos 1) y 2) que hayan sido reconocidos a un trabajador por fallo judicial o laudo arbitral pronunciado en los doce meses precedentes a la insolvencia deberían ser cubiertos por el privilegio independientemente de los límites de tiempo mencionados en dichos subpárrafos.

LIMITACIONES

4. Cuando el monto del crédito protegido por medio de un privilegio esté limitado por la legislación nacional, para que no sea inferior a un mínimo socialmente aceptable, dicho monto debería tener en cuenta variables como el salario mínimo, la fracción inembargable del salario, el salario que sirva de base para calcular las cotizaciones a la seguridad social o el salario medio en la industria.

CREDITOS VENCIDOS DESPUES DE LA FECHA DE INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

5. Cuando, en virtud de la legislación nacional, se autorice la continuación de las actividades de una empresa que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación deberían quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles.

PROCEDIMIENTOS DE PRONTO PAGO

6. 1) Cuando el procedimiento de insolvencia no permita asegurar el pago rápido de los créditos laborales protegidos por un privilegio, debería existir un procedimiento de pronto pago para que dichos créditos sean pagados, sin aguardar a que concluya el procedimiento de insolvencia, con los fondos disponibles o tan pronto como queden disponibles, a menos que el pronto pago de los créditos laborales esté asegurado por una institución de garantía.

2) El pronto pago de los créditos laborales podría asegurarse como sigue:

a) la persona o la institución encargada de administrar el patrimonio del empleador debería pagar dichos créditos, una vez verificada su autenticidad y su exigibilidad;

b) en caso de impugnación, el trabajador debería estar habilitado para hacer reconocer la validez de sus créditos por un tribunal o cualquier otro organismo competente en la materia, a fin de obtener entonces el pago de conformidad con el apartado a).

3) El procedimiento de pronto pago debería amparar a la totalidad del crédito protegido por un privilegio, o por lo menos a una parte del mismo, fijada por la legislación nacional.

III. PROTECCION DE LOS CREDITOS LABORALES POR UNA INSTITUCION DE GARANTIA

CAMPO DE APLICACION

7. La protección de los créditos laborales por una institución de garantía debería ser lo más amplia posible.

PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO

8. Las instituciones de garantía podrían funcionar con arreglo a los siguientes principios:

a) deberían tener autonomía administrativa, financiera y jurídica con respecto al empleador;

b) los empleadores deberían contribuir a su financiación, a menos que ésta esté asegurada íntegramente por los poderes públicos;

c) deberían asumir sus obligaciones para con los trabajadores protegidos, independientemente de que el empleador haya cumplido o no con sus obligaciones eventuales de contribuir a su financiación;

d) deberían asumir con carácter subsidiario las obligaciones de los empleadores insolventes, en lo referente a los créditos protegidos por la garantía, y poder subrogarse en los derechos de los trabajadores a los que hayan pagado prestaciones;

e) los fondos administrados por las instituciones de garantía que no provengan del Erario público no podrían ser utilizados sino para los fines para los cuales fueron recaudados.

CREDITOS PROTEGIDOS POR LA GARANTIA

9.1) La garantía debería proteger los siguientes créditos:

a) los salarios, primas por horas extraordinarias, comisiones y otras formas de remuneración correspondientes al trabajo efectuado durante un período determinado, que no debería ser inferior a los tres meses que preceden a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

b) las sumas adeudadas en concepto de vacaciones pagadas correspondientes al trabajo efectuado en el curso del año en el que ha sobrevenido la insolvencia o la terminación de la relación de trabajo, así como en el año anterior;

c) las primas de fin de año y otras primas previstas por la legislación nacional, los convenios colectivos o los contratos individuales de trabajo, *correspondientes a un período determinado*, que no debería ser inferior a los doce meses precedentes a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

d) las sumas adeudadas en concepto de otras ausencias retribuidas, correspondientes a un período determinado, que no debería ser inferior a los tres meses precedentes a la insolvencia o a la terminación de la relación de trabajo;

e) todo pago adeudado en sustitución del preaviso de despido;

f) las indemnizaciones por fin de servicios, las indemnizaciones por despido injustificado y otras sumas adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo;

g) las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando estén directamente a cargo del empleador.

2) La garantía podría proteger los siguientes créditos:

a) las cotizaciones adeudadas en virtud de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;

b) las cotizaciones adeudadas en virtud de regímenes privados de protección social, sean profesionales, interprofesionales o de empresa, que existan independientemente de los regímenes legales nacionales de seguridad social, cuando su falta de pago perjudique los derechos de los trabajadores;

c) las prestaciones a que tuvieran derecho los trabajadores antes de la insolvencia, en virtud de su participación en los regímenes de protección social de la empresa y cuyo pago incumba al empleador;

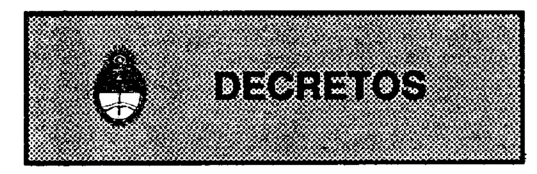
d) los salarios o cualquier otra forma de remuneración compatible con este párrafo reconocidos a un trabajador por fallo judicial o laudo arbitral pronunciado en los tres meses precedentes a la insolvencia.

LIMITACIONES

10. Cuando el monto del crédito protegido por una institución de garantía esté limitado, para que no sea inferior a un mínimo socialmente aceptable, debería tener en cuenta variables como el salario mínimo, la fracción inembargable del salario, el salario que sirva de base para calcular las cotizaciones de la seguridad social o el salario medio en la industria.

IV. DISPOSICIONES COMUNES A LAS PARTES II Y III

11. Los trabajadores o sus representantes deberían recibir información en tiempo oportuno y ser consultados en relación con los procedimientos de insolvencia que hayan sido abiertos y que sean relativos a los créditos laborales.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2501/93

Exímese del pago de determinados impuestos a la Adjudicataria del Concurso Público Nacional e Internacional regido por los Decretos Nros. 2061/91, 466/92 y 1321/92 respecto de la puesta en servicio y operación del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito.

Bs. As., 9/12/93

VISTO el Expediente Nº 17.854/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, relacionado con el proyecto de implementación del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO, declarado de interés nacional por Decreto Nº 1095 del 27 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL llamó a Concurso Público Nacional, e Internacional para la Provisión, Puesta en Servicio y Operación de un Sistema Satelital y para la Provisión de las Facilidades Satelitales de dicho Sistema.

Que el llamado a Concurso está regido por los Decretos Nº 2061 del 30 de setiembre de 1991; Nº 466 del 19 de marzo de 1992 y Nº 1321 del 28 de julio de 1992, y por las DOCE (12) Circulares emitidas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES que forman parte integrante del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que cumplidos los recaudos establecidos en el aludido Pliego, el PODER EJECUTIVO NACIONAL adjudicó el Concurso a AEROSPATIALE S. N. I., ALCATEL ESPACE S. A., ALENIA SPAZIO SpA, DEUTSCHE AEROSPACE A. G., EMPRESA BRASILEIRA DE TELECOMUNICACOES S. A. EMBRATEL - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS - (UTE), por Decreto Nº 153 del 4 de febrero de 1993.

Que mediante la Resolución Nº 1202 de la INTERVENCION de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del 23 de marzo de 1993, ratificada por el Decreto Nº 1095 del 27 de mayo de 1993, se autorizó a la referida UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, en su carácter de Adjudicataria del Concurso, a proveer las facilidades satelitales del sistema transitorio previsto en el artículo 37 del aludido Pliego, hasta tanto se instale el sistema satelital definitivo.

Que por Resolución Nº 4688 de la INTERVENCION de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES del 6 de setiembre de 1993, se autorizó a la referida UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS a operar el sistema transitorio a través de PARACOMSAT S. A., sociedad propietaria de los satélites actualmente denominados NAHUEL I y NAHUEL II (ex ANIK C1 y ANIK C2).

Que de acuerdo con la cláusula 10.2 del Contrato de Adjudicación, aprobado por el citado Decreto Nº 1095 del 27 de mayo de 1993, suscripto entre el Estado Nacional y la Adjudicataria, se dispone que en la medida que terceros prestadores de facilidades satelitales gocen de privilegios y exenciones impositivas en la REPUBLICA ARGENTINA y/o no les resulten aplicables a esos terceros proveedores las normas impositivas y/o tributarias de la REPUBLICA ARGENTINA, la Adjudicataria deberá ser eximida del pago de impuestos, derechos y tasas para equipararla a tales terceros proveedores, a fin de crear un marco de igualdad en la competencia de la provisión de dichas facilidades.

Que mediante la Ley Nº 19.928 que ratifica el Tratado Relativo a la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE —INTELSAT—, se obliga en el artículo 15, incisos b) y c) a conceder exenciones a dicho Organismo de todo impuesto nacional sobre los ingreos y de todo impuesto directo nacional sobre los bienes y de todo derecho de aduanas sobre satélites de telecomunicaciones y piezas y partes para dichos satélites que serán lanzados para uso en el sistema mundial.

Que la no eliminación de estos impuestos pone al sistema satelital nacional en condiciones de inferioridad frente a otros sistemas y por lo tanto hace peligrar el proyecto.

Que resulta por lo tanto urgente dictar las normas necesarias para lograr el inmediato funcionamiento del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO en un ámbito de real y efectiva competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 667 y 765 del CODIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415 y sus modificatorias) está facultado para eximir del pago de derechos de importación y de la tasa de estadística contemplados en esa normativa.

Que, asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere de modo expreso el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese a la Adjudicataria del Concurso Público Nacional e Internacional regido por los Decretos Nº 2061 del 30 de setiembre de 1991, Nº 466 del 19 de marzo de 1992 y Nº 1321 del 28 de julio de 1992, a su cesionaria y a quien opere el sistema transitorio, respecto de la puesta en servicio y operación del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO definitivo y de la puesta en servicio y operación del sistema transitorio dispuesta por los Decretos Nº 153 del 4 de febrero de 1993 y Nº 1095 del 27 de mayo de 1993 y Resoluciones concordantes de la INTERVENCION de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, de los siguientes impuestos y/o aquellos que en el futuro los complementen o sustituyan:

a) Impuesto al valor agregado (Ley Nº 23.349 y sus modificaciones), respecto de todos los ingresos generados a partir de la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión satelital de las facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

b) Impuesto sobre los activos (Ley Nº 23.760 y sus modificaciones), respecto de todos los activos afectados a la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión de facilidades satelitales objeto del concurso señalado.

c) Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 20.628 t. o. en 1986 y sus modificaciones), respecto de las utilidades obtenidas a partir de la actividad de provisión, puesta en servicio y operación del sistema satelital y de la provisión de facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

Art. 2º — Exímese del pago de derechos de importación, del pago de la tasa de estadística, del pago del impuesto al valor agregado y de toda otra tasa creada o a crearse en el futuro que las complementen o sustituyan, a la importación para consumo de los bienes que sean necesarios para la provisión, puesta en servicio y operación del SISTEMA DE SATELITE NACIONAL MULTIPROPOSITO definitivo y la puesta en servicio y operación del sistema transitorio.

Art. 3º — Exímese del pago de derechos de importación, de la tasa de estadística y de toda otra tasa creada o a crearse en el futuro que las complementen o sustituyan, a la importación para consumo de todo tipo de estaciones terrenas transmisora y/o receptora y su equipamiento conexo, inclusive antenas, para la operación en banda Ku.

Art. 4º — Instrúyase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a eximir del impuesto sobre los ingresos brutos (Ordenanza Municipal de la Capital Federal Nº 40.731 y sus modificaciones), respecto de los ingresos generados a partir de la actividad de provisión de las facilidades satelitales y de las prestaciones necesarias para el desarrollo de dicha actividad, en el contexto de la adjudicación del concurso mencionado.

Art. 5º — Invítase a las provincias a otorgar iguales exenciones en relación a impuestos, derechos y tasas provinciales respecto de la provisión de facilidades satelitales.

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la fecha de suscripción del contrato de adjudicación.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 2654/93

Promociones.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente Nº 457-77-000.840/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la mencionada Institución, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita las promociones correspondientes al 31 de diciembre de 1993, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI, de la Ley Nº 21.965.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promúevase en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a partir del 31 de diciembre de 1993, en el ESCALAFON SEGURIDAD en los grados que se indican, al siguiente personal: A COMISARIO GENERAL, los siguientes Comisarios Mayores: Nicolás FRANCHINI (M.I. Nº 4.428.601); Norberto Cándido RUIZ (M.I. Nº 4.534.922); Hugo Dante OLIVER (M.I. Nº 4.168.037); Pablo Baltazar GARCIA (M.I. Nº 7.917.261) y Jorge Omar Ramos (M.I. Nº 4.421.195).

A COMISARIO MAYOR, los siguientes Comisarios Inspectores: Roberto DEL PAPA (M.I. Nº 4.393.309); Oscar Alberto FERNANDEZ (M.I. Nº 7.590.347); Ricardo Daniel de LEON (M.I. Nº 7.574.800); José Juvencio CARNERO (M.I. Nº 8.243.202); Roberto Santiago HEREDIA (M.I. Nº 4.440.892); Francisco ABIUSO (M.I. Nº 5.826.067); Rodolfo Alberto GOMEZ TRINTINAGLIA (M.I. Nº 4.553.980); Carlos BRUNET (M.I. Nº 4.389.558); Guillermo Carlos GANCHEV (M.I. Nº 7.745.203); Julio Alberto PUENTE (M.I. Nº 4.436.680); Abelardo Alberto PEREYRA (M.I. Nº 7.752.866); Carlos Alberto MASATELLE (M.I. Nº 4.387.911); Mariano Amadeo AMARTINO (M.I. Nº 4.741.656) y Eduardo Jorge FERNANDEZ (M.I. Nº 7.596.918).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Horacio Vicente MOYANO (M.I. Nº 7.754.225); Jorge CASTRO (M.I. Nº 7.595.614); Juan de Jesús MARTINEZ (M.I. Nº 5.667.720); Andrés Valentín SCHMITZ (M.I. Nº 7.589.360); Roberto Rafael RIOS (M.I. Nº 4.514.964); Raúl Hugo FERRARAZZO (M.I. Nº 4.535.518); Miguel Angel DIAZ (M.I. Nº 4.447.233); Héctor Vicente PANUCCIO (M.I. Nº 7.803.480); Ricardo Miguel LANDAU (M.I. Nº 7.305.642); Miguel Angel CIANCIO (M.I.

Nº 6.187.323); Guillermo Horacio TROTTA (M.I. Nº 7.591.069); Enrique Ricardo SALADINO (M.I. Nº 4.519.936); Norberto Antonio SANCHEZ (M.I. Nº 8.353.130); Jorge Adrián MARTINO (M.I. Nº 5.224.516); Carlos Alberto NAVEDO (M.I. Nº 8.256.025); Diego QUINTANA (M.I Nº 5.071.081); Manuel Alfredo MONTENEGRO (M.I. Nº 5.710.201); Luis Rubén MUTTI (M.I. Nº 8.337.702); Luis Alfredo PONCE (M.I. Nº 7.590.557); Carlos Antonio CASTAÑEDA (M.I. Nº 5.526.411); Carlos Alberto Ramón ATTERBURY (M.I. Nº 8.138.087); Carlos Alberto ESTEVEZ (M.I. Nº 4.535.188); Alberto Estebán VERRIE (M.I. Nº 5.098.189); Carlos Alberto MARTINEZ (M.I. Nº 4.558.587); Enrique Luis RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.559.019); Roberto Alfredo PAZ (M.I. Nº 7.607.550); Jorge Marcelo INFANTE (M.I. Nº 7.672.464); Rubén Jorge SANTOS (M.I. Nº 4.540.638); Oscar Máximo MONTOREANO (M.I. Nº 8.269.961); Roberto Jorge COTS (M.I. Nº 7.781.300) y Osvaldo CANNIZZARO (M.I. Nº 7.795.701).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ACUERDOS

Decreto 2656/93

Apruébase el "Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Jujuy al 31/3/91 - Ley Nº 24.133 modificada por la ley Nº 24.154".

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente Nº 001-003750/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto el 23 de septiembre de 1993, entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE JUJUY, Don José Carlos FICOSECO, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DIEZ (10) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

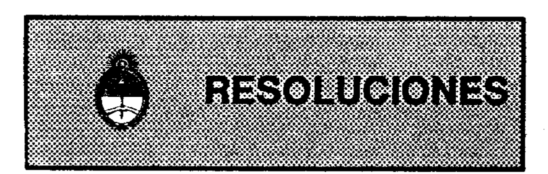
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE JUJUY al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154" celebrado con fecha 23 de septiembre de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Ese Decreto se publica sin Anexo.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3069/93

Modificación de la Resolución Nº 4627/80.

Bs. As., 30/11/93

VISTO el Anexo V de la Resolución Nº 4627/80, (RGEXTA) publicada en el BANA Nº 220/80, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho Anexo se estableció la intervención previa de la Cámara del Libro en los Permisos de Embarque y facturas respectivas.

Que ante la inminente puesta en marcha del Sistema Informático María (S. I. M.) es necesario proceder a la adecuación al mismo de las normas y procedimientos aplicables a la exportación, armonizando dichas pautas con lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto 2284/91 de Desregulación económica, eliminando la mencionada intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el Anexo V de la Resolución Nº 4627/80 (RGEXTA) por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3079/93

Apruébanse Normas sobre el control de la valoración, el Control de valor en las solicitudes de destinación de importación y de las investigaciones sobre la veracidad y exactitud de las declaraciones de valor.

Bs. As., 30/11/93

VISTO las Leyes 23.311 y 23.905, el Decreto 1026/87 y la Resolución 1166/92;

CONSIDERANDO, que se hace necesario establecer las normas aduaneras para la aplicación del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Que asimismo corresponde establecer las normas que, sobre el control de la valoración, realice el servicio Aduanero.

Que basado en el concepto establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera en su Manual sobre los controles en la Valoración en Aduana, resulta apropiado que ese control se centralice en una sola dependencia de esta Administración Nacional la que asumirá la responsabilidad general de la valoración.

Que dicho control, en el marco de la selectividad a que se hace referencia en la Resolución 1166/92 (BANA Nº 46/92), corresponde realizarlo con posterioridad al libramiento a plaza de las mercaderías.

Que también resulta pertinente establecer una participación activa de los importadores ante los requerimientos que les efectúe el Servicio Aduanero con motivo de la valoración.

Que en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura en el Anexo I de la presente, el Anexo II - Normas sobre el control de la valoración -, el Anexo III - Control de valor en las solicitudes de destinación de importación - y el anexo IV - de las investigaciones sobre la veracidad y exactitud de las declaraciones de valor -, que forman parte integrante de ésta.

Art. 2º — derogar las Resoluciones A.N.A. 2778/87; 3141/87; 79/88; 1072/89; 468/91; 1649/92, 1875/93 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a los diez (10) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Dirección General Impositiva, al Centro Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D.F.). Cumplido. Archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II - Normas sobre el control de la valoración.

ANEXO III - Control del valor en las solicitudes de destinación de importación.

ANEXO IV - De las investigaciones sobre la veracidad y exactitud de las declaraciones de valor.

ANEXO II

NORMAS SOBRE EL CONTROL DE LA VALORACION

1) El valor en aduana se determinará sobre la base de la cláusula costo, seguro y flete (CIF) cualquiera fuere la forma en que el vendedor haya pactado la operación con el comprador y, de haberse pactado sin la inclusión del flete y seguro o alguno de ellos para su entrega en el primer puerto o lugar de introducción al territorio aduanero, deberán adicionarse los citados conceptos para arribar al valor en aduana.

2) En todas aquellas operaciones de importación en las que el documentante, para arribar al valor en aduana, deduzca una comisión de compra, el Servicio Aduanero requerirá la presentación de constancias que justifiquen la procedencia de tal deducción, a satisfacción del mismo.

En tal sentido y a mero título enunciativo pueden citarse entre otros medios de prueba, el contrato de comisión mercantil de compra firmado por el importador y el comisionista, la constancia del pago correspondiente a este último, etc.

3) En las condiciones del Artículo 1º del Acuerdo del GATT y sus Notas Interpretativas, el precio pagado o por pagar es representativo de los pagos hechos o a hacerse al momento de la valoración aduanera. De existir pagos anteriores efectuados como anticipos, antes del momento de la valoración han de adicionarse, a efectos de la determinación del valor en aduana. La circunstancia aludida no invalida la consideración de aceptar, de corresponder, el valor de transacción. Será obligación del importador, indicar dichos elementos de hecho.

4) El importador indicará si, como condición de la venta, la operación se cancelará mediante un pago directo —transferencia de divisas— o en su caso si el importador se hace cargo de una deuda —parcial o total— contraída por el vendedor con un tercero o con el propio importador o comprador. En el mencionado supuesto la suma de ambos conceptos constituyen el valor en aduana sujeto a tributación.

5) A tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1026/87 será suficiente medio de divulgación la información que, de las cotizaciones que fija el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina para las monedas no cotizadas por aquél, se cursen diariamente a las aduanas del país y al Centro Despachantes de Aduanas.

Para conocimiento de los interesados una copia de dicha información será colocada en lugar visible en cada una de las dependencias aduaneras.

6) Corresponderá realizar denuncia con las formalidades de rigor ante la autoridad que corresponda por presunta infracción a los artículos 100 y 994 del Código Aduanero ante el incumplimiento del importador al requerimiento que le efectúe el Servicio Aduanero con aportes de elementos justificativos del valor documentado.

ANEXO III

CONTROL DEL VALOR EN LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION

La División Análisis e Información, recibidas las carpetas de los Despachos de Importación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución 1166/92, procederá a:

1.1) Registrar las respectivas carpetas por número de despacho de importación, nombre del importador, Nº de registro, aduana interviniente y Nº de ruta de remisión.

1.2) Girar dentro de los dos (2) días a los respectivos Equipos de Valoración en orden a su especialidad por ramo, circunstancia que se asentará en el registro mencionado en 1.1.

1.3) Recibida la carpeta del despacho de importación por el Equipo de Valoración correspondiente, éste, dentro de los diez (10) días deberá adoptar alguna de las siguientes medidas, las que asimismo se harán constar en el Registro aludido en el Punto 1.1.

1.3.1) Aceptar el valor documentado: en cuyo caso dejará constancia de ello en el cuerpo del despacho (parcial 1 y 2), mediante firma y sello aclaratorio del agente interviniente a insertarse al dorso de los ejemplares mencionados en el Sector Valoración conforme. Posteriormente lo remitirá a la Oficina de Registros de la Aduana de Buenos Aires o sus similares en las Aduanas del Interior.

1.3.2) Supeditar el valor documentado: pudiendo en su caso exigir garantía en orden a la diferencia de valor observado. Esta circunstancia se consignará mediante la aplicación de un sello a insertarse al dorso de la carpeta del despacho y parciales 1 y 2, con un informe fundado respecto al motivo de la supeditación del valor y en su caso de la exigencia de la garantía.

Si el motivo de la supeditación no diera lugar a la exigencia de una garantía, la carpeta del despacho de importación se remitirá a la Sección Análisis para su estudio, quien deberá concluir el mismo dentro de los ciento veinte (120) días de tomada la aludida medida con los elementos que a ese momento se encuentren agregados a los actuados. No obstante ello deben haberse agotado, en la medida de lo posible, todas las diligencias y requerimientos de orden que fuere menester, las que contarán con la colaboración directa del importador, bajo apercibimiento de los artículos 100 y 994 del Código Aduanero. En casos debidamente fundados y con la intervención del Secretario Técnico, se podrá prorrogar dicho estudio por un plazo de 120 días adicionales.

Cuando la causa de la supeditación fuera únicamente por la existencia de vinculación entre importador y exportador, en los términos del artículo 15, párrafo 4º del Acuerdo del G.A.T.T. (Ley 23.311), el Equipo no exigirá garantía alguna, y sólo señalará tal circunstancia sin realizar el informe mencionado precedentemente, remitiendo la carpeta del despacho de importación a la División Valoración de Importación para su estudio.

Si el motivo de la supeditación diera lugar a la constitución de una garantía, el porcentual de la misma y la base para su cálculo será consignado por el Equipo de Valoración interviniente en el cuerpo del despacho (parciales 1 y 2), y con dichas constancias los remitirá, reteniendo la carpeta del despacho de importación con su documentación complementaria, a la División Importación-Sección Liquidaciones de la Aduana de Buenos Aires o sus similares en las Aduanas del Interior, para que éstas áreas procedan a efectuar el cálculo de la garantía y conforme a ello exigir su constitución bajo alguna de las formas autorizadas en la Legislación vigente, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Constituida la garantía en la Aduana de registro y con constancia de ello la copia 2 del formulario O.M. 1190 será devuelta a la División Análisis e Información para su agregación a la carpeta del despacho de importación y la prosecución del estudio pertinente, dentro de los diez (10) días de constituida aquélla.

De no cumplimentarse el importador con la garantía exigida al vencimiento del plazo estipulado, igualmente deberán remitirse los parciales 1 y 2 a la División Análisis e Información, la que, sin perjuicio de proseguir con la investigación del valor documentado, dará intervención a las áreas competentes a los fines de proceder a la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores del importador, e instruir los sumarios que pudieran corresponder en orden a los Artículos 100 y 994 inciso b) del Código Aduanero y comunicar tal circunstancia a la Comisión creada por Resolución Nº 1166/92.

En los casos que se haya supeditado el valor, el Departamento Técnica de Valoración evaluará la conveniencia de dar intervención a la Dirección General Impositiva.

Asimismo, la División Análisis e Información llevará registro de las garantías constituidas y de sus vencimientos.

Dichas garantías tendrán una vigencia de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su constitución, plazo que podrá ser prorrogado de oficio por la mencionada División, previa intervención del Secretario Técnico, por igual período por única vez de ser necesario, a los fines de finiquitar la investigación, notificando ello a la Aduana de registro correspondiente. De no haberse prorrogado de oficio, quedarán automáticamente liberadas y a disposición de los interesados, quienes solicitarán su devolución mediante la presentación del formulario O.M. 1190 "A" pertinente.

1.3.3) Efectuar las recomposiciones y/o ajustes de valor a que hubiere lugar: Formulando en tales casos los cargos pertinentes en orden a lo dispuesto en el artículo 6º, punto 3 de la Resolución Nº 1166/92, aplicándose para ello el siguiente procedimiento en armonía con lo previsto en la Introducción General del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del G.A.T.T.

La División Análisis e Información confeccionará diariamente y por Aduana de registro un listado de las recomposiciones y/o ajustes de valor que en principio estime aplicables. Dicho listado indicará someramente el fundamento de los mismos. La División Análisis e Información lo remitirá a las aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y a las demás aduanas por intermedio de la Secretaría del Interior, a fin de que sea exhibido en lugar visible para conocimiento de los importadores y/o despachantes de aduana documentantes. Estos podrán proveer elementos de juicio y/o celebrar consultas que le permitan finalmente al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original.

A su requerimiento, se podrá otorgar dichos listados al Centro Despachantes de Aduana y Cámaras afines.

A tal efecto se otorgan a los documentantes los siguientes plazos:

a) para las operaciones registradas en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza: diez (10) días;

b) para las operaciones registradas en las Aduanas del Interior: veinte (20) días.

Los mencionados plazos deberán contarse a partir de la fecha en que se comiencen a exhibir los respectivos listados.

Los documentantes, importadores y/o despachantes podrán ser representados en esta instancia y a este solo efecto por otra persona, quien deberá presentar para ello, una autorización expresa del representado mediante simple nota firmada por este último con certificación de la firma por parte del Servicio Aduanero.

Concluida la consulta entre la División Análisis e Información y el importador o su representante o finalizado el plazo establecido para ello en los apartados a) y b) del presente, el Equipo de Valoración interviniente deberá expe-

dirse en el plazo de diez (10) días. Para el caso de considerarse procedente la recomposición del valor, se remitirá la carpeta del despacho a la Sección Liquidaciones o su equivalente en las Aduanas del Interior a los fines de practicarse por ella la liquidación, intimación y cobro de los cargos por la diferencia de tributos correspondientes.

1.3.3.1) Publicación de las medidas con respecto a los Despachos de Importación por el Departamento Técnica de Valoración: La División Análisis e Información en forma diaria procederá a publicar las medidas adoptadas con relación a todos y cada uno de los despachos de importación recibidos para conocimiento de los interesados, mediante listados que confeccionará al respecto y que se exhibirán en lugares visibles del Departamento Técnica de Valoración y en la Sala de Despachantes de Aduana, planta baja del edificio central de esta Administración Nacional y Cámaras afines.

Con respecto a las operaciones registradas en las Aduanas del Interior la División Análisis e Información confeccionará semanalmente la pertinente información, que se remitirá a dichas dependencias por conducto de la Secretaría del Interior, para exhibición en la Aduana que corresponda.

1.3.3.2) Impugnaciones respecto a cargos formulados por diferencia de valor.

Ante eventuales impugnaciones que presentaren los documentantes y a fin de preservar la renta fiscal pretendida, y asegurar el pago de lo debido por el importador, a quien el Servicio Aduanero le ha concedido el libramiento de la mercadería por el Canal Rojo sin haber efectuado el acto de la determinación tributaria pertinente que se concluye con el examen definitivo del valor documentado, se exigirá la presentación de una garantía sobre el monto de los cargos formulados, con las formalidades previstas en la Sección V, Título III de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de aplicarse las medidas previstas en el artículo 994, incisos b) y c) del mismo texto legal, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la impugnación, sin perjuicio de dar trámite a ésta hasta su resolución final.

1.3.4) Formular denuncia. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1082 y concordantes del Código Aduanero, por los presuntos ilícitos que observare en base a estudios practicados de los antecedentes de mercaderías idénticas o similares comparables que posea y/o cuando los valores declarados fueren considerados no razonables teniendo en cuenta la práctica comercial de la rama de la industria de que se trate, resultare inaceptables como expresión del valor real de transacción, tomando en cuenta la naturaleza, especie, calidad, cantidad origen, etc. de la mercadería.

En tales casos dicha medida será practicada con la intervención de la Jefatura del Departamento Contencioso (para los despachos de importación registrados en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza), o al Administrador de la Aduana de registro del despacho (despacho registrados en Aduanas del Interior), a los fines de la aplicación el Artículo 1087 del Código Aduanero, por presunta infracción al Artículo 954 del mismo texto legal. Cuando se estuviere frente a situaciones que tornen aplicable lo previsto en el Artículo 864 del Código Aduanero, la denuncia deberá ser elevada a la Secretaría de Control - Departamento Policía Aduanera.

1.3.5) Comunicación a la Dirección General Impositiva.

El Jefe del Departamento Contencioso, el Administrador de la Aduana del Interior, o en su caso la Secretaría de Control (en Sumarios de Prevención) si se apertura el sumario, enviará dentro de las 48 horas y con las formalidades de rigor, copia del despacho de importación a la delegación jurisdiccional de la Dirección General Impositiva a los fines de que este Organismo tome conocimiento de los valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso, las investigaciones que estime correspondan en el marco del Régimen Penal Tributario (Ley 23.771).

No obstante la apertura del sumario, el importador podrá solicitar a la autoridad receptora de la denuncia, el retiro de la mercadería bajo el régimen de garantía, en orden a lo establecido en los Artículos 13 de la Ley 23.311 y 453 de la Ley 22.415, la que podrá concederlo, salvo que dicho sumario se hubiere aperturado por presunta comisión de un ilícito previsto y penado por el artículo 864 del Código Aduanero.

1.3.6) La Aduana de Buenos Aires, Ezeiza y las aduanas del interior, ante recomposiciones de valores, documentados en destinaciones de importación, que fueran consentidas por el documentante, en las futuras operaciones que se registren en idénticas circunstancias que las que dieran lugar a las mencionadas recomposiciones, deberán remitir a la División Análisis e Información la documentación que ampare a las mismas sin alterar el trámite de canal verde, señalando el número de despacho de importación por el cual se observa.

ANEXO IV

DE LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES DE VALOR

a) A los fines de lo establecido en el Anexo II de la presente el Departamento Técnica de Valoración deberá practicar las investigaciones de valor que sean de su competencia, en el marco de lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y del párrafo 7 de su Protocolo, adoptados por la Ley 23.311.

b) Para ello solicitará al importador el aporte de todos los elementos justificativos que hagan a la probanza de la veracidad de los valores declarados, toda vez que corresponde al documentante dicho aporte, de conformidad a la Opinión Consultiva Nº 19.1 emitida por el Consejo de Cooperación Aduanera en la XV Sesión del Comité Técnico de Valoración.

c) A los efectos de adoptar alguna de las medidas a las que se refiere el Artículo 6º de la Resolución Nº 1166/92, los Equipos de Valoración de la División Análisis e Información podrán solicitar la plena cooperación del importador, requiriéndole a tales fines la presentación de cotizaciones, catálogos, folletos, listas de precios, literatura técnico-comercial, etc.

d) De ser necesario:

1º) Elevar a la firma del Sr. Administrador Nacional por conducto del Departamento Técnica de Valoración, solicitud, al Servicio Aduanero del país de procedencia de la mercadería, de una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella Aduana del exterior hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país, recurriendo para ello al Servicio Exterior de la Nación.

2º) Solicitar de las Administraciones de Aduanas del exterior y/o del Servicio Exterior de la Nación, información relativa a los precios de exportación vigentes en aquel país respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

3º) Solicitar al Sr. Administrador Nacional la realización de investigaciones en el exterior, en orden a lo establecido en el Artículo 23, inciso r) de la Ley 22.415. Concluida una investigación y determinado el valor definitivo deberá notificarse de ello al documentante como así también informar tal circunstancia a la Dirección General Impositiva cuando se hubiere dado intervención a dicho Organismo según lo establecido en el punto 1.3.5. del Anexo III.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3141/93

Requisito al que se ajustarán determinados importadores de cementos Portland.

Bs. As., 9/12/93

VISTO que la Resolución Nº 130/92 de la ex-Secretaría de Industria y Comercio estableció que los cementos Portland deberán cumplir con los requisitos establecidos por normas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM), y

CONSIDERANDO:

Que cuando se trate de cementos importados, los importadores deberán, previo a iniciar la comercialización de cada producto, presentar ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, una copia de las normas técnicas y una certificación de calidad y ensayos de cumplimiento de las mismas, para lo cual deberán identificar al organismo responsable del control de calidad en el país de origen ante la citada Dirección.

Que, además, en el caso de importaciones provenientes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de países con los que la República Argentina firme acuerdos de reciprocidad, se aceptarán las normas técnicas que rijan en el país de origen del producto y el certificado de calidad y ensayos podrá ser emitido por los organismos técnicos acreditados en dichos países.

Que, en consecuencia, en materia aduanera sólo corresponde exigir de los importadores, en el momento del registro del Despacho de Importación, el compromiso del cumplimiento de los requisitos aludidos previo a la comercialización del producto.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores de cementos Portland de las Posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (NCE) 2523.21.000 y 2523.29.000, deberán agregar en ocasión de la presentación del Despacho de Importación la siguiente declaración jurada: "El cemento Portland declarado en este Despacho cumple con las Normas IRAM establecidas en la Resolución ex-S. I. C. Nº 130/92 comprometiéndome a presentar ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, previo a la comercialización, una copia de las normas técnicas y una certificación de calidad y ensayo de cumplimiento de las mismas de acuerdo con el Artículo 5º de la citada Resolución. Asimismo declaro conocer que las infracciones a la Resolución ex-S. I. C. Nº 130/92 serán sancionadas con arreglo a la Ley 22.802".

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3261/93

Amplíase el listado aprobado como Anexo I a la Resolución A. N. A. Nº 634/93.

Bs. As., 22/12/93

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 634/93 y el Aviso Nº 128/91 (ANNVCAC) sobre exenciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la norma precitada se establecieron posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior, o bien partidas armonizadas, que comprenden mercaderías exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Que con la intención de perfeccionar su contenido resulta necesario ampliar el listado aprobado como Anexo I a la Resolución A. N. A. Nº 634/93.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes al funcionamiento del Sistema MARIA.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 23, inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la incorporación de la partida armonizada 49.03 y la posición arancelaria N. C. E. 4905.91.000 al Anexo I de la Resolución A. N. A. Nº 634/93.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección General Impositiva. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3264/93

Normas sobre el Control del valor en las solicitudes de destinación de exportación.

Bs. As., 22/12/93.

VISTO la Resolución Nº 3023/93, y

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse la mecánica por la cual el Departamento Técnica de Valoración compruebe y determine los valores de las mercaderías en operaciones de exportación a las que la mencionada Resolución se refiere.

Que en consecuencia corresponde armonizar y adecuar la normativa a la fecha vigente con los preceptos de control de valor, en el marco de la selectividad a que se hace referencia en la citada Resolución.

Que en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura en el Anexo I de la presente y las instrucciones que deben observarse en materia de valor de exportación que figuran en los Anexos II y III que forman parte integrante de ésta.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 297/83 - BANA 20/83 y su modificatoria Resolución Nº 1076/84 - BANA 70/84 como así también toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS; a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA; al CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA y a las demás entidades que conforman el CONSEJO CONSULTIVO ADUANERO, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (Montevideo - R.O.U.); SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

Control del valor
en las
solicitudes de destinación de exportación

1) Recibida la documentación aludida por la División Valoración de Exportación se constatará que la misma sea completa, según la operación de que se trate, y que se acompañe de corresponder la muestra respectiva, procediendo a:

1.1. Registrar las solicitudes de destinación por número y tipo de operación, nombre del exportador, número de registro, aduana interviniente y número de ruta de remisión.

1.2. Girarlas dentro de los dos días a los respectivos Equipos de Valoración de la Sección Análisis de Exportación en orden a su especialidad por ramo, circunstancia que se asentará en el registro mencionado en 1.1.

1.3. Recibida la documentación por el Equipo de Valoración correspondiente, éste, dentro de los 10 días deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

1.3.1. Valor Observado por la U.T.V.V.

1.3.1.1) Aceptar el valor documentado dejando sin efecto la observación practicada, mediante informe fundado con firma y sello aclaratorio del agente interviniente.

Posteriormente devolverá dichas solicitudes a la Sección Cancelaciones de la División Exportación de la Aduana de Buenos Aires y sus similares del interior.

1.3.1.2) No aceptar el valor documentado compartiendo la observación formulada por la U.T.V.V. o realizando otros cuestionamientos.

No obstante la observación que sobre los valores realice la U.T.V.V., el documentante podrá solicitar la liquidación de beneficios, siempre que aporte garantía en alguna de las formas previstas en el Código Aduanero por el importe total del beneficio pretendido.

En este caso corresponderá:

a) Efectuar los ajustes de valor a que hubiere lugar de conformidad con lo expresado en el artículo 748 del Código Aduanero.

La División Valoración de Exportación confeccionará un listado de los ajustes de valor que en principio estime aplicables. Dicho listado indicará someramente el fundamento de los mismos y se remitirá a la Aduana de Buenos Aires, Ezeiza y demás Aduanas por intermedio de la Secretaría del Interior, a fin de que sea exhibido en lugar visible para conocimiento de los exportadores y/o despachantes de aduana documentantes, quienes podrán proveer elementos de juicio que permitan al Servicio Aduanero determinar la base de valoración aplicable, ya sea ratificando o modificando su posición original. De requerirlo, se dará copia del listado de ajustes de valor al Centro Despachantes de Aduana y Cámaras respectivas.

A tal efecto se otorgan a los documentantes los siguientes plazos para presentar dichos elementos en la División Valoración de Exportación:

a) para las operaciones registradas en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza: diez (10) días.

b) para las operaciones registradas en las Aduanas del Interior: veinte (20) días.

Los mencionados plazos deberán contarse a partir de la fecha en que se comiencen a exhibir los respectivos listados, que deberá constar en el mismo.

Los documentantes, exportadores y/o despachantes podrán ser representados en esta instancia y a este solo efecto por otra persona, quien deberá presentar para ello una autorización expresa del representado mediante simple nota firmada por este último con certificación de la firma por parte del Servicio Aduanero.

Concluida la consulta entre la División Valoración de Exportación y el exportador o su representante o finalizado el plazo establecido para ello en los apartados a) y b) del presente y para el caso de considerarse procedente el ajuste de valor, en un plazo de cinco (5) días, se remitirá la carpeta del permiso a la Sección Cancelaciones de la Aduana de Buenos Aires o su equivalente en las Aduanas del Interior a los fines de practicarse la liquidación, intimación y cobro de los cargos por la diferencia de tributos y/o determine la base de cálculo para la liquidación de los beneficios.

En los casos en que los cargos a que se alude fueren impugnados por el exportador, se deberá exigir la presentación de una garantía sobre el monto de los mismos con las formalidades previstas en la Sección V Título III de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de aplicarse las medidas previstas en el artículo 994, inciso b) y c) del mismo texto legal dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta la impugnación, sin perjuicio de dar trámite a ésta hasta su resolución final. La aludida garantía también será exigible a las impugnaciones ya deducidas frente a cargos por ajustes de valor que se hubieren formulado desde la vigencia de la Resolución Nº 372/93 - BANA Nº 26/93 y que a la fecha se encuentren en trámite de resolución, para lo cual el servicio aduanero intimará a los documentantes a su presentación dentro de los 5 (cinco) días de la notificación respectiva.

Con respecto a los Permisos de Embarque tramitados por Canal Verde, en los cuales se documenten mercaderías idénticas a aquellas que, correspondiéndoles canal rojo, hayan merecido ajuste de valor, la División Valoración de Exportación juntamente con el Departamento Fiscalización y conforme a los datos suministrados por el Departamento Informática, realizará el análisis de los valores documentados y en caso de corresponder, practicará los ajustes a que hubiere lugar.

b) Supeditar a investigación el valor documentado remitiendo las actuaciones a la Sección Investigaciones, dentro del plazo indicado en el punto 1.3. a fin de que practique los estudios de valor pertinentes.

Esta sección en base al estudio preliminar y las observaciones formuladas, dentro de los 20 días de recibida la actuación, podrá exigir garantías por la diferencia de tributos estimada si se trata de mercaderías gravadas (artículo 453 y subsiguientes del Código Aduanero).

Si los motivos de la supeditación dieran lugar a la constitución de una garantía como se explicita en el párrafo precedente, el porcentual a aplicar y la base para su cálculo será consignado por el agente interviniente en informe a practicar al efecto. Dicho informe será notificado fehacientemente a la Aduana de Buenos Aires y Ezeiza directamente y a las demás aduanas por intermedio de la Secretaría del Interior, a fin de que por ellas se proceda al cálculo de la garantía y conforme a ello exigir su constitución y aplicación al referido Permiso de Embarque dentro de los cinco (5) días de su notificación.

La Aduana de registro, dentro de los 10 días de constituida la garantía y con constancia de ello, enviará la copia Nº 2 del OM 1190 a la División Valoración de Exportación para su inclusión en la carpeta del permiso de embarque y la prosecución del estudio pertinente.

De no cumplimentar el exportador con la garantía correspondiente a la diferencia de tributos, una vez notificado y al vencimiento del plazo estipulado, la Aduana de Registro igualmente notificará fehacientemente a la División Valoración de Exportación la que, sin perjuicio de proseguir con la investigación del valor documentado, dará intervención a las áreas competentes a los fines de proceder a la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores al exportador, e instruir los sumarios que pudieren corresponder en orden al art. 994 inciso b) del Código Aduanero y comunicar tal circunstancia a la Comisión creada por Resolución Nº 1166/92.

En los casos en que se haya supeditado el valor, el Departamento Técnica de Valoración evaluará la conveniencia de dar intervención a la Dirección General Impositiva.

Asimismo la División Valoración de Exportación llevará registro de las garantías constituidas y de su vencimiento.

Dichas garantías tendrán una vigencia de 120 días a partir de la fecha de su constitución, plazo que podrá ser prorrogado de oficio por la mencionada División por igual período, previa intervención del Secretario Técnico, por única vez, de ser necesario a los fines de finiquitar la investigación, notificando ello a la Aduana de registro para dar conocimiento al documentante, con hasta diez días de antelación al vencimiento.

De no haberse prorrogado, las Aduanas de registro la liberarán automáticamente mediante la presentación del Formulario OM 1190 respectivo.

c) Formular denuncias de acuerdo a lo establecido en el artículo 1082 y concordantes del Código Aduanero, por los presuntos ilícitos que observare en base a estudios practicados en los antecedentes de mercaderías idénticas que posea, tomando en cuenta la naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc. de la mercadería.

En tales casos dichas medidas serán practicadas con la intervención de la Jefatura del Departamento Técnica de Valoración, quien la remitirá al Departamento Contencioso (para las destinaciones de exportación registradas en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza), o al Administrador de las respectivas Aduanas del Interior, a los fines de la aplicación del artículo 1087 del Código Aduanero, por presunta infracción al artículo 954 del mismo texto legal. Cuando se estuviere frente a situaciones que tornen aplicable lo previsto en el artículo 864 y concordantes del Código Aduanero, la denuncia deberá ser elevada a la Secretaría de Control. En estos casos, la UTVV que observó el valor en primera instancia, compartirá la condición de denunciante a los fines de la Ley 23.993.

Intervención de la Dirección General Impositiva

El Jefe del Departamento Contencioso, el Administrador de la Aduana del Interior, o en su caso la Secretaría de Control (en Sumarios de Prevención) si se apertura el sumario, enviará dentro de las 48 horas y con las formalidades de rigor, copia del Permiso de Embarque a la delegación jurisdiccional de la Dirección General Impositiva a los fines de que este Organismo tome conocimiento de los valores declarados por el exportador y establezca la incidencia de los mismos en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso las investigaciones que estime correspondan en el marco del Régimen Penal Tributario (Ley 23.771).

1.3.2. Valor no observado por la U.T.V.V.

Se aplicarán los mismos procedimientos y decisiones establecidas en el punto 1.3.1. de este Anexo —según corresponda— con respecto al valor documentado por el exportador que no hubiere sido observado por la U.T.V.V. interviniente.

De tratarse de mercaderías que gozan de beneficios y los mismos hubieran sido percibidos, dentro de los 20 días de recibida la actuación podrá exigir garantías por la diferencia estimada de los mismos.

ANEXO III

Procedimientos para las investigaciones de valor

a) A los fines de lo establecido por el Anexo II de la presente Resolución, el Departamento Técnica de Valoración deberá practicar las investigaciones de valor que son de su competencia en el marco previsto en la Ley 22.415.

b) Para ello podrá solicitar al exportador el aporte de todos los elementos justificativos que hagan a la probanza de la veracidad de los valores declarados: factura de venta en el mercado interno, factura de compra, listas de precios, recibos de pago, costos de producción y comercialización de la mercadería exportada y toda otra información que se considere pertinente.

c) Solicitar a través del Señor Administrador Nacional de Aduanas la colaboración de la Aduana de destino de la mercadería a fin de obtener el valor de ingreso de la misma al país importador.

d) Solicitar al Señor Administrador Nacional la realización de investigaciones en el exterior en orden a lo establecido en el Artículo 23, inciso r) de la Ley 22.415.

Concluida la investigación y determinado el valor definitivo, deberá notificarse de ello al documentante, como así también informar a la Dirección General Impositiva tal circunstancia cuando se hubiere dado intervención a dicho organismo según lo establecido en la presente y se publicarán sus conclusiones.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3084/93

Apruébase el "Padrón de Ajustes de Valor" determinado sobre las importaciones de diversas firmas.

Bs. As., 30/11/93

VISTO, que por aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio —Ley Nº 23.311— el Departamento Técnica de Valoración, División Valoración de Importación, ha conformado el "Padrón de Ajustes de Valor" a las importaciones de las firmas que figuran en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional interpreta corresponde publicar el "Padrón de Ajustes de Valor" actualizado para su aplicación en todas las Aduanas del país y dependencias de esta Administración Central.

Que corresponde conformar la base de datos del Sistema Informático MARIA, con dicho "Padrón de Ajustes" actualizado.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso v), apartado 5º, de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Padrón de Ajustes de Valor" determinado sobre las importaciones de las firmas que figuran en el mismo, y que reemplaza al publicado en el Boletín Oficial de fecha 3 de marzo de 1993, que corre como ANEXO I de la presente.

Art. 2º — El Departamento Técnica de Valoración —División Valoración de Importación—, procederá a mantener actualizado el mencionado "Padrón de Ajustes" publicando en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional las conclusiones de aquellos casos en que se determinen ajustes sobre los valores documentados.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 2454/83 (Circular Interna Nº 45/83).

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

Interpretación del "Padrón de Ajuste de Valor" establecido por Resolución A. N. A. Nº 338/93 y demás normativa (aviso Nº 36/93, aviso Nº 157/93, aviso Nº 199/93, aviso Nº 219/93 y aviso Nº 227/93).

CELULA ARANCEL INFORMATICO

PROYECTO MARIA

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
6753-3-2 30-50262133/5	0,85 %	TODAS	AGFA-GEVAERT ARG. S.A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —AGFA-GEVAERT DE BELGICA —AGFA-GEVAERT ALEMANIA —ORICO DE BELGICA —SOCIETE DE BANQUE SUIZA —CUALQUIER AGFA-GEVAERT DEL MUNDO	C. I. ANA 25/89 (AJUSTE Nº 22)
6610-3-2 S/NRO.	7 %	TODAS	ASEA S.A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ASEA DISTRIBUCION AB DE SUECIA —ASEA ELECTRICA LTDA. DE BRASIL —ASEA SWITCHGEAR AB DE SUECIA —ASEA SERVICE AB DE SUECIA —ASEA DRIVES AB DE SUECIA —ASEA TRANSMISSION AB DE SUECIA —ASEA KABEL DE SUECIA —ASEA AUTOMATION AB DE SUECIA —ASEA JUMAT S. A. BELGICA —ASEA CES DE ESPAÑA —ASEA RELAYS AB DE SUECIA —ASEA GADELIUS DE TAIWAN —ASEA MOTORS AB DE SUECIA —ESAB DE SUECIA —STROMBERG OY FINLANDIA —CUALQUIER ASEA O ESAB DEL MUNDO	C. I. ANA 30/88 (AJUSTE Nº 12)
1848-3-0 30-52605819/0	1 %	TODAS	CIA. ERICSON S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ERICSON BUSINES COMUNICATIONS AB DE SUECIA —TELEINDUSTRIA ERICSSON S. A. DE C. V. DE MEXICO —ERICSON DE BRASIL COMERCIO E INDUSTRIA S. A. DE BRASIL —CUALQUIER ERICSON DEL MUNDO	C. I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 26)
56345-3-8 30-50394816/4	7 %	TODAS	ASEA BROWN BOVERI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ASEA BROWN BOVERI AG DE BADEN/SUIZA —BBC AKTIENGESELL-CHAFT BROWN BOVERI Y CIA. —CASTOR INVESTMENT LTDA. —ASEA BROWN BOVERI —DISTRIBUTION AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI LECTRICA LTDA. DE BRASIL —ASEA BROWN BOVERI SWITCH-GEAR AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI SERVICE AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI DRIVES AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI TRANSMISSION AB DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI KABEL DE SUECIA — ASEA BROWN BOVERI AUTOMATION AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI JUMAT S. A. DE BELGICA —ASEA BROWN BOVERI CES ESPAÑA —ASEA BROWN BOVERI RELAYS AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI GADELIUS DE TAIWAN —ASEA BROWN BOVERI MOTORS AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI AB SUECIA —STROMBERG OY DE FINLANDIA —ABB ASEA BROWN BOVERI —FORENADA ELEKTRISICA —CUALQUIER ASEA, ESAB, BROWN BOVERI Y ASEA BROWN BOVERI DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 24)
7218-3-7 30-50381106/1	0,61 %	TODAS	BAYER ARGENTINA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —BAYER AG DE ALEMANIA —REHIN-CHEMIS RHEINAU GMBH DE ALEMANIA —TROPONWERKE GMBH & CO. KG DE ALEMANIA —SEJUSA GMBH ALEMANIA —FILOFARM ARZMEIMITTEL —GMBH DE ALEMANIA —PRO CHEMIS GMBH DE ALEMANIA —MOBAY CORP DE E. E. U. U. —BAYER FOREING INVESTMENT CO. LTDA. CANADA —CUALQUIER BAYER DEL MUNDO	C. I. ANA 20/88 (AJUSTE Nº 8)
3574-3-4 30-50361289/1	0,59 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MOTOROLA INC. COMUNICATIONS DIVISION DE E. E. U. U. —CUALQUIER MOTOROLA DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,82 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —EUROPEAN CONSUMER —ELECTRONICA GMBH DE ALEMANIA (ECE) —TELEFUNKEN EUROPEAN CONSUMER ELECTRONICA GMBH (ECE) DE ALEMANIA —THOMSON GRAND PUBLIC S. A. —CUALQUIER ECE, TELEFUNKEN O THOMSON DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,54 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MICROWAVE COOKING PRODUCTS DIVISION DE LITTON SYSTEMS INC. DE E. E. U. U. —CUALQUIER MICROWAVE DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
3574-3-4 30-50361289/1	0,20 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MOULINEX DE FRANCIA —CUALQUIER MOULINEX DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,24 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTO. DE JAPON —CUALQUIER MITSUBISHI DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
3574-3-4 30-50361289/1	0,20 %	TODAS	BGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —FEDDERS CORP. DE E. E. U. U. —CUALQUIER FEDDERS DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 28)
8135-3-2 S/NRO.	7 %	TODAS	BROWN BOVERI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ASEA BROWN BOVERI AG DE BADEN/SUIZA —BBC AKTIENGESELL-SCHAFT BROWN BOVERI Y CIA. —CASTOR INVESTMENT LTDA. —ASEA BROWN BOVERI — DISTRIBUTION AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI LECTRICA LTDA. DE BRASIL —ASEA BROWN BOVERI SWITCH-GEAR AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI SERVICE AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI DRIVES AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI TRANSMISSION AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI KABEL DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI AUTOMATION AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI JUMAT S. A. DE BELGICA —ASEA BROWN BOVERI CES ESPAÑA —ASEA BROWN BOVERI RELAYS AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI GADELIUS DE TAIWAN —ASEA BROWN BOVERI MOTORS AB DE SUECIA —ASEA BROWN BOVERI AB SUECIA —STROMBERG OY DE FINLANDIA —ABB ASEA BROWN BOVERI —FORENADA ELKTRISICA —CUALQUIER ASEA, ESAB, BROWN BOVERI Y ASEA BROWN BOVERI DEL MUNDO	C. I. ANA 49/89 (AJUSTE Nº 24)
8929-3-3 30-50385832/7	0,54 %	PARTES Y COMPONENTES PARA LA FABRICACION DE MOTORES Y SUS REPUESTOS Y TRACTORES	DEUTZ ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —KLOCKNER HUMBOLDT DEUTZ AG DE ALEMANIA —CUALQUIER OTRA DEUTZ DEL MUNDO	C. I. ANA 25/89 (AJUSTE Nº 23)
27029-3-5 30-55762728/2	0,69 %	TODAS	EQUITEL S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: SIEMENS AG DE ALEMANIA —ICOTRON S. A. DE BRASIL —TELECTRA DE MEXICO —SIEMENS CORP. DE E. E. U. U. —EQUITEL DE BRASIL —CUALQUIER SIEMENS O EQUITEL DEL MUNDO	C. I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 11)
7248-3-6 30-50340307/9	0,87 %	TODAS	SCHERING - PLOUGH S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —SCHERING OVERSEAS LTD. DE E. E. U. U. —SCHERING CORP. CENTROAMERICA DE PANAMA —ESSEX CHEMIE AG DE ALEMANIA —LOFTUS CHEMICALS BRIAN LTD. DE IRLANDA —ESSEX NIPPON KABUSHIKI KAISHA DE JAPON —ABONDALE DE IRLANDA —BEISA DE MEXICO —SCHERING IND. DE PUERTO RICO —SCHERING BIOCHEM DE PUERTO RICO —SCHERING ANTIBIOTIC DE E. E. U. U. —CUALQUIER OTRA FIRMA VINCULADA AL SCHERING PLOUGH CO. DE E. E. U. U.	C. I. ANA 19/88 (AJUSTE Nº 7)
52796-3-8 S/NRO. 53486-3-9 33-60720986/9 45238-3-5 30-55128733/4	1,08 %	TODAS	ELECTRODOMESTICOS ANDINA WHIRPOOL PUNTANA FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —AUDIO ELECTRONICS DE MALASIA —CF MULLER DE ALEMANIA —ELECTRONIC SUPPLIES PTE. LTD. EDAX DE E. E. U. U. —GRANER CORP. DE E. E. U. U. —IRE SPA DE ITALIA —HOLLANDES SIGHALL APPARATEN DE HOLANDA —NIPON PHILIPS CORP. DE JAPON —DESTERRESCHIACHE PH DE AUSTRIA —PHILITRADE COM. E EXP. S. A. DE BRASIL —PHILIPS INDUSTRIA GMBH DE ALEMANIA —PHILIPS ELECTRONIK INDUSTRIAS DE SUECIA —PHILIPS TELECOM DATA SYSTEMS DE HOLANDA —PHILIPS MEXICANA —PHILIPS GMBH APPARATE FABRIK KREFELD —PHILIPS MALASIA —PHILIPS DO BRASIL —PHILIPS URUGUAY —PHILIPS ITALIA —PHILIPS SINGAPURE LTD. —PHILIPS EUROCENTER DE AUSTRIA —PHILIPS SUD SPA DE ITALIA	C. I. ANA 05/90 (AJUSTE Nº 29)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
				—PHILIPS LIGHTING CORP. DE EE. UU. —PHILIPS MEDIZIN SYSTEMS DE ALEMANIA —PHILIPS ULTRASOUND DE EE. UU. —PHILIPS HONG KONG LTD. —PHILIPS RADIO COMUNICA DE AUSTRALIA —PHILIPS LIGHTING DE FRANCIA —TRT TELECOM —CUALQUIER OTRO PERTENECIENTE AL GRUPO PHILIPS	
14575-3-9 30-53615026/7	3 %	TODAS	GEOSPHICAL SERVICE INC.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —GEOSPHICAL SERVICES DE EE. UU. —CUALQUIER GEOSPHICAL SERVICES DEL MUNDO.	C. I. ANA 11/88 (AJUSTE Nº 2)
14978-3-0 30-54203455/2	2 %	PRODUCTOS TERMINADOS	HEWLETT PACKARD ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —HEWLETT PACKARD CO. DE EE. UU., DE MEXICO, DE BRASIL Y CUALQUIER PACKARD DEL MUNDO	C. I. ANA 03/88 (AJUSTE Nº 1)
	4 %	REPUESTOS			
4735-3-0 33-50378076/9	2 %	TODAS	JOHN WYETH LAB. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —AMERICAN HOME PRODUCTS WYETH INT. LTD. DE EE. UU. —AYERST INT. LTD. DE EE. UU. —AYERST LAB. INC. DE CANADA —INDUSTRIAS FARMACEUTICAS FONTOURA-WYETH S. A. DE BRASIL —WYETH PHARMA GMBH DE ALEMANIA —CUALQUIER ASOCIADA DEL MUNDO.	C. I. ANA 17/88 (AJUSTE Nº 5)
16092-3-7 30-52564969/1	5 %	TODAS	KODAK ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —EASTMAN KODAK INT. SALES CO. INC. DE EE. UU. —EASTMAN KODAK LAB. AND. SPECIALITY CHEMICALS DE EE. UU. —INDUSTRIAS FOTOGRAFICAS INTERAMERICANA S. A. DE C. V. DE MEXICO. —KODAK BRASILEIRA COM. E IND. DE BRASIL —KODAK CHILENA —KODAK AG. STUTTGART DE ALEMANIA —KODAK LTD. DE INGLATERRA —KODAK SPORT LTD. DE PANAMA —KODAK S. A. DE ESPAÑA —KODAK PATHE DE FRANCIA —KODAK URUGUAYA —KODAK VENEZUELA —KODAK MEXICANA —KODAK PERUANA —EXPORTACIONES KODAK DE PANAMA —LAB. KODAK LTD. DE EE. UU. —EASTMAN ORGANIC CHEMICALS —CUALQUIER KODAK O EASTMAN DEL MUNDO.	C. I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 10)
9203-3-3 30-50098718/5	6,42 %	CAPSICINA CONCENTRADA	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —SANOFI PHARMA INT. DE FRANCIA	AJUSTE Nº 31
		CLOROZEPATO DIPOTASICO ESTERIL			
		MALCATO DE PROPIOMAZINA			
	3,55 %	POMOS DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —PHARMACIA INT. AB DE SUECIA	
		IMPRESOS PARA EL ENVASAMENTO DE LA ESPECIALIDAD MEDICINAL			
		MICRONEMA			
		SALYCILAZO RECUBIERTO			
		SISTEMAS IMPLANTABLES PARA INFUSION DE DROGAS VIA PERITENEAL, ARTERIAL Y POR VENA, AGUJAS PARA LOS EQUIPOS MENCIONADOS			
	1,84 %	EXTRACTO DE CASTAÑA DE LA INDIA	GADOR S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —KLINGE GMBH DE ALEMANIA	
		CLORHIDRATO DE ETILEFRINA			

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
165-3-5 30-50422346/5	0,89 %	TODAS	LABORATORIOS RIKER S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: MINNESOTA MINING & MANUFACTURING CO. 3M CENTER DE EE. UU. —RIKER LAB. DE EE. UU. —CUALQUIER 3M Y/O RIKER DEL MUNDO	C. I. ANA 05/89 (AJUSTE Nº 15)
21.833-3-0 30-52270707/0	9,85 %	AUTOL KP-1 MOLIKOTE POLVO MICROFINO LUBOLID Q5-7381	MOLYSIL ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —DOW CORNING LATIN AMERICA DE EE. UU. —DOW CORNING GMBH DE ALEMANIA —CUALQUIERA DE SUS VINCULADAS DEL MUNDO	C. I. ANA 24/89 (AJUSTE Nº 20)
50.764-3-7 30-58485527/0	2 %	VOLANTES MAGNETICOS MAGNETOS ROTORES CONDENSADORES RUPTORES	MOTOPLAT S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MOTOPLAT ESPAÑA S. A.	C. I. ANA 16/88 (AJUSTE Nº 4)
7195-3-3 30-50259056/8	CONSULTAR A LA DIVISION VALORACION SECCION INVESTIGACIONES DE VALOR	TODAS	MOTORES STORK-WERKSPOOR S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —VMF INT. BV DE HOLANDA	C.I. ANA 49/89
43821-3-1 S/NRO.	2 %	TODAS	NALQUIMICA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —NALCO PRODUCTOS QUIMICOS LTDA. DE CHILE —NALCO PRODUCTOS QUIMICOS DE CHILE S. A.	C. I. ANA 30/88 (AJUSTE Nº 13)
	4 %	TODAS	NALQUIMICA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —NALCO CHEMICAL CO. DE EE. UU. —CUALQUIER NALCO DEL MUNDO	
53.917-3-2 *30-60944960/4*	2 %	TODAS	ORGANON TEKNIKA ARGENTINA S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ORGANON TEKNIKA INTERNACIONAL BV DE HOLANDA —ORGANON TEKNIKA CORP. DE EE. UU. —ORGANON TEKNIKA INT. DE BELGICA —ORGANON TEKNIKA DE BRASIL CUALQUIER ORGANON TECNICA DEL MUNDO	C. I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 25)
4346-3-8 30-50091427/7	0,71 %	TODAS	OSRAM ARG. S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —OSRAM GMBH DE ALEMANIA —GENERAL ELECTRIC CO. DE EE. UU.	C. I. ANA 05/89 (AJUSTE Nº 16)
9093-3-8 S/NRO.	2 %	TODAS	PARKE DAVIS & CIA. DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —WARNER LAMBERT CO. EE. UU. —WARNER LAMBERT I. EC DE BRASIL —CIA. DE CHILE ADAMS C. V. DE MEXICO —CUALQUIER WARNER LAMBERT O CIA. DE CHILE ADAMS DEL MUNDO —OTRAS ASOCIADAS DEL MISMO GRUPO ECONOMICO	C. I. ANA 14/89 (AJUSTE Nº 18)
3759-3-5 30-50334919/8	3 %	TODAS	PARKE PEN ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —PARKER PEN U. S. A. LTD. —PARKER PEN DO BRASIL —CUALQUIER PARKER DEL MUNDO	C. I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 9)
5999-3-3 30-50377677/0	0,55 %	TODAS	PELIKAN ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —PELIKAN AG. DE ALEMANIA —PELIKAN INC. DERRY EE. UU. —PELIKAN INC. TENNESSEE DE EE. UU. —PELIKAN S. A. DE BRASIL —FRANZBUTTNER AG. DE SUIZA —MERLIN C. T. C. HOLANDA —GREIF WERKE DE ALEMANIA —ARTOF C. A. DE VENEZUELA —CARBOLAN S. A. DE PERU —CARIBONUM LTD. DE ESCOCIA —CUALQUIER OTRA DEL GRUPO PELIKAN	C. I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 27)
11.300-3-0 30-54205871/0	1,5 %	TODAS	REVLON DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —REVLON INT. CORP. —CUALQUIER REVLON DEL MUNDO	C. I. ANA 14/89 (AJUSTE Nº 17)
9576-3-4 33-50101623/9	1,93 %	TODAS	SCHERING ARG S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —GERMAPHARM GMBH ALEMANIA —PROQUINA DE MEXICO —SCHERING AG. DE ALEMANIA —SCHERING DE ESPAÑA —CHEBAG BETEILIGUNGA AG. DE ALEMANIA —DUCE AG. DE ALEMANIA —BORSIG KOKSWERKE GMBH —CUALQUIER SCHERING DEL MUNDO	C. I. ANA 11/88 (AJUSTE Nº 3)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
9650-3-5 30-50374753/3	1,27 %	TODAS	S. C. JOHNSON & SON DE ARG. S. A. I. C.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —S. C. JOHNSON & SON INC. DE EE. UU. —JOHNSON SHARAHOLDING INC. DE EE. UU. —JOHNSON INGLATERRA, MEXICO, CHILE, JAPON, ESPAÑA, VENEZUELA, ITALIA, CANADA, COSTA RICA, AUSTRALIA, PUERTO RICO, FRANCIA, FILIPINAS, NUEVA ZELANDIA, CHIPRE, ECUADOR, NIGERIA, ALEMANIA, PORTUGAL, COLOMBIA, INDONESIA, GRECIA, TURQUIA Y COREA. —CUALQUIER OTRO DEL GRUPO JOHNSON EXCEPTO JOHNSON BRAZIL, COMPANHIA CERAS JOHNSON DE BRAZIL Y EXPORTADORA JOHNSON LYDA. BRAZIL.	C. I. ANA 05/90 (AJUSTE Nº 30)
6648-3-3 30-50474453/8	0,94 %	TODAS	SEVEL ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —FIAT AUTO SPA-LANCIA Y ASOCIADAS EN EL MUNDO —AUTOMOVILES PEUGEOT Y ASOCIADAS EN EL MUNDO —GENERAL MOTORS CORP. Y ASOCIADAS EN EL MUNDO.	C. I. ANA 40/88 (AJUSTE Nº 14)
6845-8 30-50336489/8	0,69 %	TODAS	SIEMENS S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —SIEMENS AG. DE ALEMANIA —ICOTRON S. A. DE BRAZIL —TELECTRA DE MEXICO —SIEMENS CORP. DE EE. UU. —EQUITEL DE BRAZIL —CUALQUIER SIEMENS O EQUITEL DEL MUNDO.	C. I. ANA 24/88 (AJUSTE Nº 11)
19.385-3-5 30-51998871/9	23,30 % (*)	PYNAMIN FORTE	SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —SUMITOMO CORPORATION DE JAPON —SUMITOMO CHEMICAL DE JAPON	C. I. ANA 87/92 (AJUSTE Nº 39)
	20,33 % (*)	DL METIONINA			
	5 %	RESTO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS			
	5 %	ACIDO TRICOLORO Y/O DICLOROISO CIANURICO		—NISSAN CHEMICAL	
	5 %	LISINA		—FERMENTACIONES MEXICANAS —CUALQUIER OTRA FIRMA VINCULADA DEL MUNDO	
2781-3-5 33-50170702/9	6,25 %	ACETIL SALICILATO DE LISINA	LABORATORIOS ARMSTRONG S. A. C. I. F.	—CUALQUIERA SEA SU ORIGEN	C. I. ANA 67/92 (AJUSTE Nº 36)
17287-3 30-51698467/4	3,15 %	TODAS	COSMETICOS AVON S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —CASA MATRIZ AVON INTERNACIONAL OPERATIONS IM DE EE. UU. —CUALQUIER OTRO AVON DEL MUNDO	C. I. ANA 67/92 (AJUSTE Nº 37)
38628-3-8 S/NRO.	5 %	TODAS	INA RODAMIENTOS	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —INA WAELZLAGER GENAEFFER KG. DE ALEMANIA —INA ROULEMENTOS S. A. FRANCIA —ROLAMENTO SCHEEFFER BRAZIL —RELMENT ELGES GMBH ALEMANIA —INA BEERING CO. INC. EE. UU. DEMAS FILIALES INA DEL MUNDO	C. I. ANA 28/92 (AJUSTE Nº 33)
4168-3-0 30-50214958/6	2 %	TODAS	ORGANON ARGENTINA S. A. C. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —N. V. ORGANON DE HOLANDA —ORGANON TEKNICA-HOLANDA —MULTILAN AG DE SUIZA	C. I. ANA 18/88 (AJUSTE Nº 6)
31118-3-1 30-57572983/1	8 %	VACUNAS	SOLVAY SANIDAD ANIMAL S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —SALSBURY LABORATORIES INC. DE EE. UU. —CUALQUIER ASOCIADA DEL MUNDO (MIEMBROS DEL GRUPO SOLVAY)	C. I. ANA 43/89 (AJUSTE Nº 19)
	3 %	CLOROFORMO			
6047-3-8 30-53202545/8	2 %	TODAS EXCEPTO LAS SIGUIENTES MERCADERIAS: A) CIANURO DE SODIO BRIQUETAS B) AEROSIL 200 C) AEROSIL 300 D) PRINTEX 75 E) PRINTEX 140 F) NEGRO DE HUMO FW G) DL-METIONA FEED GRADE 99 %	DEGUSSA ARG. S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —DEGUSSA AG DE ALEMANIA —DEGUSSA BANK GMBH DE ALEMANIA —DEUTSCHE EDELMETALL GMBH DE ALEMANIA —DEGUSSA PRAZISIONSTECNIK GMBH DE ALEMANIA —FERD WARNER GMBH & CO. DE ALEMANIA —DEMATRON GMBH DE ALEMANIA —SCHOELLER & CO. ELEKTRONIK GMBH DE ALEMANIA —ASTA PHARMA AG MAHLER —DIENSTLEISTUNGS GMBH —LEYBOLD—HERAUS BMBH —DEGUSSA CORP. DE EE. UU. —DEGUSSA ANTWERPEN NV DE BELGICA HACHEMIE GMBH —DEMOTRON PRIVATE LTD. DE SINGAPUR —DEGUSSA CANADA LTD. —DEGUSSA PRODOTTI —CARAMICI SPA DE ITALIA —DEGUSA PRODUITS CERAMIQUES DE FRANCIA —REXIM S. A. DE FRANCIA	C. I. ANA 25/89 (AJUSTE Nº 21)

Nº REGISTRO Y CUIT DEL IMPORTADOR	PORC. AJUSTE SOBRE EL VALOR FOB	MERCADERIAS	IMPORTADOR	OBSERVACIONES	NORMA
				—DEMETRON INC. DE EE. UU. —LEUKON AG DE SUIZA BV —UNITED METAL & CHEMICAL CO. DE HOLANDA —DEGUSA INT. FINANCE NV DE HOLANDA —DEGUSSA GMBH & CO. DE AUSTRIA —RUF KG DOUBLEFABRIK GMBH —ASTA WERKE AG CHEMISCHE FABRIK —CHEMISCHE FABRIK GRUNAU GMBH —OSTERREICHIACHE CHEMISCHE WERKE GMBH —SCHONE EDELMETAL BV DE HOLANDA —PERBOR AG DE SUIZA HPC —PRODUITE CHIMIQUES S. A. —COLORIFICIO ROMER SPA DE ITALIA —ULTRAFORM GMBH —KOMMANDITGESELLSCHAFT DEUTSCHE —GASRUBWERRKE GNBH —KULZER & CO. GMBH —CHIMISCHE WERKE —MUNCHEN OTTO BARLOCHER GMBH —NORDDEUTSCHE AFFINARIE AG —DEGESCH GMBH —NUKEN GNBH —NIPPON AEROSIL CO. LTD. DE JAPON —SILQUIMICA S. A. DE ESPAÑA —I. D. CHEMICALS LTD. DE INGLATERRA —FORMADES SPA DE ITALIA —STAR MOUNTAINA HOLDING CO. PTY. LTD. —BUSH BEACH ENGINESRING LTD. DE INGLATERRA —HAGADA LTD. DE BRASIL —HENSELSAKTIESELSKADET C. C. HERMAN DE DINAMARCA —LA TECHNIQUE APPLIQUES S. A. DE FRANCIA —METALO QUIMICA MEJICANA S. A. DE MEJICO —PFEIFFER & CO. PIGMENT UND CHEMIKALIENVERTRIERE GMBH DE AUSTRIA.	
60.544-3-8 30-64276072/2	14,37 %	PALMITOS	ARISCO S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —ARISCO PRODUCTO ALIMENTICIO LIMITADA S. A.	BANA Nº 22/93 (AVISO 36/93)
8966-3-8 30-52980011/4	5 %	TODAS	RELOJES ROLEX ARG. S. A. I.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —MONTRES ROLEX —MONTRES TUDOR S. A. —CUALQUIER EMPRESA VINCULADA A LAS MENCIONADAS, DEL MUNDO	C. I. ANA Nº 25/93 (AVISO 157/93)
38406-3-2 S/NRO.	25 %	NEUMATICOS NUEVOS, DE LOS TIPOS GENERALES UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS SCOOTERS) Y BICICLETAS	CASA GIMENEZ S. R. L.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —P. T. BANTENG PRATAMA RUBBER CO. LTD. —DE JAKARTA — INDONESIA	BANA Nº 93/93 (AVISO 199/93)
46919-3-2 30-59462341/6	3 %	TODAS	AQUISA S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —DEL GRUPO SANDOZ S. A., CUALQUIERA SEA SU ORIGEN	BANA Nº 110/93 (AVISO 227/93)
2490-3 30-50078129/3	3.86 %	CUEROS PORCINOS CON PROCESO DE IMPERMEABILIZACION	GRIMOLDI S. A.	SE APLICARA SOLAMENTE CUANDO EL **EXPORTADOR** SEA: —WOLVERINE WORLD —WIDE INC. DE E. E. U. U. —DEMAS FILIALES DEL MUNDO	C. I. ANA 38/93 (AVISO 219/93)
	1.29 %	TODO TIPO DE CALZADO E INDUMENTARIA MARCA HUSH PUPPIES		SE APLICARA CUALQUIERA SEA EL **EXPORTADOR**	
	9.90 %	CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR) CAUCHO NATURAL DISTINTO DEL LATEX (LOS DEMAS) CUYO ORIGEN SEA ASIA			
	4.96 %	TODO TIPO DE CALZADO E INDUMENTARIA MARCA KICKERS O KICK'S			

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3155/93

Recopilación de normas aduaneras relativas a la exportación de mercaderías.

Bs. As., 14/12/93

VISTO la Ley Nº 19.943 (B. O. 22 de noviembre de 1972), el Decreto Nº 159/73 (B. O. 31 de julio de 1973), la Resolución Nº 1576/73 (B. O. 8 de mayo de 1973) del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y las Resoluciones Nº 955/90 (B. O. 21 de mayo de 1990) y Nº 540/91 (B. O. 6 de mayo de 1991), ambas de esta ADMINISTRACION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL ha efectuado la recopilación y análisis de la normativa aplicable con respecto a la exportación de mercaderías sujetas a intervención previa por parte del organismo competente procediendo a definir aquellas que no han sido receptuadas en otras normas aduaneras específicas.

Que la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) o bien, partidas o subpartidas armonizadas en las que corresponde la clasificación de las mercaderías incluidas en las normas antedichas, tiene por objeto dotar de una mayor eficiencia y transparencia a los controles que corresponde aplicar en la exportación de las mismas.

Que en materia de exportación resulta igualmente necesario establecer la documentación complementaria exigible por el Servicio Aduanero para los vehículos anteriores al año 1960.

Que la presente encuadra en el marco de las medidas tendientes a la puesta en marcha del Sistema MARIA.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la nómina de mercaderías detalladas y encuadradas en sus posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) o bien, partidas o subpartidas armonizadas que las comprenden, que obran como Anexo I de la presente, tanto en lo que atañe a la previa autorización de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION como a la documentación exigible por el Servicio Aduanero para los vehículos anteriores al año 1960.

Art. 2º — Para la exportación definitiva o temporal de las mercaderías que están sujetas a la previa autorización de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, que figuran en el Anexo I de la presente, se deberá presentar al momento de la oficialización el correspondiente certificado de autorización cuyo modelo obra como Anexo II de la presente el que se da por aprobado, correspondiendo que por la SECRETARIA METROPOLITANA y la SECRETARIA DEL INTERIOR se proceda a aprobar el facsímil de firma de los funcionarios habilitados para expedirlo.

Art. 3º — La SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, deberá comunicar a esta ADMINISTRACION NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA TECNICA, toda modificación que se produzca a tenor del certificado que emite.

Art. 4º — Para la exportación definitiva o temporal de vehículos anteriores al año 1960 se deberá presentar al momento de la oficialización la documentación complementaria que se detalla en la columna OBSERVACIONES del Anexo I de la presente.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE CULTURA, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

POSICION ARANCELARIA			LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
9701 9701 9701 9702 9702 9703 9703 9705 9706	10 10 90 00 00 00 00 00 00	110 190 000 100 900 100 900 200 000	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LAS PARTIDAS 49.06. Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES; GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES; OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA: OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO Y ANTIGÜEDADES DE MAS DE 100 AÑOS.	DTO. 159/73 RES. 1576/73 M. C. E. (ART. 4to, 5to y 6to)	CON AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE CULTURA PARA OBRAS DE AUTOR NACIONAL, FALLECIDO O NO. PARA AUTOR EXTRANJERO SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, CON COMPROMISO SUSCRIPTO POR EL EXPORTADOR QUE ASEGURE EL RETORNO AL PAIS. SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, REQUIRIENDOSE QUE LOS ENVIOS ESTEN PATROCINADOS POR UN ORGANISMO OFICIAL QUE SE RESPONSABILICE DE SU RETORNO AL PAIS.
8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8711 9705 9706	21 22 23 24 31 32 33 90 COMPL. 00 00	000 000 000 000 000 000 000 000 200 000	VEHICULOS TERRESTRES INCLUIDOS LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS, ANTERIORES AL AÑO 1960.	RES. 955/90 ANA RES. 540/90 ANA	PARA LA EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORARIA, SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE SE DETALLA A CONTINUACION: a) FOTOGRAFIAS TECNICAS DEL VEHICULO DE FRENTE Y PERFIL. b) ESTADO DE PARTES Y PIEZAS (OM 1308 A). c) CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS. d) EN EL CASO DE NO POSEER LA CONSTANCIA ALUDIDA PRECEDENTEMENTE, SE EXIGIRA UNA CERTIFICACION QUE ACREDITE LA MISMA, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO NORMATIVO DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, QUIEN SE EXPEDIRA EN CADA CASO EN PARTICULAR. e) FACTURA DE COMPRA DE ACUERDO A NORMAS VIGENTES QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD. EN CASO DE NO EXISTIR FACTURA DEBERA PRESENTARSE RECIBO DE COMPRA-VENTA CON LA FIRMA DEL VENDEDOR CERTIFICADA ANTE ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE ACREDITE DEBIDAMENTE LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD.

ANEXO II

ANEXO 2

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA DE CULTURA

LICENCIA DE EXPORTACION DE OBJETOS DE ARTE
ORIGINALES DE AUTOR NACIONAL

(Art. 3o. del Dto. 159/73)

El Ministerio de Cultura y Educación expide la presente LICENCIA a favor de:

Nombre: ....

Domicilio: ....

L. E./L. C. ....

C. I. ....
para exportar los siguientes objetos de arte:

Posición de la Nomenclatura Arancelaria: 99 ☐ ☐ ☐

Descripción y datos que los individualicen: ....
....
....
Medidas: ....

Nombre del autor ....

Valor ....

Cuyas fotografías se acompañan, con

Destino a: ....

Para ser presentada ante la Administración Nacional de Aduanas se expide la presente en Buenos Aires a .... días .... del mes de .... de 197 .....

Conste que la presente licencia se ha otorgado de acuerdo con lo resuelto a fs. .... del expediente Nº .... del Registro del Ministerio de Cultura y Educación.

ANEXO 3

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SUBSECRETARIA DE CULTURA

AUTORIZACION PARA EXPORTACION TEMPORARIA DE OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES

(Art. 5o. Inc. b) del Dto. 159/73)

El Ministerio de Cultura y Educación expide la presente autorización a favor de:

Nombre: ....

Domicilio: ....

L. E./L. C. ....

C. I. ....
para la exportación temporaria de los siguientes objetos:

Posición de la Nomenclatura Arancelaria: 99 ☐ ☐ ☐

Descripción y datos que los individualicen: ....
....
....
Medidas: ....

Nombre del autor ....

Valor ....

cuyas fotografías se acompañan, UNICAMENTE con

Destino a: ....

por el término de .... meses.

La exportación temporaria que se autoriza SI/NO está patrocinada por .... organismo oficial que se .... responsabiliza por el retorno al país de los objetos descriptos en el presente certificado.

La validez de esta autorización está supeditada al cumplimiento de los requisitos especiales que establezca la Administración Nacional de Aduanas para garantizar el retorno al país de los respectivos objetos, además de los que ya están fijados por las reglamentaciones vigentes.

Para ser presentada ante la Administración Nacional de Aduanas se expide el presente en Buenos Aires a ..... días .... del mes de .... de 197.....

Conste que el presente certificado se ha otorgado de acuerdo con lo resuelto a fs. .... del expediente Nº .... del Registro del Ministerio de Cultura y Educación.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3260/93

Actualízase el Arancel Integrado Aduanero (Sistema María).

Bs. As., 22/12/93

VISTO las Resoluciones Nros. 1149/93, 1158/93, 1308/93, 1538/93 y 1555/93 del MINISTERIO de ECONOMIA OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 51/93 de la SECRETARIA de INDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO (SISTEMA MARIA) Res. A. N. A. Nº 2559/93, a efectos de mantener actualizado dicho Arancel, en función de las Resoluciones señaladas en el VISTO, así como para perfeccionar su contenido en virtud a normas aduaneras vigentes y a lo instituido por la Ley del Libro (Ley Nº 20.380).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el siguiente desarrollo S. I. M. de primer nivel.

2933.90.800.2

Art. 2º — Elimínanse en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes Posiciones Arancelarias S. I. M., y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

0307.91.000.100 R

0307.91.000.900 T

0804.30.000.100 X

0804.30.000.900 Y

2106.90.510.000 U

2106.90.590.000 E

2208.90.900.910 A

2843.90.100.000 V

2921.30.100.000 N

2921.30.400.000 T

2921.49.100.100 N

2921.49.100.200 R

2933.90.800.100 C

2933.90.800.210 H

2933.90.800.220 K

2933.90.800.300 J

2933.90.930.000 G

2934.90.910.000 K

2934.90.990.100 Z

2934.90.990.200 C

2934.90.990.900 A

4804.49.000.000 A

4901.10.000.000 B

4901.99.000.000 X

4902.90.110.000 A

4902.90.190.000 L

4902.90.210.000 K

4902.90.290.000 W

4902.90.900.000 W

4903.00.000.000 Z

4904.00.000.000 T

4911.10.000.000 X

4911.99.900.200 M

4911.99.900.900 K

5607.50.910.000 D

7208.11.000.000 Y

7208.12.000.000 K

7208.21.000.000 M

7208.22.000.000 Z

7208.32.000.000 N

8403.10.000.000 Q

8415.81.000.000 J

8415.82.000.000 W

8429.51.000.000 L

8429.59.110.000 Z

8429.59.190.000 K

8429.59.910.000 C

8429.59.990.000 N

8524.10.100.000 R

8524.10.900.000 V

8524.21.900.000 W

8524.22.900.000 H

8524.23.900.000 V

8524.90.100.000 E

8544.11.200.000 E

8544.11.300.000 P

8544.19.200.000 A

8544.19.300.000 K

9406.00.100.000 A

9406.00.200.000 K

9705.00.200.000 L

9706.00.000.000 K

Art. 3º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto de las siguientes Posiciones Arancelarias S. I. M. por los que se indican a continuación:

0807.10.000.100 Z	Melones, a granel (R. 507/93 ANA).
3004.90.397.000 N	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(onitrofenil) piridin-3,5-dicar-boxilico (NIFEDIPINA) o dacarbazina. (R.1538/93 MEOSP).
3808.30.166.000 G	2,4-diisopropilamino-6-metiltio-1,3,5-triazina (PROMETRINA). (R.1538/93 MEOSP).
3920.20.110.000 X	De ancho inferior o igual a 12 cm y espesor inferior o igual a 10 micrones, metalizadas. (R.1538/93 MEOSP).
8414.30.200.000 C	Compresor de refrigeración hermético accesible, con block provisto de tapa de acceso (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarburos, de más de 16.000 frigorías/hora y de hasta 143.000 frigorías/hora medidas con gas refrigerante monoclorodifluor-metano o las equivalencias que correspondan a otros agentes refrigerantes. En todos los casos las capacidades se entienden medidas a + 4,4 °C en la evaporación y a + 40 °C en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo (R.1158/93 MEOSP).
8415.10.200.000 T	Aparatos de más de 30.000 frigorías/hora pero de hasta 317.000 frigorías/hora. (R. 1158/93 MEOSP).
8451.90.100.000 E	De bienes de las posiciones 8451.40.210, 8451.40.220, 8451.40.230, 8451.40.240, 8451.40.250, 8451.80.110, 8451.80.910 (R1538/93 MEOSP).
9027.50.100.000 E	Colorímetros fotoeléctricos y/o espectrales (R.1538/93 MEOSP).
9027.80.600.000 W	Calorímetros. (R.1538/93 MEOSP).

Art. 4º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones arancelarias S. I. M. por los que se indican en cada caso.

	R. %	D.I. %
1704.10.000.000 T	20	20
1704.90.000.000 F	20	20
1806.31.000.000 B	20	20
1806.32.000.000 N	20	20
1806.90.100.000 J	20	20
1806.90.200.000 U	20	20
1806.90.410.000 W	20	20
1806.90.910.000 V	20	20
2707.40.000.000 Z	5	5
2707.91.000.000 G	5	5
2708.10.000.000 A	5	5
2924.29.400.000 R	2,5	2,5
3506.10.000.000 J	10	10
3506.91.000.000 J	10	10
3506.99.000.000 E	10	10
4910.00.000.000 P	15	15

Art. 5º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el derecho de importación (DI) de las siguientes Posiciones Arancelarias S. I. M. por el que se indica en cada caso.

	D.I. %
2912.49.000.000 Y	2,5
8416.10.900.000 E	15
8416.20.900.000 U	15
8418.50.200.000 E	15
8418.61.400.000 A	15
8419.50.300.000 H	15
8419.90.200.000 E	0
8438.50.300.000 F	15
8448.42.000.000 G	5
8528.10.300.000 K	0
9006.30.000.000 G	0
9015.40.000.000 Y	0

Art. 6º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el reintegro (R) de la siguiente Posición Arancelaria S. I. M. por el que se indica a continuación:

	R. %
8471.99.300.000 Y	15

Art. 7º — Incorpórase al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S. I. M. de primer nivel.

2933.90.890.2	Sicotropos.
4901.10.000.1	En español, impresos en países no hispano-parlantes.
4901.10.000.9	Los demás.
4901.99.000.1	En español, impresos en países no hispano-parlantes.
4901.99.000.9	Los demás.
4902.90.110.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4902.90.190.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4902.90.210.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4902.90.290.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4902.90.900.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4903.00.000.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4904.00.000.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4911.10.000.1	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4911.99.900.2	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4911.99.900.9	Los demás.
8524.10.100.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.10.900.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.21.900.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.

8524.22.900.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.23.900.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8524.90.100.1	En juegos (surtidos) con libros, folletos, fascículos o impresos similares como complemento.
8539.22.400.3	Lámparas decorativas o fantasía.

Art. 8º — Incorpóranse al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO los siguientes desarrollos S.I.M. de segundo nivel.

4901.10.000.11	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4901.10.000.91	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4901.99.000.11	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.
4901.99.000.91	En juegos (surtidos) con soportes de sonido o grabaciones análogas como complemento.

Art. 9º — Incorpóranse al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes Posiciones Arancelarias S. I. M. y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

	UM	DE %	R %	DI %
0307.91.000.000 N 01	- - Vivos, frescos o refrigerados. (R.260/92 MEOSP).	0	5	5
0804.30.000.000 U 01	- Ananás (piñas). (Dto. 2657/91).	0	5	5
1901.90.310.000 A 01	En envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg. (R. 1158/93 MEOSP)	0	10	10
1901.90.390.000 L 01	Los demás. (R. 1158/93 MEOSP)	0	7,5	7,5
2606.00.000.000 T 01	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. (Dto. 2657/91).	0	2,5	2,5
2607.00.000.000 L 01	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. (Dto. 2657/91).	0	2,5	2,5
2608.00.000.000 E 01	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. (Dto. 2657/91).	0	2,5	2,5
2609.00.000.000 Y 01	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. (Dto. 2657/91).	0	2,5	2,5
2610.00.000.000 C 01	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. (Dto. 2657/91).	0	2,5	2,5
2809.20.900.000 C 01	Los demás.	0	5	5
2810.00.000.000 Q 01	Oxidos de boro; ácidos bóricos. (Dto. 2657/91).	0	7,5	7,5
2827.31.200.000 P 01	Puro. (R.1538/93 MEOSP).	0	2,5	2,5
2843.90.110.000 C 01	Cloroplatinito de potasio. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2843.90.190.000 N 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2921.49.110.000 T 01	Clorhidrato de amitriptilina. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	2,5
2921.49.120.000 A 01	Tranilcipromina. (R.1538/93 MEOSP)	0	2,5	2,5
2921.49.190.100 G 01	Sicotropos lista 1. (R.2017/93 ANA).	0	7,5	7,5
2921.49.190.200 K 01	Otros sicotropos. (R.2017/93 ANA)	0	7,5	7,5
2933.29.200.000 Z 01	Nitrato de 1-(2-(2,4-diclo-rofenil)-2-((2,4-diclorofenil)metoxi)etil)-1H-imidazol (NITRATO DE MICONAZOL) (R.15.388/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2933.69.200.000 F 01	2-cloro-4,6-bis (etilamino)- 1,3,5-triazina (CIMAZINA). (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2933.90.810.000 G 01	Mazindol. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2933.90.890.100 W 01	Intermediarios. (R.2017/93 ANA).	0	7,5	2,5
2933.90.890.210 B 01	Sicotropos lista 1. (R.2017/93 ANA).	0	7,5	2,5
2933.90.890.220 D 01	Otros sicotropos. (R.2017/93 ANA).	0	7,5	2,5
2933.90.890.300 C 01	Estupefacientes. (R.2017/93 ANA).	0	7,5	2,5
2934.10.200.000 W 01	D-L-2-imino-o-beta hidroxi-fenil tiazolidina. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2934.90.600.000 Y 01	Ketazolan. (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
2934.90.900.100 F 01	Principios activos de plaguicidas. (R.2013/93 ANA).	0	7,5	2,5
2934.90.900.200 J 01	Furazolidona. (R.2012/93 ANA).	0	7,5	2,5
2934.90.900.900 G 01	Los demás.	0	7,5	2,5
2937.99.300.000 G 01	Acido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenil acético (DIAC). (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
3002.20.130.000 Z 01	Contra difteria, coqueluche y tétanos. (R.15388/93 MEOSP).	0	0	0
3004.20.600.000 M 01	Teicoplanina. (R.1538/93 MEOSP).	0	0	0
3004.39.940.000 U 01	Optreotida. (R.1538/93 MEOSP).	0	0	0
3004.50.300.000 A 01	Acido 13-cis-retinoico. (ISOTRETINOINA). (R.1538/93 MEOSP).	0	0	0
3004.90.995.000 L 01	Activador titular de plasminógeno (PAt) con equipo de aplicación descartable. (R.1538/93 MEOSP)	0	0	0
3004.90.996.000 R 01	Fragmentos de heparina cálcica de bajo peso molecular. (R.1538/93 MEOSP)	0	0	0
3004.90.997.000 X 01	Alcohol 5-(1-hidroxi-2-(6-(4-fenibu-toxi) hexilamino)etil)salicilico (SALMETEROL). (R.1538/93 MEOSP).	0	0	0
3808.10.370.000 Y 01	Etil-N-(2,3-dihidro-2,2-dimetil-benzofuran-7-iloxicar-bonil(metil)-amino-tio)-N-isopropil-beta-alaninato (BENFURACARG). (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
3808.10.380.000 F 01	2-terbutilimino-3-isopropil-5-fenil-perhidro-1,3,5-tia-diazin-4-ona (BUPROFEZIN). (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
3808.10.970.000 G 01	Clorhidrato de metilcarbamato de 3-dimetilaminometilena-minofenilo (FORMETANATO CLORHIDRATO). (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
3815.90.900.000 G 01	Los demás (R.1538/93 MEOSP).	0	7,5	7,5
4810.21.300.000 C 01	Para otros usos, de gramaje inferior o igual a 60 gr/m². (R.1308/93 MEOSP).	0	15	15
4810.29.300.000 Y 01	De gramaje superior o igual a 210 gr/m², encapada en una cara, aptas para elaboración de envases (R.1308/93 MEOSP).	0	15	15
4901.10.000.111 H 01	Soportes de sonido o grabaciones análogas.	0	20	15
4901.10.000.119 R 01	Los demás.	0	20	15
4901.10.000.190 Z 01	Los demás.	0	20	15
4901.10.000.911 J 01	Soportes de sonido o grabaciones análogas.	0	20	0
4901.10.000.919 T 01	Los demás.	0	20	0
4901.10.000.990 A 01	Los demás.	0	20	0
4901.99.000.111 D 01	Soportes de sonido o grabaciones análogas.	0	20	15
4901.99.000.119 M 01	Los demás.	0	20	15
4901.99.000.190 V 01	Los demás.	0	20	15
4901.99.000.911 E 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	20	0
4902.90.000.919 N 01	Los demás.	0	20	0
4902.90.000.990 W 01	Los demás	0	20	0
4902.90.110.110 F 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4902.90.110.190 Y 01	Los demás.	0	15	15
4902.90.110.900 E 01	Los demás	0	15	15
4902.90.190.110 R 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	0
4902.90.190.190 J 01	Los demás.	0	15	0

	UM	DE %	R %	DI %
4902.90.190.900 Q 01	Los demás.	0	15	0
4902.90.210.110 Q 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4902.90.210.190 H 01	Los demás.	0	15	15
4902.90.210.900 P 01	Los demás	0	15	15
4902.90.290.110 B 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	0	0
4902.90.290.190 U 01	Los demás.	0	0	0
4902.90.290.900 A 01	Los demás	0	0	0
4902.90.900.110 B 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4902.90.900.190 U 01	Los demás.	0	15	15
4902.90.900.900 A 01	Los demás	0	15	15
4903.00.000.110 E 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4903.00.000.190 X 01	Los demás.	0	15	15
4903.00.000.900 D 01	Los demás.	0	15	15
4904.00.000.110 Y 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	0
4904.00.000.190 Q 01	Los demás.	0	15	0
4904.00.000.900 X 01	Los demás.	0	15	0
4911.10.000.110 C 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4911.10.000.190 V 01	Los demás.	0	15	15
4911.10.000.900 B 01	Los demás.	0	15	15
4911.99.900.210 P 01	Soporte de sonido o grabaciones análogas.	0	15	15
4911.99.900.220 R 01	Impresos con espacios en blanco para completar destinados a la enseñanza de idiomas.	0	15	15
4911.99.900.290 G 01	Los demás.	0	15	15
4911.99.900.910 M 01	Impresos con espacios en blanco para completar destinados a la enseñanza de idiomas.	0	15	15
4911.99.900.990 E 01	Los demás.	0	15	15
5607.50.911.000 J 01	De alta tenacidad, título superior a 10.000 dtex e inferior o igual a 50.000 dtex. y diámetro entre 1 y 4 mm., ambos inclusive. (Res.1149/93 MEOSP).	0	10	10
5607.50.919.000 C 01	Los demás. (R.1149/93 MEOSP).	0	10	10
7208.11.100.000 H 01	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.11.200.000 T 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y en anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igal a 508mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.11.900.000 L 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.12.100.000 V 01	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.12.200.000 E 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.12.900.000 Y 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.21.100.000 X 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.21.900.000 A 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.22.100.000 J 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.22.900.000 M 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.32.100.000 Y 01	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.32.200.000 H 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.32.900.000 B 01	Los demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.33.200.000 V 01	De calidades según norma API 5L en sus grados X-60 y superiores para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 219 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.33.300.000 E 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.42.200.000 X 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7208.43.200.000 J 01	De calidades según norma API 5L en sus grados A y superiores y anchos superiores a 1.525mm para su utilización final en la fabricación de caños de diámetro exterior superior o igual a 508 mm. (R.1538/93 MEOSP).	0	10	10
7304.31.000.100 M 01	Unicamente: partes para la producción de vehículos automotores. (R.51/93 SI)	0	15	15
7304.31.000.900 N 01	Los demás.	0	15	15
7304.39.290.100 W 01	Unicamente: partes para la producción de vehículos automotores. (R.51/93 SI)	0	15	15
7304.39.290.900 X 01	Los demás.	0	15	15
7304.90.000.100 K 01	Unicamente: partes para la producción de vehículos automotores. (R.51/93 SI)	0	15	15
7304.90.000.900 L 01	Los demás.	0	15	15
7306.30.000.100 M 01	Unicamente: partes para la producción de vehículos automotores. (R.51/93 SI)	0	15	15
7306.30.000.100 N 01	Los demás.	0	15	15
7306.90.000.100 X 01	Unicamente: partes para la producción de vehículos automotores. (R.51/93 SI)	0	15	15
7306.90.000.900 Y 01	Los demás.	0	15	15
8403.10.100.000 A 07	De hasta 200.000 Kcal./hora. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8403.10.900.000 D 07	Las demás. (R.1158/93 MEOSP)	0	15	15
8414.30.500.000 G 07	Compresor de refrigeración hermético accesible, con block provisto de tapa de acceso (incluidos el compresor y el motor dentro de una misma carcaza metálica) a agentes refrigerantes compuestos por derivados halogenados mixtos de hidrocarbu-	0	15	15

	UM	DE %	R %	DI %
	ros, de hasta 16.000 frigorías/hora medidas con gas refrigerante monoclorodifluormetano o las equivalencias que corresponda a otros agentes refrigerantes. En todos los casos las capacidades se entienden medidas a + 4,4 °C en la evaporación y a + 40 °C en la condensación, funcionando el motor eléctrico con la frecuencia de 50 ciclos por segundo. (R.1158/93 MEOSP).			
8415.10.400.000 M 07	Aparatos de más de 6.000 frigorías/hora pero de hasta 30.000 frigorías/hora. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8415.81.100.000 U 07	De hasta 30.000 frigorías/hora. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8415.81.900.000 X 07	Los demás (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8415.82.100.000 F 07	De hasta 30.000 frigorías/hora. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8415.82.900.000 J 07	Los demás. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
8429.51.100.000 W 07	Sobre rodado neumático, con o sin balde de hasta 3 m3 de capacidad y motor de hasta 170 HP de potencia neta al volante a 2.300 r. p. m., excluidas las de ancho inferior o igual a 1,40 m y radio de giro inferior o igual a 1,70 m. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	15
8429.51.200.000 F 07	Pala cargadora sobre neumáticos con balde de hasta 1 m³ de capacidad, equipada en su parte trasera con dispositivo retroexcavador con balde de hasta 0,200 m³ de capacidad y motor de potencia en el volante de hasta 100 HP. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	15
8429.51.900.000 Z 07	Las demás. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	0
8429.59.900.000 V 07	Las demás (R.1538/93 MEOSP).	0	15	0
8524.10.100.110 X 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.10.100.190 P 07	Los demás.	0	15	15
8524.10.100.900 W 07	Los demás.	0	15	15
8524.10.900.110 A 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.10.900.190 T 07	Los demás.	0	15	15
8524.10.900.900 Z 07	Los demás.	0	15	15
8524.21.900.110 B 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.21.900.190 U 07	Los demás.	0	15	15
8524.21.900.900 A 07	Los demás.	0	15	15
8524.22.900.110 N 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.22.900.190 F 07	Los demás.	0	15	15
8524.22.900.900 M 07	Los demás.	0	15	15
8524.23.900.110 A 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.23.900.190 T 07	Los demás.	0	15	15
8524.23.900.900 Z 07	Los demás.	0	15	15
8524.90.100.110 K 07	Libros, folletos, fascículos o impresos similares	0	15	15
8524.90.100.190 C 07	Los demás.	0	15	15
8524.90.100.900 J 07	Los demás.	0	15	15
8525.20.230.000 G 07	Estación transmisora-receptora vía satélite para operar en banda KU servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, cuya antena tenga un reflector para operar en banda de 14 GHz a 14,5 GHz en la transmisión y 10,95 GHz a 12,75 GHz en la recepción. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	0
8539.22.400.210 F 07	Con recubrimiento interior difusor blanco o de colores de 25 a 100 W. (R.2505/93 ANA).	0	15	15
8539.22.400.220 H 07	Con recubrimiento interior blanco, mayores de 100 W de forma esférica (pera), de un diámetro mayor de 60 mm., con y sin casquillo. (R.2505/93 ANA).	0	15	15
8539.22.400.290 Y 07	Las demás.	0	15	15
8539.22.400.310 J 07	Claras u opalinas o color, de 25 a 100 W inclusive, de forma "K" u hongo de un diámetro de 50 a 60 mm., "gota" o "bola" de un diámetro de 45 mm., "vela balón" o "vela grande" de un diámetro de 54 mm., con o sin casquillo. (R.2505/93 ANA).	0	15	15
9018.49.400.000 A 07	Aparato para el tratamiento de lesiones odontológicas, por sistema láser. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	0
9018.49.500.000 K 07	Aparato para la preparación de de cavidades y restauración mediante la proyección cinética de partículas alfa-alumina. (R.1538/93 MEOSP).	0	15	0
9018.90.640.000 N 07	Aparatos para hemodiálisis (riñón artificial extracorpóreo). (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
9018.90.856.000 Y 07	Endoscopios a fibra óptica para cirugía humana. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
9114.90.900.000 V 01	Las demás. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
9405.50.900.000 F 01	Los demás. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
9406.00.300.000 V 01	Invernaderos. (R.1158/93 MEOSP).	0	15	15
9705.00.200.100 P 01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	33,5	0	0
9705.00.200.900 Q 01	Los demás.	33,5	0	0
9706.00.000.100 N 01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.	33,5	0	0
9706.00.000.900 P 01	Los demás.	33,5	0	0

Art. 10. — Incorpórase al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el desarrollo de la Partida 28.11 que a continuación se detalla, el cual fue omitido por problemas de impresión.

	UM	DE	R	DI
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS METALICOS -Los demás ácidos inorgánicos: (Dto. 2657/91).			
2811.11.000.000 K 01	— Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico). (Dto. 2657/91).	0	5	5
2811.19	— Los demás. (Dto. 2657/91).			
2811.19.100.000 Q 01	Acido Sulfámico. (Dto. 2657/91)	0	5	5
2811.19.900	Los demás. (Dto.2657/91).			
2811.19.900.100 X 01	Principios activos de plaguicidas. (R. 2013/93 ANA).	0	5	5
2811.19.900.900 Y 01	Los demás.	0	5	5

Art. 11. — Levántanse con carácter de FE DE ERRATA los siguientes errores de tipeo e impresión incurridos en la Resolución Nº 2559/93 A. N. A., publicada en el Boletín Oficial del día 25 de octubre de 1993.

DONDE DICE	DEBE DECIR
2606.00.00	Eliminar codificación.
4002.11.110.000 Q 01 ... viscosidad superior o igual a 1250 CPS e inferior o igual a 1350 CPS e inferior o igual a 1350 CPS y PH superior.	..., viscosidad superior o igual a 1250 e inferior o igual a 1350 CPS y PH superior...
4304.00.900.000 01	Eliminar la codificación
4304.00.900.000 R	4304.00.900.000 R 01
4407.22.000.000 T 04 ..., Acajou d Afrique...	..., Acajou d'Afrique...
4802.53.300.000 K 01 01 Papel para ...	Papel para ...
5111.20.000.000 T 01 ... exclusia ...	... exclusiva...

DONDE DICE	DEBE DECIR
6112.39	Eliminar la codificación
6203.49 —	Eliminar la codificación
6204.49.000.000 D — 07 De las demás materias ...	6204.49.000.000 D 07 — De las demás materias ...
6204.69 —	Eliminar la codificación
75.05 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE...	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE...
8101.91.100.000 U 01 Volframio (Tungteno)...	Volframio (Tungsteno)...
8412.80.100.000 B 07 Motores de viento o eóleos...	Motores de viento o eólios ...
8414.51.000.000 Y 07 ..., de pie, de paded, ...	..., de pie, de pared, ...
8414.90.100.000 C 01 Tornillos halicoidales...	Tornillos helicoidales ...
8419.31.000.000 M 07 Para productos...	Para productos...
8419.81.910.000 D 07 ..., excepto los de siperficie interior...	..., excepto los de superficie interior...
8421.19.200.000 X 07 ... continua o discintinua...	... continua o discontinua...

Art. 12. — La presente Resolución convalida la carga informática de los desarrollos operativos producidos en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de las Resoluciones Ministeriales que los originaron.

Art. 13. — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido archívese. — Gustavo A. Parino.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1286/93

Ganadería Ecológica. Ambito de Aplicación. Definición. Importación. Normas de Producción. Transición. Producción Primaria. Matanza. Elaboración. Fraccionamiento y Plantas Elaboradoras. Identificación. Sistemas de Control.

Bs. As., 19/11/93

VISTO la necesidad de elaborar normativas respecto a reglamentar la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda cada vez mayor de productos obtenidos en forma orgánica o ecológica, por lo cual se crea un nuevo mercado de productos de origen animal.

Que los productos de este origen se comercializan normalmente a precio más elevado y presentan ventajas adicionales en lo referente a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Que la demanda internacional requiere sistemas de certificación que garanticen la calidad bajo estos sistemas de producción.

Que la producción de carácter ecológico comprende un sistema diferente al convencional y por lo tanto, debe cumplir normas específicas.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a la ganadería ecológica, garantizando la competencia leal entre los productores y asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que los operadores que produzcan, elaboren o comercialicen productos de carácter ecológicos deben quedar sujetos a un régimen de registro y de control preestablecido.

Que el suscripto es competente para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — La producción, elaboración, empaque, tipificación, distribución, identificación y certificación de calidad y sanidad de productos ganaderos "ecológicos", deberá sujetarse a la reglamentación que dicte este Organismo y disposiciones de la presente resolución.

La misma enmarca a cualquier explotación de productos o subproductos ganaderos de tipo "ecológico", hasta tanto se aprueben normativas específicas para cada una de ellas en particular.

Se entiende por GANADO a cualquier animal bovino, bufalino, ovino, porcino, camélido, equino, animales de granjas o aves de corral usado como alimento o en la producción de alimento, asimismo con animales de caza salvajes o domesticados criados en forma industrial. Bajo esta denominación se incluirán también, en esta etapa, el pescado usado como alimento y otras formas de vida no vegetal como ranas, caracoles, etc.

Los animales provenientes de una explotación ecológica deben estar identificados en forma individual, o por lotes en el caso de las aves de corral, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.

Se excluye la denominación de "orgánico", "ecológico", "biológico" u otras que tiendan a abarcar concepto similar o equivalente a todo producto que no cumpla con este reglamento.

De aquí en adelante, las normativas presentes en esta Resolución se aplicarán solamente a animales provenientes de explotaciones comerciales. Asimismo, los productos y subproductos provenientes de dichas explotaciones deberán estar identificados y garantizados a través de un sistema de certificación que comprenda todo el proceso de producción, elaboración y comercialización.

DEFINICION

Art. 2º — Se entiende por "orgánico", "ecológico" o "biológico", en adelante "ecológico", al producto obtenido por medio de un sistema de producción pecuaria sustentable en el tiempo que, a través del uso racional de los recursos naturales, y sin el empleo de sustancias químicas sintéticas u otras de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, mantenga o incremente la diversidad biológica y la fertilidad del suelo, optimizando la actividad biótica del mismo como medio para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal.

IMPORTACION

Art. 3º — Cuando se importe un producto bajo esta denominación, deberá provenir de países que apliquen reglamentaciones equivalentes a la presente. Dichos productos deberán ingresar con un certificado del país de origen que los acredite como tales, previa autorización del mismo por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

NORMAS DE PRODUCCION

SOBRE LA TRANSICION

Art. 4º — Para que un producto reciba la denominación de ecológico deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante no menos de DOS (2) años consecutivos, considerándose como tales a los productos del tercer ciclo de producción y sucesivos. En esta etapa se certificarán como "EN TRANSICION".

Dicho período podrá ser extendido o reducido, de acuerdo a los antecedentes comprobables en cada situación, por parte de los Entes certificadores, con consentimiento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

SOBRE LA PRODUCCION PRIMARIA:

Art. 5º — Según lo siguiente:

inciso a) Los establecimientos ganaderos estarán integrados a establecimientos agrícolas ecológicos que respondan a las normativas de la Resolución nº 423/92 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. En condiciones normales, el alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en la propia producción. Sólo se podrán incorporar desde fuera del establecimiento un máximo de 20 % del total de alimento suministrado y deberá ser indefectiblemente de origen ecológico.

La base de la alimentación será forraje (fresco o seco). Los concentrados tendrán por objeto cubrir déficit específicos en la producción de pasto, siendo su límite máximo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ración total (sobre materia seca).

El ensilaje deberá constituir menos del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la ración de base (sobre materia seca) o el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) sobre la ración total de materia seca (ración de base más concentrado), y no podrá ser utilizado durante todo el año.

En los establecimientos ganaderos, las compras de alimento (forraje) provenientes de explotaciones convencionales deberán estar formalmente justificadas ante la entidad certificadora mediante una declaración jurada previa a su compra. Serán aceptadas solamente ante razones de fuerza mayor y por imposibilidad de acceso a alimentos provenientes de establecimientos ecológicos. En esos casos, el límite máximo de compra será de DIEZ (10) al QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre materia seca (25 a 30 % en casos de catástrofe continuada).

En el caso de las producciones de granja y porcinas, en una primera instancia sólo se exigirá que los alimentos adquiridos fuera del predio sean de origen ecológico.

inciso b) Las condiciones ambientales deberán proporcionar al animal:

- Movimiento libre suficiente.

- Suficiente aire fresco y luz diurna natural según las necesidades de los animales. En aquellos casos en que se utilice luz artificial, ésta no deberá exceder las DIECISEIS (16) horas diarias.

- Protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas, y el viento, según las necesidades de los animales.

- Suficiente área para reposar según las necesidades de los animales. A todo el ganado que así lo requiera se le debe proporcionar una cama de material natural cuando esté alojado.

- Amplio acceso al agua corriente y alimento, según las necesidades de los animales.

- Un entorno sano que evite efectos negativos en los productos finales. Por lo tanto debe evitarse en lo posible el empleo de materiales de construcción con efectos tóxicos potenciales, éstos no deben tratarse con conservantes potencialmente tóxicos.

inciso c) Por razones de bienestar, el tamaño del rebaño no debe afectar perjudicialmente las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener también acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio.

inciso d) Se consideran como mutilaciones la castración, el descorne, el cortar la cola, los dientes, las alas y/o el pico. Estas prácticas no se recomendarán como manejo habitual, debiendo buscarse otras alternativas. La castración y el descorne, en virtud de su uso extendido y generalizado, se podrán autorizar a pedido del productor. En cada caso, el ente certificador decidirá la situación.

inciso e) La firma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo, se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a esta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión.

inciso f) La terapéutica aplicada a los animales será natural, evitándose siempre cualquier tipo de tratamiento preventivo rutinario. Las prácticas de buen manejo deberán cooperar con este objetivo.

La terapéutica convencional será autorizada cuando sea indispensable para la lucha contra un mal particular para el cual no existan alternativas ecológicas disponibles. En estos casos, el tratamiento aplicado quedará debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión. Serán de aplicación permitida las vacunas contra enfermedades endémicas. El empleo de antiparasitarios externos e internos estará autorizado bajo las especificaciones previstas en el Anexo A.

Si en algún caso en particular, debieran emplearse tratamientos convencionales no autorizados o prohibidos por esta Resolución, el animal en cuestión debe ser debidamente individualizado y segregado del rebaño. De ningún modo debe reintegrarse al circuito de producción ecológico.

inciso g) El ingreso a un establecimiento ecológico de ganado proveniente de la ganadería convencional deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Los ejemplares para engorde podrán ser adquiridos en explotaciones convencionales por un término de CINCO (5) años a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución. Durante dicho período deberán cumplir un tiempo de espera de DOCE (12) meses antes de la faena.

b) Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o al tambo, se incorporarán siempre antes de recibir servicio.

c) Los reproductores machos bovinos podrán incorporarse en cualquier momento, y no podrán faenarse hasta completar DOCE (12) meses en el establecimiento.

d) En el resto de las especies, los ejemplares hembras siempre se incorporarán sin servicio.

e) Los reproductores machos de ovinos y porcinos podrán incorporarse en cualquier momento, y no podrán faenarse hasta completar DOCE (12) meses en el establecimiento.

f) En el caso de la avicultura, los ejemplares ingresarán con no más de TRES (3) días de nacidos.

g) En el caso de la apicultura, los ejemplares ingresarán al comenzar un nuevo ciclo productivo anual, es decir inmediatamente después de la cosecha convencional.

En estos casos, los animales provenientes de la ganadería convencional no deberán ser rastreados desde su nacimiento, como indica el artículo 1º. Su entrada al establecimiento ecológico deberá quedar debidamente anotada en los registros del establecimiento en cuestión, de modo tal que pueda ser seguido desde su ingreso a la explotación hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos, debiéndose comprobar que se cumplan los tiempos de espera previstos.

inciso h) El ingreso a un establecimiento ecológico de engorde, de ganado proveniente de un establecimiento ecológico de cría, deberá estar documentado, mediante el correspondiente Certificado de Calidad Ecológica expedido por una entidad certificadora, inscripta en el Registro especificado en el artículo 10. Cumplido este requisito no es necesario guardar los tiempos de espera especificados en el inciso g), inciso i) La edad mínima de destete será:

Porcinos 35 días

Caprinos 2 meses

Ovinos 2 meses

Bovinos 3 meses

Si se presentaran casos en los que hubiera que recurrir a la crianza artificial, la alimentación recomendada será la leche materna de origen ecológico o el calostro conservado según métodos ecológicos.

Para caprinos y ovinos se permitirá la leche fresca de vaca, de origen ecológico o en su defecto leche de vaca de origen convencional, fresca y sin residuos de medicamentos, para animales destinados a la renovación de stock del establecimiento.

inciso j) En todos los casos se implementarán sistemas que impidan toda contaminación accidental.

MATANZA

Art. 6º — Se procederá:

inciso a) *Los animales deben ser tratados* según reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre, y la matanza.

inciso b) La matanza debe ser realizada en mataderos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

inciso c) Los animales deben ser claramente identificados, de manera de evitar que sean confundidos después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

SOBRE LA ELABORACION

Art. 7º — Según lo siguiente:

inciso a) Se entiende por elaboración a las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos pecuarios. Todo producto elaborado que pretenda comercializarse como ecológico deberá contener sobre materia seca, un mínimo de NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de sus componentes de origen ecológico, producidos, importados u obtenidos de acuerdo a la presente resolución.

inciso b) En aquellos productos donde la participación de los productos ecológicos no alcance los límites establecidos en el inciso a), la denominación de ecológico sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

inciso c) Cuando un producto ecológico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos en forma ecológica, deberá constar en el listado de los mismos en forma explícita aquellos que no lo son.

inciso d) Todo producto ecológico deberá cumplir con todas las exigencias nacionales de los alimentos convencionales, a las que se les agregarán las exigencias de la presente resolución.

inciso e) Los productos ecológicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y/o pesticidas, ni sulfitos, nitratos o nitritos, o cualquier otra sustancia contaminante especificada en el Código Alimentario Argentino. Los colorantes, conservadores y saborizantes quedan también excluidos, excepto los indicados en el Anexo B. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable.

inciso f) Tanto los productos como los ingredientes, no podrán someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni contener sustancias que no figuren en el Anexo B.

SOBRE EL FRACCIONAMIENTO Y PLANTAS ELABORADAS.

Art. 8º — Los establecimientos donde se elaboran productos ecológicos, deberán evitar contaminaciones de los mismos y deberán ser desinfectados con técnicas y productos acordes a este tipo de producción ecológica. Nunca se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos, o a la contaminación de productos ecológicos por prácticas inadecuadas. Se extienden estos conceptos a los depósitos de productos ecológicos. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

SOBRE LA IDENTIFICACION

Art. 9º — Los envases deberán llevar impresos sobre los mismos y/o en los rótulos adheridos, en lugar visible y en un solo frente, las siguientes leyendas:

a) La mención "PRODUCTO ECOLOGICO DE ORIGEN ANIMAL" cuando corresponda al producto final, o en la lista de ingredientes que figurarán en orden decreciente de peso en la lista.

b) Número de partida identificatoria de origen y procesamiento.

c) Empresa certificadora y número que le corresponde en el registro respectivo.

Asimismo cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

SISTEMAS DE CONTROL

Art. 10. — La certificación de la calidad de los productos ecológicos será realizada por entidades certificadoras nacionales, oficiales o privadas que cumplan los requisitos que oportunamente establecerá el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. A tal efecto créanse, bajo su jurisdicción, el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS y el REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES DE PRODUCCIONES ECOLOGICAS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 11. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL mantendrá actualizada las listas de productos permitidos que se detallan en el Anexo A.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO A

PRODUCTOS PARA USO EN MEDICINA ANIMAL

A - LUCHA CONTRA PARASITOS

A-1 Reglas Generales

AUTORIZADO

A) Acción sobre el medio externo: rotación de pasturas, desinfección de los comederos.

B) Acción sobre el animal: reforzar los mecanismos inmunitarios mediante una alimentación equilibrada, corrección de carencias minerales y vitamínicas.

Cuando sea indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se podrán realizar tratamientos antiparasitarios, únicamente previo examen clínico de un médico veterinario (con certificación oficial) y/o sobre análisis coproaparasitológicos positivos realizados por laboratorios con certificación oficial.

El uso de cualquier antiparasitario deberá quedar asentado en los registros del establecimiento.

A-1-1 Antiparasitarios internos

AUTORIZADOS

Homeopatía, Isopatía (autonosodes), Nosodes, Fitoterapia. Introducción de parásitos atenuados estériles, únicamente si evita la quimioterapia.

Sulfato de sodio, Sulfato de cobre al UNO POR CIENTO (1 %). Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo C.

A-1-2 Antiparasitarios externos

AUTORIZADOS

Piretro.

Piretrinas naturales, Rotenona, Sulfuros de sodio y de potasio.

Sulfato de cobre.

Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo C y con la aprobación del ente certificador.

PROHIBIDOS

Organofosforados. Organoclorados.

A-2 Modo de Administración de los productos autorizados

AUTORIZADOS

Vía oral como regla general, para los antiparasitarios internos. Como alternativa podrá utilizarse la vía percutánea, si el producto lo requiera, y respetando siempre los tiempos de espera para faena o venta de leche indicados en el Anexo C.

Vía externa, como regla general, para los antiparasitarios externos.

PROHIBIDOS

Incorporación de medicamentos en la alimentación.

Difusores químicos de actividad prolongada de uso externo.

A-3 Epoca de Administración

AUTORIZADOS

Alejado de la lactancia

Uno de los tratamientos debe ser obligatoriamente alejado de la lactancia.

PROHIBIDOS

Tratamiento al comienzo de la gestación.

B - OTROS PRODUCTOS VETERINARIOS

B-1 Bioterapia

AUTORIZADOS

Fitoterapia, Aromaterapia, Homeopatía, Isopatía, Nosodes, Utilización de microorganismos atenuados en curaciones, con el objeto único de reemplazar quimioterápicos o antibióticos.

B-2 Antibioterapia

AUTORIZADOS

Utilización excepcional para salvar la vida de un animal si es un problema agudo. El tratamiento debe quedar asentado en los registros del establecimiento. Previo a la comercialización de la carne o la leche del animal en cuestión deben respetarse los tiempos de espera especificados en el Anexo C.

PROHIBIDOS

Utilización sobre casos crónicos o de presentación reiterada. El CLORANFENICOL en todos los casos.

B-3 Tratamientos hormonales

PROHIBIDO

Hormonas, anabolizantes y promotores de crecimiento.

C - Vacunaciones

Vacunas contra enfermedades endémicas, y vacunas obligatorias.

ANEXO B

PRODUCTOS PERMITIDOS EN PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS

Algas y subproductos
Extractos vegetales no extraídos con solventes
Acido acético y láctico de origen bacteriano
Acido cítrico. Acido tartárico.
Levaduras
Levadura de cerveza con o sin lecitina, obtenidos sin blanqueadores o solventes.
Nitrógeno
Oxígeno
Cloruro de potasio
Cloruro de sodio, sin aditivos o con agregado de carbonato de calcio
Carbonato de potasio (trazas)
Almidón no modificado
Enzimas pectolíticas
Dióxido de carbono
Dióxido de azufre
Azúcar de origen ecológico o libre de residuos
Tartrato de sodio
Tartrato de potasio
Bicarbonato de sodio
Fosfato de ácido de sodio
Sulfato de calcio
Lecitina sin blanqueadores y solventes
Goma arábiga, goma de algarrobo u otras naturales aprobadas por el Código Alimentario Argentino
Gelatinas naturales
Pectinas vegetales
Saborizantes vegetales y especies aprobados por el Código Alimentario Argentino (comino, orégano ...)

ANEXO C

TIEMPOS DE ESPERA

Indica el tiempo que debe transcurrir entre el último día de tratamiento y el sacrificio del animal, así como también el destino de la leche o su industrialización o consumo alimentario humano.

A) VENTA DE LECHE O SU UTILIZACION PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS: El doble del tiempo de espera oficial, con un mínimo de SEIS (6) días (VEINTICUATRO (24) horas para productos sin tiempo de espera).

B) VENTA DE CARNE O SU UTILIZACION PARA LA FABRICACION DE SUBPRODUCTOS: El doble de tiempo de espera oficial, con un mínimo de TREINTA (30) días. En el caso de carnes y otros productos provenientes de animales de granja bastará con que se cumpla el doble del tiempo de espera oficial.

El listado de los tiempos de espera oficiales para fármacos veterinarios autorizados será actualizado en forma permanente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1123/93

Establécense normas para la comercialización de aves de los géneros Gallus y Meleagridis.

Bs. As., 22/10/93

VISTO que es necesario la indentificación de los Establecimientos Faenadores de donde proceden las carcasas de las aves de los géneros Gallus y Meleagridis a comercializar en todo el territorio nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 21.1 y 21.2.9. del Decreto Nº 4238/68.

Que de esta manera se permitirá la identificación del Establecimiento de origen, hasta el consumidor final.

Que dicha identificación permite una mejor individualización de los responsables de la producción, garantizando una mejor calidad sanitaria del producto para el consumidor.

Que el suscripto es competente para dictar esta resolución en virtud de las atribucio-

nes otorgadas en el artículo 33 del Reglamento de la ley 23.899, aprobado por Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1994 se deberá comercializar toda la producción nacional como así también la importada de los géneros Gallus y Meleagridis, en bolsas individuales y/o marchamos inviolables aprobados por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2º — En el rotulado de las bolsas y/o marchamos deberá consignarse los siguientes datos:

a) Denominación y clasificación del producto.

b) Marca comercial.

c) Identificación planta productora.

d) Fecha de elaboración.

e) Formas de conservación recomendadas.

f) Tiempo de duración máxima.

g) País de origen.

En la producción nacional se deberá cumplir con lo establecido en la resolución Nº 287/93.

Para los productos importados deberá indicarse el número de habilitación del establecimiento faenador, otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 83/93

Establécese la metodología para la emisión de certificados de importación para el año 1994.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente Nº 622.721/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución ex- S. I. C. Nº 244 del 29 de junio de 1993 y el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución estableció una metodología para el otorgamiento de certificados de importación a las empresas terminales de la industria automotriz, previstos en el Decreto Nº 2677/91, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Que dicha resolución prevé así mismo, el dictado de una nueva norma por la que se establezca la metodología para la emisión de los certificados de importación para el año 1994.

Que la evaluación realizada del comportamiento del intercambio efectuado por las citadas empresas, han surgido las pautas a tener en cuenta en la norma que se propone.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1994 y hasta el 28 de febrero del mismo año, la emisión de los certificados de importación que se extiendan a las empresas terminales de la industria automotriz con destino a la realización de sus planes de intercambio, se regirá por la presente norma: los citados certificados serán extendidos mensualmente y por un monto no superior a las exportaciones efectivamente realizadas por las empresas durante el mes anterior, de conformidad con una declaración jurada que a tal efecto deberán presentar.

Art. 2º — A los efectos del artículo 4º de la Resolución ex- S. I. C. Nº 244/93, será de aplicación la metodología establecida en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1475/93

Establécese el período de vacunación para bovinos en zonas de las Provincias de Buenos Aires y Río Negro.

Bs. As., 21/12/93

VISTO la necesidad de propiciar las normas tendientes a lograr una zona de alta inmunidad contra la Fiebre Aftosa en el Partido de Patagones, de la Provincia de Buenos Aires, y en la Provincia de Río Negro abarcando la margen Sur del Río Colorado, Valle de Río Negro y Zona Este del Departamento General Roca; Zona del Valle Azul situada sobre la margen Sur del Río Negro en el Departamento El Cuy; la zona comprendida entre los Ríos Colorado y Negro y también los Establecimientos linderos a la margen sur de este río, en el Departamento Avellaneda, todo el Departamento Pichi Mahuida; la zona al Norte del Río Negro y los Establecimientos linderos en el margen sur del Río en el Departamento General Conesa, y la zona al Norte del Río Negro (Guardia Mitre) y al Sur del mismo denominada Zona de IDEVI, y

CONSIDERANDO:

Que los focos detectados constituyeron un grave problema sanitario que afectó a la ganadería de la zona mencionada.

Que del estudio epidemiológico efectuado resulta que las campañas de vacunación deben tener amplia difusión y cobertura vacunal.

Que resulta necesario dar protección a las áreas libres y eliminar la aparición clínica de la Fiebre Aftosa en el corto plazo.

Que para ello es imprescindible lograr la más alta protección de los bovinos existentes en cortos períodos de vacunación.

Que es indispensable también asegurar la protección inmunitaria de la totalidad de los bovinos que se movilizan.

Que debe asegurarse que los bovinos a movilizar cuenten con dos vacunaciones aplicadas en tiempo y forma antes de proceder al traslado.

Que los primovacunados por ser más susceptibles deben recibir para su egreso una segunda vacunación anticipada.

Que en la reunión de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de Río Negro del día 2 de diciembre de 1993, con la participación del representante de COPROSA de Buenos Aires, ambas Comisiones comparten las medidas propuestas.

Que dada la trascendencia de los movimientos de ganado en la transmisión de la Fiebre Aftosa resulta conveniente restringir algunos de los mismos hasta cumplimentar la vacunación de ambos predios de origen y destino, durante el período de vacunación.

Que el suscripto es competente, en virtud de lo dispuesto por la resolución Nº 574 de fecha 29 de junio de 1988 y en el artículo 33 del reglamento de la Ley 23.899 aprobado por Decreto Nº 1535 del 12 de agosto de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como período de vacunación para bovinos en la región comprendida por el Partido de PATAGONES (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y la región situada entre los Ríos Colorado y Negro de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, en la primera campaña desde el 3 de enero al 28 de febrero y la Segunda Campaña desde el 7 de marzo al 30 de abril.

Art. 2º — Considérase bovinos adultos a todo aquel que fue vacunado en forma consecutiva en CUATRO (4) oportunidades en los períodos correspondientes a cada Plan en el término de DOS (2) años y bovinos menores al resto de las categorías.

Art. 3º — Se considerará vacunado a todo bovino que haya sido inoculado en tiempo y forma por personal reconocido y autorizado por los Entes responsables de la vacunación, respetando en todos los casos los períodos de vacunación, como así también los plazos intervacunales y que al mismo tiempo se haya vacunado la totalidad del rodeo y/o predio al cual pertenezca y que el responsable de los mismos en los plazos previstos por cada Ente, haya abonado los aranceles operativos correspondientes.

Art. 4º — Las vacunaciones parciales de egreso o por otras causas de fuerza mayor deberán estar debidamente justificadas por el productor y avaladas por la Comisión Técnica, e implican necesariamente la inoculación de la totalidad de los bovinos de igual categoría entre las existentes en el predio.

Art. 5º — Toda vacunación implica necesariamente la inoculación de la totalidad de los bovinos que correspondan al período de vacunación, en uno o más actos de vacunación consecutivos, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificada por el productor y avaladas por la Comisión Técnica.

Art. 6º — La totalidad de los bovinos existentes en el predio, cualquiera su condición u origen, deberá ser inoculado respetando en todos los casos y sin exceder los lapsos intervacunales máximos.

Art. 7º — Exceptúase de la presente norma todas aquellas inoculaciones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determine bajo condiciones epidemiológicas de emergencia.

Art. 8º — Los registros de vacunación de cada establecimiento se deberá efectuar en un lapso máximo de DIEZ (10) días posteriores a la ejecución de la vacunación.

Art. 9º — Todo bovino que se movilice, de cualquier origen y destino, salvo aquéllos especiales y reglamentados debidamente, deberá haber sido vacunado en tiempo y forma de acuerdo a lo prescripto en la presente resolución:

a) Los bovinos menores deberán haber sido inoculados por lo menos en dos oportunidades, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

b) Los bovinos adultos deberán haber sido inoculados en la última oportunidad en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

c) En toda oportunidad en que los plazos mencionados sean sobrepasados se deberá proceder, en forma previa a la autorización del movimiento, a la revacunación, debiéndose respetar el plazo de CINCO (5) días postvacunales.

d) Toda extensión de certificados que generen un movimiento se deberá comunicar en forma inmediata y fehaciente a la oficina de destino, por el medio considerado más adecuado.

e) Todo productor que ingrese hacienda a su establecimiento, deberá comunicarlo a la oficina de la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS de su jurisdicción dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la misma.

Art. 10. — En las tropas provenientes de ferias y/o concentraciones, conformadas por bovinos de más de un remitente, la fecha de vacunación que se consignará será aquella que corresponda a la remisión de los bovinos vacunados con mayor anterioridad, la cual en todos los casos no podrá exceder los plazos previstos.

Art. 11. — Sólo durante los primeros DIEZ (10) días posteriores de iniciado el período de vacunación se autorizarán movimientos para faena, luego obligatoriamente los animales deberán provenir de establecimientos vacunados en su totalidad.

Art. 12. — Todo productor una vez concluida la vacunación deberá suscribir una DECLARACION JURADA en la que consta, la vacunación del CIEN POR CIENTO (100 %) de los bovinos existentes en el predio, como así también, el estricto cumplimiento de notificación de movimientos.

Art. 13. — Los Entes responsables de la vacunación remitirán a la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, QUINCE (15) días antes de concluir las campañas de vacunación, un listado de los productores que no hayan cumplimentado la vacunación obligatoria.

Art. 14. — La presente Resolución modifica a toda otra vigente en sus artículos correspondientes.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3147/93

Adécuanse y actualízanse las normas para cancelar operaciones en el Sistema Informático María.

Bs. As., 14/12/93

VISTO la Resolución Nº 2777/93 por la que se aprobaron las normas para cancelar operaciones en el Sistema Informático MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar y actualizar las mencionadas normas.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura en el Anexo I, los Procedimientos para la acreditación de depósitos y salvaguarda de la continuidad del ingreso de novedades sobre depósitos ante la falta de vínculos de comunicación del Módulo de Recaudación del Sistema Informático MARIA obrantes en el Anexo II, las Tablas relativas a la aplicación del Sistema de Recaudación por Banca Electrónica obrantes en el Anexo III y la Planilla complementaria del Balance 0 - Rentas Generales contenida en el Anexo VI de la presente.

Art. 2º — Dejar establecido que por el momento no pueden utilizarse como medios para la cancelación de tributos los Bonos de Crédito a la Exportación (BOCREX), los certificados de Reintegros de Impuestos, ni los Formularios de Compensación de Impuestos Nº 7366 emitidos por la Dirección General Impositiva.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 2777/93.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II: Procedimiento para la acreditación y afectación de depósitos por el Sistema Informático MARIA.

ANEXO III: Tablas relativas a la aplicación del sistema de recaudación por Banca Electrónica.

ANEXO IV: Formulario OM 2132 para depósitos en las Cuentas Recaudación a Afectar en pesos.

ANEXO V: Formulario OM 2132/9 para depósitos en dólares estadounidenses.

ANEXO VI: Planilla complementaria del Balance "0" - Rentas Generales.

ANEXO II

1. Procedimiento para la acreditación y afectación de depósitos en el Sistema Informático MARIA

Los depósitos para proceder a la cancelación de las operaciones que se realicen utilizando el Sistema Informático MARIA pueden efectuarse a través de cualquiera de las siguientes formas y medios de pago:

1.1. Banca Electrónica

Las imposiciones se cursarán por el contribuyente entre las 10,00 y las 15,45 horas. Por esta vía pueden realizarse los pagos en pesos por intermedio de las entidades adheridas al sistema implementado por el Banco de la Nación Argentina (redes Newnet y Datacash). Para mayor información consultar las Tablas 2 y 3 del Anexo II.

Los pagos en dólares estadounidenses podrán canalizarse por las filiales del Banco de la Nación Argentina autorizadas a operar en esa moneda y por este sistema (Anexo II, Tabla 1), dentro del mismo horario.

La transacción deberá contener indispensablemente los datos que se indican a continuación:

1.1.1. Código de Aduana (ver punto 1.3.)	3 dígitos
1.1.2. Nº de C.U.I.T. del Importador-exportador	11 dígitos
1.1.3. Nº de C.U.I.T. del Despachante	11 dígitos

1.1.4. Tipo de moneda (pesos o dólares estadounidenses)

1.1.5. Importe a transferir

1.1.6. Banco Beneficiario: Banco de la Nación Argentina

1.1.7. Nº de la Cuenta Bancaria de Crédito: (Ver punto 1.3.)

1.1.8. Denominación de la Cuenta Bancaria de Crédito: Recaudación a Afectar Aduana de Ezeiza (Ver punto 1.3.)

1.1.9. Nº de la Cuenta Bancaria de Débito, Banco y Sucursal en que se encuentra radicada.

1.1.10. Nº de clave de pago (individualiza la transacción y es asignado automáticamente por la red).

1.2. Boletas de depósito

Los formularios a utilizar son los aprobados mediante resolución Nº 1984/93 (B.A.N.A. Nº 94/93), OM 2132 y 2132/9 para depósitos en pesos y dólares estadounidenses respectivamente, cuyos modelos se agregan como Anexos III y IV de la presente.

Los depósitos podrán realizarse en el horario de 10,00 a 15,00 horas en el Banco de la Nación Argentina, Sucursales Plaza de Mayo, Ezeiza y Aduana y de 9,00 a 14,00 en la agencia ubicada en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, utilizando los medios de pago detallados en cada una de las boletas.

1.3. Aduana y Cuenta de Acreditación:

Cualquiera sea la forma de pago utilizada, el código de Aduana a consignar es 073 Aduana de Ezeiza y los pagos se acreditarán en las siguientes cuentas de Recaudación a Afectar de la misma Aduana:

1.3.1. Pesos Cuenta Nº 201200/33

1.3.2. Dólares estadounidenses Cuenta Nº 698516/51

1.4. Afectaciones a una Subcuenta MARIA

Por cada depósito recibido, el Banco de la Nación Argentina transmite a la Aduana un mensaje de acreditación creándose una subcuenta MARIA que se identificará con los números de C.U.I.T. del importador-exportador/despachante depositantes. Los pagos pueden ser globales para afectar una o varias operaciones de los titulares.

Si se tratare de efectuar depósitos en aquellas situaciones en que no sea requerida la intervención de un despachante de aduana, y ello haya sido previamente autorizado por el Organismo, en ambos casilleros se consignará el Nº de C.U.I.T. del importador-exportador.

El saldo a favor generado será utilizado por el usuario para realizar afectaciones que le permitan cancelar las operaciones aduaneras o liquidaciones complementarias que tramite, las que podrán realizarse de lunes a viernes desde las 0,00 hasta las 21,00 horas. Los sábados, domingos, feriados nacionales y días no laborables podrán operar de 0,00 a 24,00 horas.

Las subcuentas MARIA se manejarán con las siguientes restricciones:

1.4.1. No estarán permitidas las transferencias entre distintas subcuentas abiertas en jurisdicción de una misma Aduana.

1.4.2. No estarán permitidas transferencias entre subcuentas radicadas en jurisdicción de distintas Aduanas, aunque pertenezcan a un mismo titular.

1.5. Cierre de una subcuenta MARIA

Las subcuentas MARIA se cerrarán cuando su titular no realice más operaciones con la Aduana. De existir fondos remanentes se devolverán mediante la entrega de un cheque.

Para proceder a su autorización la Aduana verificará que:

1.5.1. Los titulares hubieren pedido su baja del registro o manifestaren en su presentación falta de interés en continuar operando ante esa Aduana u otra razón justificada.

1.5.2. No tuvieren causa pendiente administrativa o judicial de carácter aduanero.

1.5.3. No adeudaren suma alguna por ningún concepto a la Administración Nacional de Aduanas.

1.5.4. No se hallaren suspendidas en el registro pertinente.

1.5.5. No tuvieren pendientes operaciones aduaneras.

1.6. Error en el depósito de fondos en las subcuentas MARIA

En caso de depositarse fondos erróneamente en la subcuenta de otro titular, el interesado deberá establecer previamente:

1.6.1. Que los fondos no fueron afectados al pago de una operación MARIA.

1.6.2. Aportar el comprobante de depósito.

1.6.3. Obtener la conformidad de los titulares de la subcuenta en que se encontraren acreditados.

1.6.4. Que los titulares mencionados en 1.6.3. no se encuentren suspendidos, ni tengan deuda líquida ni exigible alguna con la Administración Nacional de Aduanas.

El administrador de la Aduana, comprobados los datos precedentemente señalados, autorizará la devolución.

1.7. Constitución de multas no automáticas

Cuando con motivo de operaciones aduaneras dentro del Sistema MARIA en Ezeiza tenga lugar la apertura de un sumario contencioso, para proceder a la cancelación de las multas que se impusieran en virtud del mismo el encausado ordenará a través del Sistema el pago de una liquidación manual originada en el Departamento Contencioso, que generará una transferencia en pesos a la cuenta Nº 239.009/63 Multas No Automáticas, afectando fondos de su propia subcuenta en la cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana de Ezeiza en la misma moneda.

1.8. Devolución de Tributos en caso de anulación de una declaración aduanera.

Autorizada por el Administrador Nacional de Aduanas una devolución de tributos ingresados a Rentas Generales o a Estadística de Importación, cuando se produzca la anulación de una declaración aduanera, dentro del Sistema Informático MARIA, se procederá como sigue:

1.8.1. La División Recursos y Deudas ingresará los datos de la autorización, con el objeto de permitir el pago por la División Tesorería contra la cuenta Nº 2397/25 A.N.A. Devolución de Tributos.

1.8.2. Los fondos se obtendrán mediante una retención ordenada por el Departamento Económico Financiero sobre la cuenta Nº 3855/19 Secretaría de Hacienda, que se depositará en la cuenta mencionada en 1.8.1.

1.9. Fondo de Jerarquización

Con el objeto de obtener los fondos necesarios para afrontar el pago al personal del Fondo de Jerarquización derivado de las operaciones aduaneras del Sistema Informático MARIA, el Departamento Económico Financiero una vez al mes, ordenará la retención sobre las cuentas Nº 3855/19 y 500025/78 en pesos o dólares estadounidenses, que se depositará en las cuentas Nº 239270/13 y 500054/02 respectivamente.

Los fondos ingresados en esta última cuenta serán vendidos por el Banco de la Nación Argentina y depositados en la primeramente mencionada.

2. Procedimientos para controles contables a aplicar:

2.1. Aduana de Ezeiza

2.1.1. Movimientos diarios

Para controlar la recaudación y su afectación al pago de operaciones aduaneras en pesos y dólares estadounidenses la Aduana recibirá mensajes de acreditación transmitidos por el Banco de la Nación Argentina. Estos mensajes tienen por función la creación o actualización de las subcuentas MARIA. Dichas subcuentas podrán consultarse en su totalidad por la aduana de Ezeiza (ante la que se encuentran abiertas), en tanto el usuario tendrá acceso a sus propias subcuentas de Recaudación a Afectar.

El sistema emitirá para la Aduana de Ezeiza los siguientes listados:

Listado de las acreditaciones aceptadas en pesos y dólares estadounidenses, con indicación de todos los movimientos producidos en el día a nivel de subcuenta MARIA, con resumen.

Listado de afectaciones de depósitos en pesos y dólares estadounidenses con indicación de todas las ocurridas durante el día a nivel de cada subcuenta MARIA, identificando las claves de depósito aplicadas.

Listado de órdenes de transferencia, a saber:

— De las Cuentas Recaudación a Afectar a las Cuentas Puente de Recaudación.

— De las Cuentas Puente de Recaudación a las Cuentas de Recaudación Definitivas.

— De las Cuentas de Recaudación Definitivas a las Cuentas de Movimiento de Fondo de Jerarquización.

— De las Cuentas de Recaudación Definitivas (de Otros Organismos —solamente los conceptos que correspondan según normas vigentes) a las Cuentas de Retención de Comisión art. 12 ley 22.091.

— De las Cuentas de Movimiento de Fondo de Jerarquización a las Cuentas de Rentas Generales en pesos y dólares estadounidenses (Nº 3855/19 y 500025/78).

Dichos listados contendrán su fecha de emisión, fecha de transferencia, tipo de moneda, Nº y denominación de la cuenta de débito y crédito, Aduana de Registro en la que se encuentran abiertas las cuentas Recaudación a Afectar en pesos y dólares estadounidenses respectivamente, a partir de la cual se produce el movimiento de fondos, importe transferido, tipo de operación (importación o exportación), concepto, identificador de la transferencia, motivo y tipo (automática/manual).

La Aduana de Ezeiza recibirá, al día siguiente, de la filial de jurisdicción del Banco de la Nación Argentina la documentación que se detalla:

— Boletas de depósito OM 2132 y OM 2132/9, elementos Nº 2 si hubiere, percibidas por las Sucursales Ezeiza, Plaza de Mayo y Aduana, en tanto no hubiera correspondido aplicar los procedimientos de emergencia normados en el Punto 3 de este mismo Anexo.

— Avisos de crédito y débito por las transferencias de las cuentas administradas por la Aduana, debidamente sellados y firmados por funcionarios responsables.

— Listado de operaciones acreditadas a las Cuentas Recaudación a Afectar por tipo de medio de pago (boleta, Newnet o Datacash) y resumen total.

— Listado resumen total de operaciones por tipo de medio de pago y total general.

— Listado de transferencias según las órdenes preparadas por el Sistema Informático MARIA.

Luego de finalizadas las operaciones del día, la Aduana controlará los listados emitidos por el Sistema, verificando entre otros aspectos los siguientes:

— El total acreditado en las Cuentas Recaudación a Afectar según el sistema debe ser igual al total de las Cuentas Recaudación a Afectar rendidas por el Banco de la Nación Argentina.

— El total de las liquidaciones automáticas y manuales afectadas sobre las Cuentas mencionadas en el punto anterior debe ser igual al total de transferencias de crédito ordenadas sobre las Cuentas Puente de Recaudación y también igual al total de transferencias de crédito ordenadas sobre las cuentas de Recaudación Definitiva (sin contar las transferencias relativas a las Cuentas de Movimiento del Fondo de Jerarquización).

— El Saldo al día anterior de la Cuenta Recaudación a Afectar (en pesos o dólares estadounidenses) más las acreditaciones del día menos las afectaciones del día igual a saldo al final del día, deben coincidir con los movimientos de dicha cuenta según extracto bancario.

2.1.2. Balances mensuales:

Al finalizar cada mes la Aduana de Ezeiza procederá de la siguiente manera para declarar los movimientos derivados del Sistema Informático MARIA en los Balances de Recaudación:

Balance 0 - Rentas Generales

Columna Entradas:

Se incluirán sumados los conceptos correspondientes al Sistema Informático MARIA y al sistema tradicional de recaudación a saber:

Códigos S.I.M.	Códigos Sist. Tradicional
010	010
013	010
014	010
015	010
041	041
046	041
047	041
850	043

En el rubro 042 se incluirán las retenciones de CUATRO (4) por MIL con destino al Fondo de Jerarquización efectuadas sobre las cuentas de recaudación definitiva de otros Organismos.

Columna Salidas:

Dentro del Rubro 06 Transferencias a la Tesorería General de la Nación, Cuenta Nº 062 "Transferencias Netas S.I.M. a Rentas Generales", se consignará el total transferido durante el mes a la cuenta Secretaría de Hacienda Nº 3855/19 ó 500025/78, ingresados por recaudación del Sistema Informático MARIA en pesos o dólares estadounidenses respectivamente, menos las comisiones bancarias que correspondan, según las rendiciones del Banco de la Nación Argentina.

Dentro del mismo Rubro en la Cuenta Nº 063 "Transferencias Netas S.I.M. a Estadística de Importación", se consignará el total transferido durante el mes a la cuenta Secretaría de Hacienda Nº 4253/72 ó 500026/81, ingresados por recaudación del Sistema Informático MARIA en pesos o dólares estadounidenses respectivamente, menos las comisiones bancarias que correspondan, según las mismas rendiciones.

Dentro del Rubro 07 Cuenta 076 "Comisiones Bancarias S.I.M. Importación", se indicarán globalmente las comisiones bancarias de importación percibidas con motivo de la recaudación S.I.M. según las rendiciones bancarias.

La Aduana de Ezeiza remitirá junto con el Balance de Recaudación sendas planillas complementarias por moneda según modelo en Anexo VI, en las cuales detallará el movimiento diario de las cuentas 062, 063 y 076.

Balance 4 - Otros Organismos:

Se reflejarán todos los importes recaudados por cuenta de Otros Organismos dentro del Sistema Informático MARIA, sumados a los de la recaudación tradicional.

Balance 1 - Efectivo en Poder de los Responsables:

Cuenta Nº 150 "Recaudación a Afectar - S.I.M." Bajo este código se expondrá el movimiento de las cuentas Recaudación a Afectar Aduana de Ezeiza.

En las Entradas constarán todas las acreditaciones recibidas y en las Salidas las afectaciones sobre dicha cuenta destinadas al pago de liquidaciones aduaneras manuales o automáticas, devoluciones por cierre de cuentas o error en los depósitos, etc.

El saldo de esta cuenta debe coincidir con la suma del saldo de las subcuentas MARIA.

Mensualmente la Aduana, por mes vencido, formulará cargo a los titulares de las subcuentas MARIA para cubrir el costo de la comisión bancaria por atención de cuenta que percibe el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo al saldo promedio mensual de las subcuentas.

El Balance se acompañará de las conciliaciones bancarias y certificación bancaria de los saldos en cuenta corriente.

Por el Sistema Informático MARIA se implementará un procedimiento de conciliación automática entre los mensajes de acreditación y afectación de éste y los movimientos que aparecen conforme el Sistema BANADATOS implementado por el Banco de la Nación Argentina, para facilitar la tarea de la Aduana de Ezeiza.

2.2. División Recursos y Deudas:

Deberá efectuar las siguientes tareas:

— Habilitar o inhabilitar en el Sistema Informático MARIA todo concepto que se establezca o derogue a fin de lograr la correcta percepción de los tributos.

— Arbitrar las medidas conducentes a la inclusión de todos los medios de pago que las normas establezcan.

— Habilitar los códigos contables mencionados en 2.1. necesarios para reflejar los movimientos del Sistema Informático MARIA.

— Recibir los listados diarios de acreditaciones rechazadas emitidos por el Sistema Informático MARIA con el objeto de efectuar los reclamos pertinentes al Banco de la Nación Argentina para solucionar las anomalías detectadas.

— Recibir los listados de transferencias ordenadas por cada Aduana del Sistema Informático MARIA.

— Recibir del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, los listados de transferencias cumplidas de las cuentas puente a las cuentas de recaudación definitivas, los avisos de débito y crédito, y los extractos de cuenta corriente de dichas cuentas (sólo su parte pertinente).

— Verificar que los saldos de las cuentas puente sean siempre iguales a CERO al final del día.

— Verificar la acreditación inmediata de los fondos transferidos de las cuentas puente a las de recaudación definitiva y demás cuentas relacionadas mediante el cotejo de los extractos de estas últimas cuentas.

— Por el Sistema Informático MARIA se implementará un sistema que permita efectuar una conciliación automática de datos entre los extractos de cuenta corriente del sistema BANADATOS proporcionado por el Banco de la Nación Argentina y la información sobre movimientos de las cuentas Recaudación a Afectar así como sobre transferencias a las cuentas puente de recaudación y demás relacionadas del Sistema Informático MARIA, para facilitar las tareas de la División Recursos y Deudas.

2.3. Departamento Informática

Diariamente a partir de las 21,00 horas preparará un soporte magnético, un listado de control para el implementador y un listado con las órdenes de transferencia originadas en la Aduana de Ezeiza y en el Departamento Económico Financiero, cumpliendo normas de seguridad. El soporte magnético y los listados firmados (con aclaración) por el funcionario que se designe, deberán ser entregados en el Centro de Cómputos del Banco de la Nación Argentina antes de las 22,30 horas.

Al día siguiente se le remitirán otros tres ejemplares del listado de transferencias ordenadas debidamente firmados.

2.4. Acreditaciones erróneas por parte del Banco de la Nación Argentina

Por la Secretaría de Administración se desarrollará el procedimiento a seguir cuando el Banco de la Nación Argentina cometa errores en la captación de los datos de los depósitos tomados en el sistema de teleproceso.

Este procedimiento, que se concretará mediante un mensaje electrónico enviado a la Aduana por el Banco de la Nación Argentina, se podrá aplicar cuando se cumplan las siguientes condiciones:

— Los errores se detecten el mismo día de la acreditación.

— La acreditación no haya sido afectada total o parcialmente a operaciones del Sistema Informático MARIA.

— La operación que revierta el movimiento erróneo, agregando el correcto (si correspondiere) se concrete en horario a convenir antes del cierre de las operaciones del día.

Cuando los fondos se encontraren parcialmente afectados el mensaje del Banco de la Nación Argentina producirá el bloqueo del saldo disponible del movimiento erróneo en la subcuenta MARIA correspondiente.

Tanto en el caso mencionado precedentemente como en el de aplicación total de los fondos, la Aduana de jurisdicción deberá proceder a la detención (si ello fuera posible) de la operación cancelada por este medio hasta la aclaración y solución del hecho, debiendo prestar colaboración al Banco de la Nación Argentina para la localización de los titulares de la subcuenta MARIA indebidamente utilizada.

Si la transacción errónea no pudiere ser solucionada dentro del día de su acreditación y ello implicare el depósito de una suma mayor que la que resultare correcta, el Banco de la Nación Argentina será responsable de efectuar las transferencias a las cuentas que correspondan conforme el mensaje recibido por la Aduana.

3. Normas para salvaguardar la continuidad del ingreso de los pagos de tributos ante la falta de los vínculos de comunicación del Módulo de Recaudación del Sistema Informático MARIA.

3.1. Objetivo:

Estructurar un sistema de carga de la información al Sistema Informático MARIA a fin de asegurar la continuidad de la operatoria.

Esta necesidad se fundamenta en que no se puede detener la operatoria de destinación ante una falla ajena al importador o despachante.

3.2. Auditoría del sistema:

Los sistemas de computación a utilizar para las declaraciones, como así también los que conciernen a la recaudación aduanera, proveen en forma automática de archivos, sobre los cuales se pueden realizar las tareas de auditoría necesarias.

Así también se proven listados de control, para efectuar las verificaciones correspondientes, para acreditar que los datos transferidos sean fidedignos.

3.3. Mecánica administrativa

El procedimiento administrativo que se detalla asegura que los datos generados en un extremo del vínculo inoperable sean los mismos que los ingresados en el otro extremo.

3.3.1. Caída del SAFE (Sistema de teleprocesamiento del Banco de la Nación Argentina):

Ante la imposibilidad del ingreso de los pagos al Sistema del Banco de la Nación Argentina, éste remitirá bajo recibo las boletas a la dependencia aduanera más cercana que posea el Sistema Informático MARIA (División Operativa en Aduana de Ezeiza y Sección Cancelación de Cargos y

Servicios en Casa Central), para que se efectue el ingreso en forma directa, por medio de una transacción diseñada especialmente para esta eventualidad. El recibo deberá contener fecha, hora, cantidad de boletas remitidas, importes parcial y total, firma y aclaración.

Para el control de lo ingresado la Aduana de Ezeiza o la Sección Cancelación de Cargos y Servicios del Departamento Económico Financiero emitirán un listado del estado de la recaudación antes y después del ingreso de las boletas para poder obtener totales y parciales de control.

El Banco de la Nación Argentina remitirá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes un listado con la rendición bancaria que servirá para cotejar los datos cargados en forma manual.

Todos los listados que se utilicen para control de los datos ingresados deberán estar firmados por los responsables de las áreas respectivas (la Aduana de Ezeiza o la Sección Cancelación de Cargos y Servicios) y quedarán archivados en las mismas.

3.3.2. Caída del vínculo entre Banco de la Nación Argentina ANA2 (Equipo Concentrador de información en Aduana Central).

El Banco de la Nación Argentina remitirá al Departamento Informática de la Administración Nacional de Aduanas el soporte magnético que se ingresará al equipo ANA2, el cual deberá contemplar un proceso de carga automática dentro del menú de procesos del Sistema Informático MARIA.

Previamente se obtendrá un listado de control de recaudación y otro posterior a la carga, para poder efectuar el control de totales necesarios como se especifica en el punto 3.3.1.

Así también se contará con el listado que debe remitir el Banco de la Nación Argentina junto al soporte magnético. Estos listados deberán estar firmados por los responsables que intervinieron en la carga y quedarán archivados por el área de Contaduría de la Aduana de Ezeiza.

3.3.3. Caída del ANA2 (Equipo concentrador de información en Aduana Central).

Ante la imposibilidad de ingresar los datos al equipo ANA2 se deberá contemplar la remisión de un archivo desde el FRONT-END (Equipo intermedio) que se encuentra previo al mismo y conectado al Banco de la Nación Argentina, junto con un listado de control.

Con este soporte se procederá a efectuar la carga en el equipo de la Aduana de Ezeiza. Como en los casos anteriores se deberán emitir los listados de recaudación pre y pos-carga para efectuar los controles necesarios con el listado remitido por el Banco de la Nación Argentina.

Cuando se restablezca el funcionamiento del equipo ANA2 se procederá a efectuar la carga del mismo con los datos almacenados en el FRONT-END.

El equipo de la Aduana de Ezeiza contempla una opción de carga automática dentro de su menú de actividades.

3.3.4. Caída del vínculo ANA2 (Equipo concentrador de información en Aduana Central) - Con el equipo de la Aduana de Ezeiza

El equipo ANA2 contempla una opción de generación de un archivo de recaudación que se pueda ingresar en forma automática en el de la Aduana de Ezeiza.

Así también este último tiene una opción automática de carga.

Para su control se procederá como en los casos anteriores emitiendo listados anteriores a la carga en ambos equipos y uno posterior en el equipo receptor.

Junto con el listado que remite el Banco de la Nación Argentina se podrán efectuar los controles necesarios.

Estos deberán ser archivados por el área de Contaduría de la Aduana de Ezeiza, con la correspondiente firma de los responsables que intervinieron.

ANEXO III

TABLA Nº 1

NOMINA DE SUCURSALES QUE OPERAN CON EL SERVICIO "BANADATOS" CASH MANAGEMENT-FILIALES RECEPTORAS DE CREDITO-DEBITO

CODIGO	NOMBRE
0001	Casa Central - CC. Particulares
0004	Casa Central - CC. Oficiales
0005	Aduana
0010	Abasto
0014	Arsenal
0018	Azcuénaga
0022	Balvanera
0026	Barracas
0030	Belgrano
0034	Boca del Riachuelo
0042	Caballito
0046	Carlos Calvo
0048	Carlos Pellegrini
0050	Congreso
0054	Flores
0058	Floresta
0062	General Urquiza
0064	Liniers
0066	Monserrat
0070	Nueva Chicago
0074	Palermo
0082	Paternal
0086	Plaza Miserere
0088	Saavedra
0089	Tribunales
0090	Villa Crespo
0095	Villa Devoto
1100	Avellaneda
1105	Av. del Libertador
1157	Bánfield
1234	Boulogne
1370	Caseros
2149	Lanús Este
2150	Lanús Oeste
2280	Lomas de Zamora
2500	Morón
2830	Quilmes Este
2870	Ramos Mejía
3245	San Martín
3834	Wilde
9005	Navibanco
9015	Av. La Plata
9210	Aeropuerto Nacional Ezeiza

TABLA Nº 2

NOMINA DE ENTIDADES BANCARIAS ADHERIDAS A NEWNET

Banco Río

Banco Galicia

Citibank

Banco Boston

Banco de la Nación Argentina

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Banco de la Ciudad de Buenos Aires

Banco de la Provincia de La Pampa

Banco Mariva

Banco Supervielle

Banco General de Negocios

Banco Federal

Banco de La Pampa

TABLA Nº 3

TABLA DE ENTIDADES BANCARIAS ADHERIDAS A LA RED DATACASH

Banca Nazionale del Lavoro

Banco Coinag Cooperativo Ltdo.

Banco Cooperativo de Caseros

Banco Credicoop

Banco de Crédito Argentino

Banco de la Ciudad de Buenos Aires

Banco de la Nación Argentina

Banco del Suquía

Banco Europeo (BEAL)

Banco Francés

Banco Hipotecario Nacional

Banco Holandés Unido

Banco Liniers Sudamericano

Banco Medefin

Banco Mercantil Argentino

Banco Popular Argentino

Banco de la Provincia de Buenos Aires

Banco de Quilmes

Banco Roberts

Banesto - Banco Shaw

Banco Sudameris

Credit Lyonnais Argentina

Banco Velox

Banco Nationale de Paris

Deustche Bank

Lloyds Bank

The Bank of Tokyo Ltd.

The Royal Bank of Canada

ANEXO IV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

NOTA DE CREDITO: PARA LA CUENTA Nro.: ....
RECAUDACION A AFECTAR

1

Aduana de:		Código:	PARA EL BANCO
Importador/Exportador	CUIT Nro.	Despachante	CUIT Nro.
Apellido y Nombres (*)		DOCUMENTO (*) Tipo Número	País Emisor

DETALLE DEL DEPOSITO EN PESOS	IMPORTE	RECIBIDO - SELLO BANCO
Efectivo		
Cheque Certificado Nro.		
Cheque o Giro Nro. A c/de la casa		
Cheque (24 hs.) Nro.		
Bco.		
Cheque (48 hs.) Nro.		
Bco.		
Otros		
TOTAL	$	Fecha:
Importe total depositado (en letras): PESOS :		
Validación para transacciones - Reservado para el Banco		Firma del Depositante

OM 2132

(*) Integrar solamente si el depositante no tiene número de C.U.I.T.

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

NOTA DE CREDITO: PARA LA CUENTA Nro.: ....
RECAUDACION A AFECTAR

1

Aduana de:		Código:	PARA EL BANCO
Importador/Exportador	CUIT Nro.	Despachante	CUIT Nro.
Apellido y Nombres (*)		DOCUMENTO (*) Tipo Número	País Emisor

DETALLE DEL DEPOSITO EN U$S	IMPORTE	RECIBIDO - SELLO BANCO
Efectivo		
Cheque Certificado Nro.		
Cheque Nro. A c/de la casa		
Cheque (72 hs.) Nro.		
Bco.		
Otros		
TOTAL	U$S	Fecha:
nporte total depositado (en letras): DOLARES ESTADOUNIDENSES:		
Validación para transacciones - Reservado para el Banco		Firma del Depositante

OM - 2132/9

(*) Integrar solamente si el depositante no tiene número de C.U.I.T.

ANEXO VI

PLANILLA COMPLEMENTARIA AL BALANCE "0" RENTAS GENERALES (*)

CODIGO ....MONEDA ....

FECHA DE TRANSFERENCIA	IMPORTE BRUTO (1)	COMISIONES (2)	IMPORTE NETO (3)=(1)-(2)
TOTAL CODIGO (A CONSIGNAR EN BALANCE "0")			

(*) Se emitirán CUATRO ejemplares para los códigos y tipo de moneda que se detallan:

1 — Código 062 en pesos

2 — Código 062 en dólares estadounidenses

3 — Código 063 en pesos

4 — Código 063 en dólares estadounidenses

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 327/93

Suspéndese la aplicación de la Resolución Nº 5004/93 y derógase el artículo 2º de la Resolución Nº 475/92.

Bs. As., 27/12/93

VISTO los expedientes Nos 1964 CNT/92, 6996 CNT/93, 9894 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 5004/CNT/93, que reglamentó el uso de los servicios "país directo", "I-800" y "call back", ha sido objeto de diversos recursos y presentaciones.

Que los servicios mencionados, entre otros, consisten en procedimientos de uso de la red pública de telefonía internacional tendientes a originar la llamada en el país o región de menor tarificación de la comunicación a efectuar.

Que, analizando la naturaleza jurídica de estos servicios, se constata que se trata de diferentes modalidades de ejercicio de un mismo derecho del usuario telefónico, que le otorga la posibilidad de obtener el cobro de la factura telefónica en el país de más baja tarifación.

Que las comunicaciones efectuadas por los mecanismos descriptos se realizan utilizando —del lado argentino— los medios, equipos y sistemas de TELINTAR S.A., uso por el cual dicha empresa percibe un porcentaje por cada una de las llamadas entrantes a la Argentina, pactado con las demás operadoras internacionales y que, además, es lícito el uso gratuito del sistema de señalización de la red, uso común a muchas modalidades de operación de la red pública.

Que el marco regulatorio argentino alcanza a la prestación de servicios dentro del territorio argentino y al enrutamiento del tráfico internacional, constituyendo los procedimientos descriptos facilidades externas al sistema de comunicaciones nacional y sin afectar el debido uso del tráfico internacional.

Que las facilidades de red internacional hacen que el conjunto de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones de otros países pueda ser accedido por los usuarios nacionales. Pero que dichos servicios, a los que se accede, quedan exclusivamente regulados por las normas del país en que son prestados, sin que corresponda a esta Comisión brindar autorización ni licencia alguna para la prestación de servicios prestados fuera de su ámbito de competencia.

Que, dentro del respeto del marco regulatorio vigente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe velar por la protección de los derechos de los usuarios telefónicos argentinos.

Que, empero, la afirmación de la naturaleza y legitimidad de los derechos del usuario telefónico no impide que se establezca un período suplementario de tres meses, tiempo necesario para que los prestadores realicen las adecuaciones tarifarias necesarias, que recepten los derechos del usuario y contemplen sus necesidades de comunicación, puestas de manifiesto por el desarrollo creciente de la demanda de los servicios de "call back", "I-800" y "país directo", entre otros.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 incs. a), q) y l) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la aplicación de la Resolución Nº 5004 CNT/93 hasta el 31 de marzo de 1994.

Art. 2º — Derogar el artículo 2º de la Resolución Nº 475/CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. —Isaac R. Salmun. — Henoch D. Aguiar. — Héctor M. Carril. — Roberto C. Door.

Secretaría de Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 206/93

Normas referidas a la determinación de los contenidos o medidas en que deberán comercializarse, en el país y entre los Estados Partes firmantes del Tratado de Asunción, mercaderías.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 620.332/93 y las Leyes Nros. 22.802 artículo 12 inciso f) y 23.981, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de atender lo establecido en el Tratado de Asunción, aprobado por Ley Nº 23.981, los Estados Partes han decidido armonizar las normas referidas a la determinación de los contenidos o las medidas en que deberán comercializarse las mercaderías.

Que en cumplimiento de tal decisión, el Grupo Mercado Común, en su carácter de Organo Ejecutivo del Mercado Común ha dictado las Resoluciones Nros. 58/92, 35/93 y 60/93 por las que se fijan los contenidos netos y libres de diversos productos envasados.

Que por lo tanto, corresponde adoptar esos contenidos en la reglamentación nacional de las mercaderías envasadas de que se trate.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley Nº 22.802 y Decretos Nros. 747 del 18 de abril de 1991 y 1594 del 31 de agosto de 1992, modificado por el Decreto Nº 1742 del 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías que se incluyen en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte de la presente Resolución, en el Anexo II que en DOS (2) planillas forman parte de la presente Resolución y en el Anexo III que en UNA (1) planilla forma parte de la presente Resolución, para ser comercializadas en el país y entre los Estados Partes firmantes del Tratado de Asunción, deberán envasarse de acuerdo con las medidas de contenido que en los mismos se establecen.

Art. 2º — La presente resolución, en lo que respecta al Anexo I regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con relación al Anexo II a partir del 1º de junio de 1994 y con relación al Anexo III a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a las previsiones de la Ley Nº 22.802.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I a la Resolución Nº 206

PRODUCTOS	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
FIDEOS	100 g; 200 g; 500 g; 750 g; 1 kg y 2 kg	menos de 100 g y más de 2 kg (exclusive)
ARROZ	100 g; 125 g; 200 g; 250 g; 500 g; 1 kg; 2 kg y 5 kg	más de 5 kg (exclusive)
AZUCAR (blanco común y refinado)	100 g; 200 g; 250 g; 500 g; 1 kg; 2 kg; y 5 kg;	menos de 100 g y más de 5 kg (exclusive)
SAL (fina y gruesa)	100 g; 250 g; 500 g; y 1 kg.	menos de 100 g y más de 1 kg (exclusive)
YERBA	100 g; 250 g; 500 g; y 1 kg	en saquitos y más de 1 kg (exclusive)
CAFE SOLUBLE	————	todos
JUGOS ALIMENTICIOS NECTARES, JARABES CONCENTRADOS Y REFRESCOS	————	todos
HARINA DE MANDIOCA	250 g; 500 g; 1 kg; y 2 kg	menos de 250 g y más de 2 kg (exclusive)
FILET DE PESCADO CONGELADO	500 g; 800 g; 900 g; y 1 kg	menos de 500 g y más de 1 kg (exclusive)
QUESO RALLADO	————	todos
LEVADURA PRENSADA	————	todos
SERVILLETAS, PAÑUELOS Y TOALLAS DE PAPEL	————	todos
CREMA DE AFEITAR	————	todos
LAVANDINAS (volumen)	250 ml/cm³ ; 500 ml/cm³ ; 750 ml/cm³ ; y 1 1 o 1000 cm³	menos de 250 ml/cm³ y más de 1 1 o 1000 cm³ (exclusive)
LAVANDINAS (masa)	250 g; 500 g; 750 g; y 1 kg	menos de 250 g y más de 1kg (exclusive)
TOALLAS HIGIENICAS	unidades: 10; 15; 20; 25 y 30	menos de 10 unidades y más de 30 unidades (exclusive)
CLAVOS Y TACHAS	————	todos
TORNILLOS Y TUERCAS	————	todos
SOLVENTES, REMOVEDORES Y DILUYENTES	————	todos
DETERGENTE PARA MAQUINA DE LAVAR	————	todos
DETERGENTE PARA MAQUINA DE LAVAR VAJILLA	————	todos

ANEXO II a la Resolución Nº 206

PRODUCTOS	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
MASA PARA LASAGNAS	————	todos
ACEITUNAS EN GENERAL	————	todos
PAPEL HIGIENICO EN ROLLOS	ancho mínimo: 10 cm longitud: múltiplo de 10 m a partir de 20 m. Embalajes: 2, 4, 6, 8, 10, 12 unidades	menos de 2 unidades más de 12 unidades (exclusive)
DENTIFRICOS EXCLUIDOS MEDICINALES	20, 30, 50, 60, 70, 90, y 100 g	menores de 20 g y mayores de 100 g (exclusive)
JABON DE LAVAR EN BARRA	100, 150, 200, 250, 275, 300, 400, 500 y 1000 g en el momento de envasar	mayores de 1000 g (exclusive)
FOSFOROS DE SEGURIDAD	————	todos
SUAVIZANTES	————	todos
INSECTICIDAS DOMICILIARIOS	————	todos
REPELENTES	————	todos
DESINFECTANTES/DESODORIZANTES	————	todos
POLVO LIMPIADOR/SAPONACEOS	————	todos
DETERGENTES LIQUIDOS PARA LAVAR VAJILLAS EN FORMA MANUAL CON UN MAXIMO DE 15 % DE MATERIA ACTIVA A BASE DE DODECILBENCENO SULFONATO DE SODIO LINEAL	250, 500, 750 y 1000 ml/cm³	menores de 250 ml/cm³ mayores de 1000 ml/cm³ (exclusive)
DETERGENTE EN POLVO JABON EN POLVO PARA EL LAVADO DE ROPA	————	todos
AGUA MINERAL NATURAL	————	hasta 21
ACEITE DE OLIVA	100, 200, 250, 500, 750 y 1000 ml/cm³	menor de 100 ml/cm³ y mayor de 1000 ml/cm³ (exclusive)

ANEXO III a la Resolución Nº 206

PRODUCTOS	CONTENIDOS NETOS	CONTENIDOS LIBRES
LECHE DE ORIGEN ANIMAL	250, 500, 750 ml/cm³ 1 l/1000 cm³	menores de 250 ml/cm³ mayores de 1 l
VINAGRE	————	todos
GALLETAS, GALLETITAS BIZCOCHOS Y OBLEAS	————	todos
JABONES DE TOCADOR	————	todos

———

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3780/93

Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Su adecuación para pagos de los meses de enero, febrero y marzo de 1994. Importes aplicables para dichos meses.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Decreto Nº 1684, de fecha 12 de agosto de 1993 y la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto por la mencionada resolución general, corresponde establecer los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables para la determinación de los montos a retener.

Que razones de orden práctico aconsejan publicar, con carácter provisional, las sumas a considerar en los meses de enero, febrero y marzo del año 1994.

Que en virtud de las modificaciones introducidas por el Título III del Decreto Nº 1684/93 a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cabe disponer, respecto de los pagos que se efectúen en los meses de enero, febrero y marzo de 1994, la metodología a receptar en el régimen de la resolución general citada, para el cómputo como pago a cuenta del impuesto, de los aportes efectivamente ingresados al sistema vigente de jubilaciones y pensiones. Lo expuesto será de aplicación transitoria, toda vez que merecen redefinición los procedimientos de determinación de las retenciones que la norma contiene, particularmente en el caso de proyección de las ganancias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención de las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, a efectos de establecer la obligación fiscal de cada beneficiario por los meses de enero, febrero y marzo de 1994, conforme a las disposiciones de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones y a lo establecido por el Decreto Nº 1684 de fecha 12 de agosto de 1993, deberán computar como pago a cuenta del impuesto, los aportes al sistema de jubilaciones y pensiones calculados sobre los importes pagados en concepto de sueldos y remuneraciones, de acuerdo a los procedimientos que se establecen en la presente resolución general.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo anterior y de acuerdo a los métodos de determinación de las obligaciones fiscales de los beneficiarios, que dispone el artículo 10 de la resolución general citada, se deberán aplicar los siguientes procedimientos:

1. En función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal.

Se deberá computar en concepto de pago a cuenta —previo a la consideración de las retenciones practicadas en el período fiscal, que dispone el punto 1.4. del mencionado artículo 10— una suma que no podrá superar el menor de los límites que se establecen seguidamente:

1.1. La suma de los importes retenidos por aportes al sistema de jubilaciones y pensiones, sobre los pagos en concepto de sueldos y remuneraciones efectuados desde el 1º de enero de 1994, inclusive.

1.2. El importe que se indica a continuación que corresponda, según el mes en que se efectúa la determinación:

MES	IMPORTE
Enero de 1994	357,50
Febrero de 1994	715.-
Marzo de 1994	1.072,50

1.3. El ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto acumulada a partir del mes de enero de 1994, inclusive, hasta el mes en que se efectúe el pago.

2. En función de las ganancias netas proyectadas en el período fiscal, y en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los ONCE (11) meses anteriores al mes indicado.

Se deberá deducir del impuesto anual proyectado, con anterioridad a la aplicación de las disposiciones de los puntos 2.4. y 3.4. —según corresponda— del artículo 10 aludido, un importe que no podrá superar el menor de los siguientes límites:

2.1. El importe retenido por aportes al sistema de jubilaciones y pensiones, sobre los pagos en concepto de sueldos y remuneraciones efectuados desde el 1º de enero de 1994, inclusive, proyectado en el período fiscal, que se obtendrá acumulando a los importes retenidos hasta el mes anterior, el monto resultante de multiplicar el importe retenido en el mes de pago por la cantidad de meses faltantes en el período fiscal, incluyendo el que se liquida.

2.2. El importe de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 4.290).

2.3. El ONCE POR CIENTO (11 %) de la ganancia neta sujeta a impuesto, determinada de conformidad a los procedimientos establecidos en los puntos 2.2. y 3.2. —según corresponda— del artículo 10 referido.

Art. 3º — A los efectos de la determinación de las obligaciones fiscales correspondientes a las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, no corresponderá la consideración de las sumas deducibles en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial dispuesta por el inciso c) del artículo 23 de la mencionada ley.

Art. 4º — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones y tramos de escala de impuesto computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso de los meses de enero, febrero y marzo de 1994:

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

1. Aplicables a las ganancias comprendidas en el artículo 79, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO 1994 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	393,84
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 393,84)	
1. Cónyuge	196,91
2. Hijo	98,46
3. Otras Cargas	98,46
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), segundo párrafo)	1.476,91
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01
E) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO 1994 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	787,68
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 787,68)	
1. Cónyuge	393,82
2. Hijo	196,92
3. Otras Cargas	196,92
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), segundo párrafo)	2.953,82
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	166,02
E) Gastos de sepelios (art. 22)	166,02

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MARZO 1994 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.181,52
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 1.181,52)	
1. Cónyuge	590,73
2. Hijo	295,38
3. Otras Cargas	295,38
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), segundo párrafo)	4.430,73
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	249,03
E) Gastos de sepelios (art. 22)	249,03

2. Aplicables a las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CONCEPTO	IMPORTES ACUMULADOS ENERO 1994 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 393,84)	
1. Cónyuge	196,91
2. Hijo	98,46
3. Otras Cargas	98,46
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	83,01
C) Gastos de sepelios (art. 22)	83,01

CONCEPTO	IMPORTES ACUMULADOS FEBRERO 1994 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 787,68)	
1. Cónyuge	393,82
2. Hijo	196,92
3. Otras Cargas	196,92
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	166,02
C) Gastos de sepelios (art. 22)	166,02

CONCEPTO	IMPORTES ACUMULADOS MARZO 1994 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 1.181,52)	
1. Cónyuge	590,73
2. Hijo	295,38
3. Otras Cargas	295,38
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	249,03
C) Gastos de sepelios (art. 22)	249,03

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A ENERO DE 1994

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	3.250	—	11	0
3.250	5.000	357,50	20	3.250
5.000	10.000	707,50	25	5.000
10.000	en adelante	1.957,50	30	10.000

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A FEBRERO DE 1994

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	6.500	—	11	0
6.500	10.000	715	20	6.500
10.000	20.000	1.415	25	10.000
20.000	en adelante	3.915	30	20.000

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A MARZO DE 1994				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	9.750	—	11	0
9.750	15.000	1.072,50	20	9.750
15.000	30.000	2.122,50	25	15.000
30.000	en adelante	5.872,50	30	30.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el periodo fiscal (punto 2, artículo 10).

1. Ganancias del artículo 79, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1994 $
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	4.726,08
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el periodo fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 4.726,08)	
1. Cónyuge	2.362,99
2. Hijo	1.181,55
3. Otras Cargas	1.181,55
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), segundo párrafo)	17.722,92
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	996,23
E) Gastos de sepelios (art. 22)	996,23

2. Ganancias del artículo 79, incisos a), b) y d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1994 $
A) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el periodo fiscal 1994 para que se permita su deducción: ($ 4.726,08)	
1. Cónyuge	2.362,99
2. Hijo	1.181,55
3. Otras Cargas	1.181,55
B) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	996,23
C) Gastos de sepelios (art. 22)	996,23

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1994				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de $	A $	$	Más el %	Sobre el excedente de $
0	39.000	—	11	0
39.000	60.000	4.290	20	39.000
60.000	120.000	8.490	25	60.000
120.000	en adelante	23.490	30	120.000

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para los meses de enero, febrero y marzo de 1994:

1. Ganancias comprendidas en el artículo 79, inc. c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

GANANCIAS NO IMPONIBLES $	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL $
	Cónyuge $	Hijo $	Otras Cargas $	
393,84	196,91	98,46	98,46	1.476,91

2. Ganancias comprendidas en los incisos a), b) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

CARGAS DE FAMILIA		
Cónyuge $	Hijo $	Otras Cargas $
196,91	98,46	98,46

Art. 6º — De acuerdo a lo previsto por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importe provisorio aplicable para los meses de enero, febrero y marzo de 1994, el que se indica a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

a) Acumulado a enero de 1994: CIENTO CINCO PESOS CON 09/100 ($ 105,09).

a') Acumulado a febrero de 1994: DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 19/100 ($ 210,19).

a") Acumulado a marzo de 1994: TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 29/100 ($ 315,29).

b) Proyectado para el periodo fiscal 1994: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 16/100 ($ 1.261,16).

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2124/93

Establécese la Droga Oficial de Referencia de la sustancia ATENOLOL para ensayos físico-químicos.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el Expediente nº 2002-32.742/93-0 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones el Instituto Nacional de medicamentos ha establecido la Droga Oficial de Referencia de la sustancia ATENOLOL (nº de control 190.032) para ensayos físico - químicos.

Que esta droga de referencia ha sido envasada en frascos ampollas con un contenido de 300 mg de Atenolol cada una y con una valoración potenciométrica en medio no acuoso, permitió determinar que su título es de 100,2 %.

Que la estimación de impurezas totales presentes por cromatografía líquida de alta performance resultó ser 0,12 %.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos para el establecimiento de esta Droga de Referencia ha contado con la colaboración del Laboratorio DUPERIAL S.A.I.C., División ICI-FARMA.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese como Droga Oficial de Referencia la sustancia ATENOLOL (nº de control 190.032), para ensayos físico - químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada una.

Art. 2º — Comuníquese que los frascos ampollas se conservan en el Instituto Nacional de Medicamentos desde donde se distribuirán bajo arancel a los solicitantes, acompañados de una hoja de información técnica resumida.

Art. 3º — Notifíquese al Colegio de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal, COPERALA, CILFA, CAEME.

Art. 4º — Anótese; comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

SISTEMA UNICO DE REGISTRO LABORAL

Disposición 4/93

Establécese el código único de identificación laboral (C.U.I.L.).

Bs. As., 10/12/93

VISTO que el art. 19, inc. h) de la ley 24.013 atribuye a este Sistema Unico de Registro Laboral la competencia para establecer el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), número con el que se identificará a los empleadores y trabajadores dependientes en sus relaciones con la Administración del Trabajo, la Administración Nacional de la Seguridad Social, Obras Sociales y demás organismos públicos y privados integrantes del Sistema.

Y CONSIDERANDO:

Que el citado C.U.I.L. deberá ser utilizado también por otros organismos no laborables, como la Dirección General Impositiva, a la que se ha encomendado la tarea de recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social.

Que a fin de establecer un mecanismo consensuado por los organismos usuarios se ha consultado previamente a la D.G.I. y a las Subgerencias Generales de Activos, Informática y Asignaciones Familiares y Desempleo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, todas ellas directas usuarias de el C.U.I.L., cuyas observaciones han sido consideradas en el proyecto que se sanciona.

Por todo ello,

EL DIRECTOR
DEL SISTEMA UNICO DEL
REGISTRO LABORAL DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) que individualizará a empleadores y trabajadores en sus relaciones recíprocas y ante todos los organismos vinculados con la administración del trabajo y la seguridad social.

Art. 2º — Los empleadores se identificarán con carácter de C.U.I.L. con el número asignado por la D.G.I. como clave única de identificación tributaria. La D.G.I. asignará tal clave al solo efecto de identificar al empleador e ingresar los aportes sobre la nómina salarial aunque no le corresponda tributar impuestos. Los empleadores que a la fecha tienen asignado un número de cuenta en la Administración con el C.U.I.L. asignado por la D.G.I., que lo reemplaza a todos sus efectos a partir de la presente Disposición.

Art. 3º — El C.U.I.L. de los trabajadores dependientes se conformará con un número de once (11) dígitos, divididos en tres campos:

a) El primer campo: con dos (2) posiciones identificará el sexo y los casos de números incompatibles o dobles:

código 20: sexo masculino; código 27: sexo femenino; código 23: incompatible; código 24: número doble.

b) El segundo campo: consta de ocho (8) dígitos: corresponde al número de documento nacional de identidad argentino del trabajador o, en su defecto, número de Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica.

c) El tercer campo: de un (1) posición, se configura como "dígito verificador". El C.U.I.L. asignado de esta manera tendrá carácter de permanente e intangible, e identificará al trabajador durante toda su vida laboral.

Art. 4º — A los trabajadores extranjeros con residencia permanente o provisoria y a otros autorizados a trabajar en relación de dependencia que no dispongan de D.N.I. se les asignará un C.U.I.L. PROVISORIO, que servirá para su identificación laboral y ante los organismos de la seguridad social hasta que obtengan el D.N.I., en cuya oportunidad se les asignará un C.U.I.L. permanente. Serán documentos habilitantes para obtener el C.U.I.L. provisorio las cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal, las Policías de Provincia y los distintos certificados que expide la Dirección Nacional de Población y Migraciones (residencia temporaria, precaria, permanente, refugiado político, apátrida, etc.).

Art. 5º — El C.U.I.L. PROVISORIO estará conformado por un número de once (11) dígitos, divididos en tres campos:

a) El primer campo: conformado por dos (2) dígitos, indicará el tipo de documento en base al que se asigna el C.U.I.L. PROVISORIO conforme a los siguientes códigos:

01: Cédula Policía Federal.
02: Cédula Policía Provincia de Buenos Aires.
03: Cédula Policía Provincia de Catamarca
04: Cédula Policía Provincia de Córdoba.
05: Cédula Policía Provincia de Corrientes.
06: Cédula Policía Provincia del Chaco.
07: Cédula Policía Provincia del Chubut.
08: Cédula Policía Provincia de Entre Ríos.
09: Cédula Policía Provincia de Formosa.
10: Cédula Policía Provincia de Jujuy.
11: Cédula Policía Provincia de La Pampa.
12: Cédula Policía Provincia de La Rioja.
13: Cédula Policía Provincia de Mendoza.
14: Cédula Policía Provincia de Misiones.
15: Cédula Policía Provincia del Neuquén.
16: Cédula Policía Provincia de Río Negro.
17: Cédula Policía Provincia de Salta.
18: Cédula Policía Provincia de San Juan.
19: Cédula Policía Provincia de San Luis.
21: Cédula Policía Provincia de Santa Cruz.
22: Cédula Policía Provincia de Santa Fe.
32: Cédula Policía Provincia de Santiago del Estero.
35: Cédula Policía Provincia de Tierra del Fuego.
36: Cédula Policía Provincia de Tucumán
40: Certificado o expediente de Residencia expedido por la Dirección Nacional de Población y Migraciones.
41 al 45: Incompatibles.
46 al 49: Números dobles, triples, etc.

b) El segundo campo: consta de ocho (8) dígitos y corresponden al número de cédula de identidad Federal o Provincial o al número de certificado de residencia o expediente de la Dirección Nacional de Población y Migraciones de ingreso al país, en que conste la autorización para desempeñarse en tareas remuneradas.

c) El tercer campo: de un (1) dígito, con carácter de verificador con idéntica rutina que para el C.U.I.L. permanente.

Art. 6º — El C.U.I.L. provisorio asignado en función de las Cédulas de Identidad tendrá una validez máxima de dos (2) años, a cuyo término el trabajador deberá denunciar el número de su D.N.I., a fin de asignarle el C.U.I.L. permanente.

El C.U.I.L. provisorio asignado en función de los permisos de residencia y/o desempeño en relación de dependencia por la Dirección Nacional de Población y Migraciones tendrá una validez coincidente con la duración del permiso de residencia o su renovación, a cuyo término el trabajador deberá revalidar su C.U.I.L. por intermedio del empleador, hasta que tenga su D.N.I. que permite asignarle el C.U.I.L permanente.

Art. 7º — El C.U.I.L., permanente o provisorio, se asignará en forma automática al recurrirse a los registros históricos de las ex-cajas de jubilaciones, de asignaciones familiares y otros entes de seguridad social y, en forma especial, al incorporar al trabajador a la base de activos. A los trabajadores que ya se encuentran registrados en la base de activos de la Administración Nacional de la Seguridad Social se les asignará el C.U.I.L. al procesarse la Declaración Jurada Anual del Empleador, formulario U-78, correspondiente al año 1992 o la que haga sus veces. A los trabajadores que se incorporen en el futuro se les asignará el C.U.I.L. al procesarse la Declaración de Alta del Trabajador, mediante el formulario U-32 o el que haga sus veces.

Art. 8º — El Sistema Unico de Registro Laboral, por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social, remitirá a cada trabajador, a través de su empleador, una tarjeta de identificación donde conste el número de C.U.I.L. asignado.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Disposición S.U.R.L. Nº 003/92 a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Enrique Herrera.



SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 094/93

Bs. As., 10/11/93

VISTO la Ley Nº 24.127, y su Decreto Reglamentario Nº 1513/93 y,

CONSIDERANDO:

Que por dicha Ley se instituyó el PREMIO NACIONAL A LA CALIDAD.

Que por el artículo 18 del Decreto Reglamentario Nº 1513/93 se creó el Consejo Consultivo del Premio Nacional.

Que por el artículo 18 in fine del mismo Decreto, el Comité Permanente le sometió al Consejo Consultivo un proyecto de Reglamento Interno de Funcionamiento para su consideración.

Que el Consejo Consultivo ha aprobado en su primera reunión de fecha 21 de octubre de 1993 el texto de dicho Reglamento que obra como ANEXO a la presente.

Que el Comité Permanente ha tomado intervención en la presente en virtud de las funciones que le fueran asignadas por el artículo 17 del Decreto Reglamentario.

Por ello:

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se aprueba el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Consultivo del Premio Nacional a la Calidad que figura como ANEXO a la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

ANEXO

REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 1º — El Consejo Consultivo creado por el Artículo 18 del Decreto Reglamentario Nº 1513/93 de la Ley Nº 24.127 funcionará con sujeción al presente Reglamento.

Artículo 2º — El Consejo Consultivo estará compuesto por personalidades, según lo indicado en el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto Reglamentario Nº 1513/93 quienes asumirán la denominación de Consejeros Honorarios.

Artículo 3º — En la primera reunión del Consejo Consultivo los miembros elegirán un PRESIDENTE y un SECRETARIO quien lo reemplazará en caso de ausencia. Los mismos permanecerán en sus funciones por un período de UN (1) año pudiendo ser reelectos.

Artículo 4º — El Consejo Consultivo tendrá su sede de funcionamiento en dependencias de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Artículo 5º — Los integrantes del CONSEJO CONSULTIVO ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem.

Artículo 6º — Para la incorporación de otros miembros al Consejo Consultivo, los mismos deberán reunir las condiciones expresadas en el art. 18 del Decreto Reglamentario Nº 1513.

Artículo 7º — El Consejo Consultivo desarrollará las siguientes tareas:

a) Definir las categorías de organismos a premiar.

b) Elaborar el sistema o metodología de evaluación.

c) Definir los atributos de calidad a ser evaluados y la ponderación de los mismos.

d) Elaborar los perfiles para la selección de los Jueces y Evaluadores.

e) Identificar y proponer especialistas para integrar la Junta de Evaluación.

f) Colaborar en el proceso de selección de Jueces y Evaluadores.

g) Elevar al Comité Permanente el Orden de Mérito resultante del proceso de selección.

h) Considerar otros aspectos del Premio que el Comité Permanente le someta.

i) Elaborar propuestas de mejora del sistema como aportes a la tarea del Consejo Revisor.

Artículo 8º — El Consejo Consultivo celebrará al menos una reunión trimestral de carácter ordinario, pudiendo ser convocado en forma extraordinaria tanto por el Comité Permanente o a solicitud fundada de dos o más Consejeros, debiéndose realizar la misma dentro de los QUINCE (15) días de presentada la solicitud.

Artículo 9º — Son deberes y/o atribuciones del PRESIDENTE:

a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y dictar las normas internas necesarias para el desarrollo de sus finalidades.

b) Ejercer la representación del Consejo Consultivo ante el Comité Permanente.

Artículo 10. — Son deberes y/o atribuciones del SECRETARIO:

a) Convocar a las reuniones del Consejo Consultivo.

c) Elaborar las actas de las reuniones.

Artículo 11. — Serán obligaciones de los miembros del Consejo Consultivo:

a) Participación real y efectiva en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo.

b) Actuar en forma objetiva, ecuánime y con total desvinculación de intereses personales o sectoriales en las tareas del Consejo.

c) Mantener confidencialidad sobre la información que se ponga en su conocimiento durante el proceso de merituación de postulantes a integrar la Junta de Evaluación.

d) Asegurar la debida transparencia, credibilidad y participación en el sistema del Premio.

e. 29/12 Nº 5793 v. 29/12/93

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 160/93

Bs. As., 21/12/93

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL PRESIDENTE DE LA NACION Y LA EMPRESA I.B.M. ARGENTINA S.A.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y LA EMPRESA I.B.M. ARGENTINA S.A., suscripto en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, que consta de Cinco (5) Artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION
PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y LA EMPRESA
IBM ARGENTINA S.A.

Entre la Sra. Claudia Elena BELLO en su carácter de Secretaria de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, en adelante la Secretaría, y el Ingeniero Ricardo MARTORANA, en su condición de Presidente del Directorio de IBM Argentina S.A., en adelante la Empresa IBM, se acuerda celebrar el presente convenio.

PRIMERO: La Secretaría tendrá acceso al Centro de Interoperabilidad de la Empresa IBM y al uso del mismo, bajo la supervisión de los especialistas y operadores allí destacados, de las máquinas y demás equipos y sistemas de dicho Centro para la ejecución de pruebas, ensayos, mediciones y demás observaciones que sean menester.

SEGUNDO: El uso del Centro por parte del personal de la Secretaría en las condiciones aquí establecidas, se llevará a cabo sin costo alguno por hasta VEINTE HORAS (20) mensuales.

TERCERO: La Secretaría y la Empresa IBM coordinarán las condiciones de acceso al Centro según las respectivas disponibilidades y posibilidades existentes, como así también la utilización por sobre el tope establecido en la cláusula anterior.

CUARTO: Durante el año 1994 la Empresa IBM se obliga a realizar como mínimo cuatro (4) seminarios de actualización tecnológica de acceso libre al personal designado por la Secretaría.

QUINTO: Cualesquiera de las partes podrá dar por terminado el presente convenio, mediante comunicación expresa con no menos de TREINTA DIAS (30) de antelación.

Leído y ratificado por las partes se firman DOS (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires a los 7 días del mes de diciembre del año 1993. — CLAUDIA BELLO, Secretaria de la Función Pública. — Ing. RICARDO O. MARTORANA, Presidente de IBM Argentina S.A.

e. 29/12 Nº 5794 v. 29/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre los restos náufragos de una plataforma de hierro y dos tambores de 1600 ltrs. cada uno, hundidos en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Patricios, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del periodo de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 36/93, artículo 16 de la ley 20094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder a la extracción de oficio con cargo a su propietario, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. — JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 29/12 Nº 71.715 v. 31/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas, se les corre vista en los términos del art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputa bajo apercibimiento de REBELDIA, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo

apercibimiento del art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y dias hábiles. — HECTOR AGUSTIN CABRERA, Administrador (Int.) Aduana Jujuy.

Sumario Contenc. Nº	Interesados	Art.	Valor Aduana en $	Tributos en $
190/93	MIRTA ALEJANDRA TASTACA	986	166,40	92,77
195/93	ZENAIDA HUMACATA	986	175,14	84,44
201/93	CAMILO ALVARADO	986	235,00	133,22
202/93	CLAUDIA ELBA TENCA	977	68,00	35,01
210/93	CLAUDIA HUALLAPA FLORES	986	67,00	33,40
213/93	GREGORIA GUZMAN	986	288,00	143,59
216/93	RAMON ALARCON	985	112,00	54,74
222/93	GABRIEL ERNESTO JARAMILLO	985	450,00	244,98
223/93	LUIS MARCO LESCANO	985	450,00	244,98
224/93	MIRTA GLADYS CARRIZO	986	211,44	105,00
230/93	JORGE RICARDO ARAMAYO	985	135,00	67,31
234/93	LUIS MARCO LESCANO	985	450,00	244,98
237/93	GLORIA TERAN	985	135,00	57,70
240/93	TERESA RICALDI	986	68,00	33,83
243/93	MIGUEL ANGEL MUÑOZ	986	158,00	69,20
244/93	JUAN CARLOS CRUZ	986	324,00	161,54
264/93	ROSA ALEJANDRA OCSA	986	25,30	13,67
278/93	ANTONIA IBAÑEZ	986	58,00	42,38
280/93	JUAN CONDORI	986	31,50	14,48
294/93	BETSI ROCIO ESCALERA FARREL	977	200,00	111,52
299/93	AIDA VELA DE SURITA	977	183,40	102,25
301/93	ALBINA CONDORI	977	108,00	60,22
311/93	EFRAIN CESPEDES AGUILAR	986	289,00	161,14
332/93	ISMAEL CONDE	977	160,53	89,50
335/93	CARLOS VAZQUEZ	977	40,00	17,20
336/93	MARIA CEDENO MENDOZA	977	183,00	102,04
339/93	JUAN CONDORI	977	130,96	69,04
348/93	ELENA CLARA ZERPA	977	26,00	16,81
349/93	PASCUAL VEGA HUANCA	977	30,00	20,10
351/93	RICARDO TORRES	977	100,00	100,00
352/93	ELEUTERIA IQUICE	977	219,70	122,50
354/93	MARIO CHOQUE GALDOS	977	58,20	30,08
355/93	EMILIO FERNANDO JUAREZ AMESQUITA	977	24,00	11,00
362/93	ANTONIO LAMAS	985	81,00	43,41
363/93	JORGE OMAR VALIENTE	977	136,00	75,83
364/93	RENEE SILVA	977	188,00	104,82
367/93	SONIA GUTIERREZ	986	63,00	34,29
369/93	JUAN MARTINEZ, MARIA MAGDALENA CALATAY Y NORMA ALICIA CATALAY	985	150,00	88,98
373/93	MONICA EGUES	977	49,00	26,67
374/93	ANA M. CASTRO	977	180,00	97,99
375/93	MONICA EGUES	977	108,00	58,79
379/93	FLORENCIA CRISTINA ANTEZANA	977	150,00	83,64
385/93	VIRGINIA APARICIO	977	90,00	50,18
390/93	ESTELA DE DIAZ	977	141,34	78,78
393/93	FABIAN OROSCO ESTRADA	985	90,00	48,99
395/93	MIRTA BURGOS	985	135,00	73,49
396/93	ANTONIO ROMUALDO RUIZ	985	450,00	244,98
400/93	AMALIA VALERIA VELIZ	977	191,88	105,89
405/93	NARCISO EUSEBIO BURGOS	977	228,71	127,52
407/93	LUIS ORLANDO	985	54,00	29,39
408/93	RAUL ALCOBA	985	54,00	29,39

Sección Sumarios, 15/12/93.

e. 29/12 Nº 5788 v. 29/12/93

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas más abajo detalladas, se le citán para que dentro de los (10) dias hábiles comparezcan en los Sumarios que se enumeran, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano (Art. 1001 del C.A.) y del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca. — GUALBERTO J. FERRUFINO, Jefe Sección Sumarios Aduana La Quiaca.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS A PAGAR
315/93 LQ	REMEDIOS CHAMBILLA MENDOZA	947 C.A.	-
328/93 LQ	PAULINA AGUIRRE MAMANI	947 C.A.	5,96
332/93 LQ	DANIEL LOPEZ PACO	947 C.A.	50,08
333/93 LQ	LEANDRA FLORES CALIZAYA	947 C.A.	9,35
334/93 LQ	MARIO TINTAYA LIMACHE	947 C.A.	22,84

Aduana de La Quiaca, 16 de diciembre de 1993.

e. 29/12 Nº 5789 v. 29/12/93

ADUANA DE NEUQUEN

SA75-93-084

Neuquén, 1/12/93

CORRASE traslado de las presentes actuaciones a DIAZ ECHEVERRIA Raquel, C.I. Nº 5.387.504-1 por diez (10) dias a partir de la publicación del presente (Art. 1013 inc. "h" Ley 22.415), como consecuencia de pretender ingresar al país mercadería no admitida por el Régimen de Equipaje, a fin de que presente sus defensas, ofrezca todas las pruebas, acompañe la documentación que estuviere en su poder y tome vista de todo lo actuado (Art. 1094 y 1101 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE de no comparecer (Art. 1105 del Código Aduanero).

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 del Código Aduanero), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio Letrado (Art. 1034 del Código Aduanero).

NOTIFIQUESE asimismo que le asiste el derecho de allanarse al pago voluntario de la Multa mínima prevista para la infracción imputada, cuyo monto asciende a $ 824,00 (Pesos ochocientos veinticuatro con 00/100), con efecto extintivo de las acciones penales y sin que quede registrado el hecho como antecedente infraccional, a condición de que se practique el allanamiento dentro del término de diez (10) dias de notificado (Art. 930, 931 y 932 de la Ley citada). — Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana Neuquén.

e. 29/12 Nº 5790 v. 29/12/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.) sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Minima
893/90	SUH CHANG, Wom	979	220,92
2147/92	CASTRO, Félix Leónidas	986	365,62
2849/92	ALVEZ, José Ricardo	986	362,49

Sección Sumarios, 17/12/93

e. 29/12 Nº 5791 v. 29/12/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 326/93

Bs. As., 20/11/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución Conjunta entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Nº 150 del 23 de agosto de 1993, el expediente Nº 1064/93 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las normas mencionadas se aprobó el cuerpo normativo del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, estableciéndose el Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que la SECRETARIA de la FUNCION PUBLICA ha incorporado a la Dirección Nacional y las Direcciones del Instituto Nacional de Semillas al Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Que el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta Nº 150/93 tiene como atribución la de evaluar y seleccionar una terna entre los postulantes presentados al proceso de selección de los cargos mencionados.

Que el mismo ha realizado un minucioso trabajo de selección definiendo las ternas para elevar de acuerdo a lo consignado en el Acta de Reuniones Nº 7 de fecha 18 de noviembre de 1993.

Que para el cargo de Dirección de Certificación y Control existe un solo postulante que cumple el perfil adecuadamente, el que también se encuentra ternado para la Dirección Nacional de Semillas, cargo en el que se lo nombra, por lo que el puesto señalado en primer lugar debe declararse desierto.

Que por Acta de Directorio Nº 1 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS el mismo ha delegado en la Presidencia del organismo la facultad de nombrar a los agentes que ocuparán los cargos en cuestión.

Que de acuerdo a lo consignado en el párrafo anterior la suscripta es competente para dictar el presente acto.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Designase a partir del 1º de diciembre de 1993, en la Dirección Nacional de Semillas, Nivel A, Cargo con Función Ejecutiva Nivel II, al Ingeniero Agrónomo Carlos Abel RIPOLL (L.E. Nº 8.642.697).

Art. 2º — Designase a partir del 1º de diciembre de 1993, en la Dirección de Servicios Administrativos, Nivel B, Cargo con Función Ejecutiva Nivel III, al Licenciado Victor Hugo MORALES (D.N.I. Nº 17.392.108).

Art. 3º — Designase a partir del 1º de diciembre de 1993, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Nivel B, Cargo con Función Ejecutiva Nivel III, a la Doctora Carmen Amelia Margarita GIANNI (D.N.I. Nº 10.120.270).

Art. 4º — Designase a partir del 1º de diciembre de 1993, en la Dirección de Calidad, Nivel B, cargo con función ejecutiva Nivel III, a la Ingeniera Agrónoma Mónica Inés MORENO (L.C. Nº 6.686.470).

Art. 5º — Designase a partir del 1º de diciembre de 1993, en la Dirección de Registro de Variedades, Nivel B, Cargo con Función Ejecutiva Nivel IV, al Ingeniero Agrónomo Raimundo LAVIGNOLLE (D.N.I. Nº 14.857.387).

Art. 6º — Declárase desierta a la selección para la cobertura del Cargo con Función Ejecutiva Nivel III de la Dirección de Certificación y Control.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/12 Nº 5792 v. 29/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre FORRATEC 686 obtenida por CAL/WEST SEEDS.

Solicitante: CAL/WEST SEEDS.

Representante legal: José María Collazo.

Patrocinante: Ing. Agr. José María Collazo.

Fundamentación de novedad: El cultivar FORRATEC 686 es similar al cultivar DEKALB 170 diferenciándose en:

	FORRATEC 686	DEKALB 170
BACTERIOSIS	MR	AR
FUSARIOSIS	AR	R
ANTRACNOSIS	AR	R
FITOFTORA	R	R
PULGON MOTEADO	AR	R
PULGON AZUL	AR	R
GRADO DE REPOSO INVERNAL	VII	VII

Escala:

0-5 % Susceptible.
6-14 % Baja resistencia.
15-30 % Moderada resistencia.
31-50 % Resistente.
Mayor a 50 % Alta resistencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 1989.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/12 Nº 71.659 v. 29/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre RIO obtenida por GREAT PLAINS RESEARCH COMPANY, INC.

Solicitante: GREAT PLAINS RESEARCH COMPANY, INC.

Representante legal: LLANOS S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Julio Ramón Peretti.

Fundamentación de novedad: El cultivar RIO es similar al cultivar VALLEY + diferenciándose en:

	RIO	VALLEY +
BACTERIOSIS	R	MR
ANTRACNOSIS	HR	R
FITOFTORA	HR	R
PULGON AZUL	HR	R
GRADO DE REPOSO INVERNAL	VII	VII

Escala:

0-5 % Susceptible.
6-14 % Baja resistencia.
15-30 % Moderada resistencia.
31-50 % Resistente.
Mayor a 50 % Alta resistencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 1/8/88.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/12 Nº 71.591 v. 29/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre CIMARRON VR obtenida por GREAT PLAINS RESEARCH COMPANY, INC.

Solicitante: THADDEUS H. BUSBICE.

Representante legal: LLANOS S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Julio Ramón Peretti.

Fundamentación de novedad: CIMARRON VR es similar al cultivar CIMARRON, del cual difiere en la resistencia a marchitamiento causado por Verticillium y a la raza 2 de Antracnosis. CIMARRON VR es significativamente (al 0,05 % de probabilidad) más resistente que CIMARRON a estas enfermedades. Respecto a Verticillium, CIMARRON VR demostró que el 43,3 % de las plantas eran resistentes, mientras que en CIMARRON lo era sólo el 8,3 %. Para la raza 2 de Antracnosis, CIMARRON VR mostró un 53,5 % de plantas resistentes contra un 0 % en CIMARRON.

Fecha de verificación de estabilidad: 1/9/87.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/12 Nº 71.592 v. 29/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de arroz (Oryza sativa) de nombre LA PLATA MOCHI F.A. obtenida por la ESTACION EXPERIMENTAL "ING. AGR. JULIO HIRSCHHORN", FACULTAD DE AGRONOMIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Solicitante: ESTACION EXPERIMENTAL "ING. AGR. JULIO HIRSCHHORN", FACULTAD DE AGRONOMIA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Patrocinante: Ing. Agr. Alfonso Andrés Vidal.

Fundamentación de novedad: La Plata Mochi F.A., es el primer cultivar argentino con tipo de endosperma glutinoso cuya inscripción se solicita. La Plata Mochi F.A., satisface ampliamente el requisito de baja temperatura de gelatinización que es característica de este tipo de arroz.

La Plata Mochi F.A., pertenece a la subespecie japónica, su porte vegetativo es erecto, de 100 cm. de altura a la madurez, tipo de panoja intermedia, con muchas ramificaciones, moderadamente exerta; espiguillas no aristadas; color del cariopse pardo claro; siendo su ciclo de 90 días desde emergencia a panojamiento y de 125 días desde emergencia a madurez de cosecha.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/10/91.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/12 Nº 71.691 v. 29/12/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre MEDE obtenida por CAL/WEST SEEDS.

Solicitante: CAL/WEST SEEDS.

Representante legal: OADEA S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Horacio Bianco.

Fundamentación de novedad: El cultivar MEDE es similar al cultivar GT 58 diferenciándose en:

	MEDE	GT 58
PULGON MOTEADO	AR	MR
PULGON VERDE	R	MR
ANTRACNOSIS	R	MR
FITOFTORA	R	MR
NEMATODO DEL TALLO	R	MR

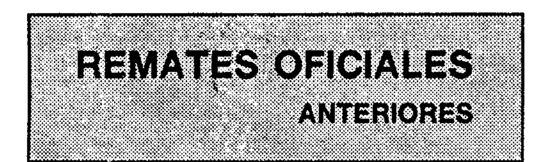
Escala:

0-5 % Susceptible.
6-14 % Baja resistencia.
15-30 % Moderada resistencia.
31-50 % Resistente.
Mayor a 50 % Alta resistencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 1985.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/12 Nº 71.696 v. 29/12/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 187

Supermercado: Avda. Rivadavia 4905 - Cap. Fed. Base de Venta: $ 8.153.311.- (25 % efectivo - 75 % Tiphogar)

LICITACION Nº 191

Supermercado: Vicente López - Avda. Maipú 1736 Base de Venta: $ 11.833.000.- (22,50 % efectivo - 77,50 % Tiphogar)

LICITACION Nº 43

Supermercado: Teodoro García 2409/19 Base de Venta: $ 6.082.110.- (27,50 % efectivo - 72,50 % Tiphogar)

LICITACION Nº 188

Depósito: Bartolomé Mitre 2951 - Munro - V. López Base de Venta: $ 12.900.000.- (22,50 % efectivo - 77,50 % Tiphogar)

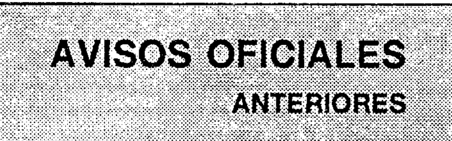
Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas al 30-12-93 a las 12,00 hs. en el 3er piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas al 29-12-93 a las 15,00 hs. en el 6to. piso de Esmeralda 660.

Forma de Pago: En el lugar y acto de apertura el comprador podrá integrar como reserva de compra lo estipulado para cada una de las Licitaciones, en efectivo o cheque certificado más Comisión del 3,5 % e IVA, dentro de las 48 horas. El resto dentro de los 30 días en TIPHOGAR.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 902-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

e. 28/12 Nº 5783 v. 29/12/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 000032/93

Bs. As., 24/11/93

VISTO, el Documento elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Recreacionales y Productivos proponiendo "BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES A LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY Nº 22.351" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el documento de referencia se establecen los lineamientos generales sobre la prestación de servicios a los visitantes dentro de las áreas protegidas del sistema de la Ley Nº 22.351.

Que su principal objetivo tiende a propender la educación acerca de la naturaleza y consecuentemente su goce.

Que en tal sentido y dentro de este marco, las prestaciones de servicios que se desarrollen por cuenta de particulares, deberán ajustarse a los criterios generales y particulares de educación conservacionista que fijará para cada área esta Administración.

Que el H. Directorio en su reunión del día de la fecha, Acta Nº 9, Punto 7º, VARIOS, inciso d) ha resuelto aprobar el documento en cuestión como así también hacer público sus alcances.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos a) y f) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE el Documento que establece las "BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY Nº 22.351", que, como Anexo I, pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — DESE AL BOLETIN INFORMATIVO, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (3) días. Comuníquese a todas las Intendencias y Delegaciones Técnicas Regionales, como así también a las principales Dependencias de esta Administración a los fines de su competencia y al efecto de exhibir en cartelera el documento aprobado. Hecho, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Recursos Recreacionales y Productivos. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio. — FRANCISCO G. MONPELAT, Vicepresidente del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vocal del Directorio.

BASES NORMATIVAS PARA LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS A LOS VISITANTES DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA DE LA LEY 22.351

Las prestaciones de servicios a los visitantes a las áreas protegidas del sistema de la Ley 22.351, tienen como objeto propender a la educación acerca de la naturaleza y, en consecuencia subsidiaria, su goce. Todo ello se hará sin desmedro de las acciones necesarias para evitar el daño que pueda causar al medio la visita, y por ello deba ser limitado en algún grado, propendiendo a lograr un equilibrio entre las exigencias de conservación del medio natural protegido y las actividades que desarrollen los visitantes.

Las prestaciones se harán, en primera instancia, por cuenta de particulares, a través de concesiones, permisos y habilitaciones según corresponda, pudiendo categorizarse las que se desarrollen bajo un régimen de fomento, de aquéllas otras que por su ecuación económica no requieran de regímenes especiales. Sólo en casos excepcionales las prestaciones imprescindibles serán realizadas por la propia Administración cuando no hubiere o no pudiere haber prestadores particulares.

Toda prestación ser hará de acuerdo a los criterios generales y particulares de educación conservacionista que desarrolle para cada área la Administración, y todos los servicios que se planteen serán en tanto en cuanto se subordinen al plan educativo e interpretativo de cada área protegida, que se encuentra desarrollado en el Plan Maestro específico o en su defecto en documentación rectora general o de gestión para cada área protegida.

La Administración propende tratar a cada uno de sus visitantes en forma de persona individual y singular, con iguales derechos, tratando de ofertar la máxima cantidad y calidad de servicios para atender la diversidad de intereses y necesidades. Lo hará evitando el hacinamiento, el servicio despersonalizado masivo y la falta de consideración a las necesidades superiores de la persona, de modo que la visita se convierta en una experiencia memorable. De ningún modo se adoptarán proyectos que, por su modo de ejecución impliquen desconocer estos lineamientos. Asimismo, toda ecuación económica debe subordinarse y no subvertir estos preceptos. En este sentido actuará en su carácter de organismo fiscalizador y en defensa del consumidor.

Las bases de la relación económica con los particulares se ajustarán a lo que resulte de los actos licitatorios **de mejor oferta económica del mejor proyecto.** Toda oferta económica debe estar acompañada o precedida de un proyecto donde claramente se demuestren los beneficios educativos generales o interpretativos de la naturaleza del área protegida, y de qué manera contribuye a la política educativa para esa área. La Administración ponderará el proyecto económico **dando prioridad a los aspectos de calidad de los servicios** sobre el de monto total a recaudar.

Toda concesión, permiso, o habilitación deberá demostrar la factibilidad económica de su proyecto y la Administración se reservará la capacidad de verificar administrativamente el cumplimiento de la ecuación proyectada dentro de la razonabilidad propia de cualquier emprendimiento comercial cuyo riesgo corre exclusivamente por cuenta del particular interviniente.

En los casos que la Administración considere que ciertas prestaciones son convenientes para el uso del área protegida, podrá otorgar excepciones o subsidios para lograr sus objetivos, siempre y cuando éstos sean acotados a situaciones puntuales y se verifiquen en forma de obras o bienes perdurables que pasarán a ser de propiedad de la Administración luego de finalizado el tiempo de concesión, permiso o habilitación.

La Administración propiciará proyectos de diferente escala o magnitud económica, de modo tal que se ofrezcan servicios de diferente grado de onerosidad a los visitantes, fomentando la competencia entre prestadores, todo ello de modo tal que no se deteriore la calidad del servicio en cuanto a los objetivos centrales educativos de la visita.

La Administración evaluará los proyectos que propongan lo oferentes según las normas propias de calidad ambiental, especialmente cuando correspondan aspectos que requieran de tratamiento de efluentes cloacales o de residuos sólidos, reducción de contaminación hídrica con productos derivados del petróleo, control de las densidades de uso de los visitantes y los procedimientos de mitigación de los impactos producidos por los visitantes en los circuitos.

La Administración requerirá a sus prestadores información estadística fidedigna cualicuantitativa acerca de los servicios ofrecidos a los visitantes, así como del monitoreo ambiental de los mismos.

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 1993.

e. 27/12 Nº 5780 v. 29/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECRETARIA GENERAL

Nº 2535 "R"/993 Letra: R

Disposición Pers, BB9 Nº 772-J/993

Bs. As., 8/11/93

OBJETO: MOTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO Nº 07 "R"/991, del registro de esta Secretaría, caratulado: "CICCSG-(13.627) M. R.: 952-147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, AV/SU CONDUCTA" (ART. 150 del Código Procesal Penal de la Nación).

EL PREFECTO NACIONAL
NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Dar de Baja en calidad de cesantía al CICCSG-(13.627) M. R.: 952147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, con fecha de la presente Disposición, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, inciso e) y 71, inciso d) de la Ley 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal, por "hacer abandono del servicio, por un lapso superior a las setenta y dos (72) horas, sin causa justificada, y fugarse del Organismo destinado a su permanencia" (Artículo 50.204 y 50.206, inciso d), apartado 39 y 40 de la mencionada Reglamentación).

Art. 2º — Por la Dirección del Personal tómese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes a la Secretaría General, debiendo notificar al causante de lo resuelto precedentemente y lo establecido en el Capítulo VII - partes pertinentes - del Manual de Revistas y Pagos. En el orden patrimonial deberá intimarse de modo fehaciente al CI RODRIGUEZ, a la devolución del armamento reglamentario y sus accesorios, formulando cargo por lo que no devolviere, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal; con relación a las prendas de equipo provistas se requerirá su reintegro, confeccionándose de corresponder los respectivos Vales de Cargos, que serán efectivizados sobre los haberes devengados y no percibidos por el causante. Cumplido, gírese a la Dirección de Administración a los fines de su competencia. Fecho, con constancias, vuelva. Firmado: FORTUNATO CESAR BENASULIN - Prefecto General - Director del Personal. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 23/12 Nº 5734 v. 29/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. CELEM DARJUCH para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5, oficina 510 de 10 a 15 hs. Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1659, Expediente Nº 23608/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 24/12 Nº 5749 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JOSE MARIA CARNE, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2525, expediente Nº 8194/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5750 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCELO H. DONNET, D.N.I. Nº 4.983.546, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2518, expediente Nº 40.365/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5751 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor UNIVERSO BOHIGAS GRANELL o GRANEL, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2519, expediente Nº 58.564/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5752 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARIO R. QUIROGA, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, ofician 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2527, expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5753 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VANARI S.A. —inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 7.12.71 con el Nº 4111 del Libro 93, Tomo A de Sociedades Anónimas—, al señor CESAR ALFREDO CROCITTA —L.E. Nº 4.543.089— y a la señora ALICIA MARTA GARRIDO —L.C. Nº 5.923.387—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2528, expediente Nº 23.629/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5754 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMERCIAL BUENOS AIRES S.R.L. (actualmente COMERCIAL BUENOS AIRES S.A.) —inscripta en el R.P.C. bajo el Nº 3503 del libro 77 de S.R.L. el 23.10.80; a los señores ROBERTO OSCAR SEGESSO —D.N.I. Nº 8.076.803— y LUIS ALEJANDRO VIEYRA —L.E. Nº 4.532.803— y a la señora LILIANA NOEMI CONTI —C.I. Nº 6.457.973—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2526, expediente Nº 12.634/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5755 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FOSSATI Enrique José (C.I.P.F. Nº 5.433.831) y LACAZE Rubén Abel (C.I. Nº 9.704.014), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1626 Expediente Nº 102.022/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

c. 24/12 Nº 5756 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RIESKIL Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2397 Expediente Nº 33.848/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con al artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5785 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GREGORIO RUIZ ESQUIDE ESPINOSA —D.N.I. Nº 418.910 o Nº 92.762.134— y JULIAN ECHAVARRI ELORZA —D.N.I. Nº 92.460.791—, para que comparezcan, en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2533, expte. Nº 33.832/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5786 v. 3/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRUTICOLA SALTEÑA S.A.A.I.C.F. e I., Inscripta bajo el Nº 3059, folio 397, libro 67, tomo "A" de Estatutos Nacionales de fecha 27.07.69, y al Señor ANTONIO PEREZ ORTIZ, argentino, casado, C.I. Nº 2.768.580 - Pol. Fed. y a la Sra. ANTONIA ORTIZ DE PEREZ, española, viuda, C.I. Nº 3.405.829 - Pol. Fed., para que comparezcan en el Departamento de Sumario de Cambio, Sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2122, Expediente Nº 34.281/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de declararse sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/12/93 Nº 5787 v. 3/1/94

SECRETARIA DE INGREOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. BALCARCE
LABISTE, Enrique	20-05206308-7	BALCARCE
BONAFINA Y COLAVITA	30-62344034-2	BALCARCE

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. Cont. Púb. JUAN CARLOS SANSINENA, Jefe Región Mar del Plata (Sust.).

e. 27/12 Nº 5774 v. 31/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE SUSTITUTO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T.	DTO. AZUL
ARIAS, Sebastián Victorino	20-05160695-8	AZUL
JAMES, Roberto Harvey	20-05351269-1	AZUL
GAITAN, Juan Adolfo	20-05370279-2	AZUL
MIVARELLI, Francisco Américo	20-05379642-8	AZUL
IBARRA, Gerardo Luis Ramón	20-05645209-6	AZUL
FROMENT, Alberto Emilio	20-11507610-9	AZUL
VIGNAU, Carlos Gustavo	20-14591302-1	AZUL
ETCHEPARE, Roberto Daniel	20-16168743-0	AZUL
SEOANE, Ciriaca Mercedes C. de	27-00551169-6	AZUL
IRIART, María	27-03846423-5	AZUL

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo. VICTOR FELIX FRATTINI a/c. Región Mar del Plata.

e. 27/12 Nº 5775 v. 31/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Mar del Plata, 14/12/93

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invita por este medio, por CINCO DIAS, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/89 a designar representantes para la conformación de la Comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán las condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios, natatorios, lugares públicos donde existan zonas de baño del Partido de General Pueyrredón (Guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio.

e. 23/12 Nº 71.018 v. 29/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Disposición Nº 171/93

Bs. As., 21/12/93

VISTO la necesidad de continuar adecuando las explotaciones en el marco de la política comercial fijada por la Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto, debe completarse el proceso de conversión de los permisos precarios, con la suscripción de contratos de agencias en los que se asuman derechos y obligaciones equitativos para ambas partes, atento la sistematización emprendida por Lotería Nacional Sociedad del Estado.

Que para ello es necesario realizar una nueva convocatoria ente los permisionarios precarios que se presenten a tal fin y cumplan con los requisitos que se les exijan.

Que en tal sentido han tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la Gerencia Comercial de Juego, la Subgerencia de Permisionarios y el Departamento Permisionarios.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la suscripta por el Decreto Nro. 590/90 y la Resolución Nro. 347/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la nueva convocatoria para la transformación en Agentes Oficiales de los actuales permisionarios precarios.

Art. 2º — Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Sra. Presidente del Directorio de Lotería Nacional Sociedad del Estado y diligenciadas a través de la Sub-Gerencia de Permisionarios (departamento Permisionarios), dentro del horario de atención al público que rigen para esta Sociedad y hasta el 31/01/94, indefectiblemente.

Art. 3º — Los interesados deberán presentar la documentación que se detalla en la solicitud que corre agregada como Anexo I, el que pasa a formar parte de la presente. La comprobación de falseamiento de cualquiera de los datos suministrados en la misma, configurará causal de revocación de los permisos precarios.

Art. 4º — La solicitud en el caso de tratarse de permisionarios precarios unipersonales, deberá ser presentada y suscripta por su titular. En el caso de sociedades la misma será suscripta por la totalidad de sus integrantes. Las firmas en ambos supuestos, será legalizada por Escribano Público, al igual que toda fotocopia que se presente.

Art. 5º — Juntamente con la presentación del la documentación requerida, los interesados acompañarán comprobante de pago del arancel que se determine a tal efecto. Para el caso de no resultar aceptado se restituirá esta suma dentro de los diez (10) días hábiles de la denegatoria.

Art. 6º — La aceptación de la solicitud importa la extinción de todas las obligaciones preexistentes, declarando las partes que ninguna subsiste y que renuncian a toda acción por causa anterior. Consecuentemente se inicia una nueva relación como agente oficial.

Art. 7º — Por la Secretaría General (Despacho) regístrese dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día y, efectúense las comunicaciones que corresponda. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

SOLICITUD DE SELECCION

SEÑORA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

El que suscribe documento de identidad Nro. titular de los permisos precarios de Lotería Nro. Prode Nro. y la Quiniela Nro. , teniendo en cuenta que, la Lotería Nacional Sociedad del Estado efectúa una nueva convocatoria entre los permisionarios precarios para convertirlos en agentes oficiales con contrato a término, solicita a la Sra. Presidente considerar esta solicitud, a cuyo fin:

1) Declaro conocer y aceptar la Disposición nro. /93 de esa Sociedad del Estado, la que forma parte de la presente solicitud.

2) La documentación que se presenta es la que a continuación se detalla:

— Fotocopia legalizada del Contrato de Locación o Título de Propiedad del local donde desarrollo mis actividades.

— Tres (3) fotos de dicho local (frente-lateral-interior).

— Declaración Jurada del cumplimiento de las obligaciones previsionales impositivas y municipales.

— Certificado de antecedentes policiales.

— Declaración Jurada Patrimonial, certificada por Contador Público Nacional y la firma del mismo avalada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

— Certificado de dominio del bien inmueble presentado como garantía y certificado de inhibiciones de su titular.

— Valuación fiscal del inmueble presentado como garantía.

Asimismo declaro bajo juramento que la garantía presentada es propia y/o de avalista y el/los inmueble/s declarado/s no se encuentra/n afectado/s como bien de familia.

Sin otro particular, saludo atentamente a la Sra. Presidente.

FIRMA

DOMICILIO COMERCIAL
DOMICILIO PARTICULAR
T. E. COMERCIAL T. E. PARTICULAR

e. 27/12 Nº 5781 v. 29/12/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 236/93

Bs. As., 5/10/93

VISTO la Resolución Nº 624/92, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprueba el Contrato tipo a suscribir con los Agentes Operadores de LOTO BINGO y se faculta a esta Sociedad del Estado a dictar toda la normativa referente a la actividad de las Salas de Juego.

Que la SUBGERENCIA DE CONTRALOR DE JUEGOS señala la conveniencia de dictar un régimen de penalidades que regule la explotación desarrollada en las Salas de LOTO BINGO.

Que por ello resulta necesario el dictado de la normativa que establezca en formar puntual las sanciones a que serán acreedores los aludidos Agentes Operadores.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme las facultades establecidas en el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES OPERADORES DE SALAS DE LOTO BINGO", el que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por la SUBGERENCIA DE CONTRALOR DE JUEGOS notifíquese a todas las GERENCIAS y a los AGENTES OPERADORES DE LOTO BINGO. Oportunamente, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI - Presidente.

ANEXO I

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS AGENTES OPERADORES DE SALAS DE LOTO BINGO

ARTICULO 1º.- Las faltas se considerarán según su carácter en leves, graves y gravísimas.

ARTICULO 2º.- La tipificación de las conductas, efectuada en los artículos posteriores deberá ser considerada enunciativa.

ARTICULO 3º.- Serán consideradas faltas leves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) No poseer un juego de recambio de bolillas.

b) No poseer un Libro de Quejas a disposición de los participantes.

c) La no tenencia en la Sala de la autorización y el permiso de apertura otorgado por la autoridad de aplicación.

d) La falta de un "cartón", del cual se haya abonado premio, adjunto a la correspondiente planilla.

e) La no exhibición de los cartones premiados, cuya numeración figure en la respectiva planilla.

f) El incumplimiento de mantener actualizada la información sobre la nómina de personal.

g) No someter a la aprobación de LOTERIA NACIONAL S. E. el horario de apertura y cierre de las Salas.

h) Continuar vendiendo cartones una vez que se empiezan a vocear los números.

ARTICULO 4º.- Serán consideradas faltas graves, siempre que de su comisión no surgieren otras consecuencias:

a) La realización de modificaciones que requieren la autorización previa de LOTERIA NACIONAL S. E..

b) El incumplimiento de los horarios autorizados.

c) La venta de cartones no correlativos o de distintas series, salvo en los supuestos autorizados por el Reglamento del Juego.

d) La celebración de una partida o sorteo sin el reflejo previo de las formalidades exigibles o con omisión o inexactitud de los datos necesarios.

e) La falta de colaboración debida a los agentes de LOTERIA NACIONAL S. E. cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

f) La realización de publicidad no autorizada.

g) La falta de visibilidad por parte de los participantes de los paneles y de las bolillas en pantallas o monitores.

h) La coexistencia de dos faltas leves, o su reincidencia en un período de SEIS (6) meses contados a partir de la primera de ellas.

ARTICULO 5º.- Serán consideradas faltas gravísimas, siempre que por su comisión no correspondiere declarar la rescisión:

a) La declaración ante los participantes de un número de cartones inferior o superior al que realmente se haya vendido, siempre que no se rectifique públicamente la información errónea antes de comenzar el sorteo.

b) La concesión de préstamos a los participantes, en cualquier forma que estos se efectúen.

c) El empleo de cartones no expedidos por LOTERIA NACIONAL S.E. o ya utilizados en partidas anteriores.

d) La venta de cartones a un precio superior al valor nominal de los mismos.

e) La coacción sobre los participantes o la intimidación sobre los mismos en caso de protesta o reclamación.

f) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de la Sala, a excepción de las que sean de específica supervisión de otros organismos.

g) La participación en el juego —en calidad de jugadores—, de los miembros de la Autorizada o terceros contratantes.

h) Negarse a pagar los premios.

i) La reincidencia de más de dos infracciones leves o la coexistencia de dos graves, siempre que se produjere en un lapso de SEIS (6) meses contados a partir de producida la primera.

ARTICULO 6º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 3º serán sancionados con multa equivalente al valor de UNO (1) a QUINIENTOS (500) cartones del mayor valor autorizado. Ello sin perjuicio de ingresar el importe del premio correspondiente a que hace referencia el Artículo 3º inciso d).

ARTICULO 7º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 4º serán sancionados con multa equivalente de UNO (1) a UN MIL (1.000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 8º.- Los Agentes Operadores que por sí o por sus representantes o dependientes cometieren alguna de las faltas indicadas en el Artículo 5º serán sancionados con multa equivalente de UNO (1) a CINCO MIL (5.000) cartones del mayor valor autorizado.

ARTICULO 9º.- Resultarán causales de rescisión culpable, por parte de los Agentes Operadores y sin perjuicio de las acciones resarcitorias que pudiere entablar LOTERIA NACIONAL S. E.:

1) La infracción a la Cláusula Séptima del Contrato de Agente Operador suscripto por las partes.

2) El incumplimiento de los programas de premios que establece LOTERIA NACIONAL S. E.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizado por LOTERIA NACIONAL S. E.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LOTERIA NACIONAL S. E. como instrumentos de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derecho de acceso a un precio distinto al autorizado por LOTERIA NACIONAL S. E.

6) No efectuar los pagos y/o depósitos a que está obligado por el Contrato de Agente Operador, en tiempo y forma.

7) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren.

8) La declaración de quiebra.

9) Ocultar y/o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "LOTO FAMILIAR" o "LOTO DE SALON" o "LOTO BINGO".

10) Condena judicial por cualquier delito doloso relativo o no al juego.

11) La comisión de cualquiera de los hechos comprendidos en el Decreto-Ley Nº 6618/57.

12) Cualquier situación o acto o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el Contrato de Agente Operador y/o su relación con LOTERIA NACIONAL S. E.

ARTICULO 10.- Cuando el hecho imputado fuere de público y notorio conocimiento el Directorio de LOTERIA NACIONAL S. E. adoptará las medidas pertinentes, previo informe de la Gerencia de Fiscalización y la intervención de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 11.- Verificado que fuere alguna de las conductas punibles, se labrará un acta, encuadrando el caso en la presente Resolución, por medio del personal afectado al control. Esta será elevada a la Gerencia de Fiscalización la que dará vista al Agente Operador interesado, por el perentorio término de 48 horas. En el plazo otorgado éste deberá efectuar el descargo correspondiente ofreciendo la totalidad de la prueba que intentare hacer valer.

Producida la misma, con opinión fundada de la Gerencia de Fiscalización y previo dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos el Directorio suscribirá la resolución que considere corresponde.

ARTICULO 12.- El acta, cabeza de las actuaciones, deberá contener la mayor cantidad de datos posibles, debiendo constar en la misma las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se identificarán todas las personas intervinientes, incluyendo los datos personales de los testigos, si los hubiere. El instrumento será firmado por el funcionario de LOTERIA NACIONAL S. E. y por toda persona nombrada que se encontrare presente, dejándose constancia de quien o quienes se negaren a hacerlo.

ARTICULO 13.- La rescisión por culpa del Agente Operador no generará derecho a indemnización alguna a favor de éste, quien sí deberá responder por los daños y perjuicios que su actitud ocasione al patrimonio de LOTERIA NACIONAL S. E. o a su imagen pública. — Mercedes Ocampo de Alliati, presidente.

e. 27/12 Nº 5796 v. 29/12/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)